



del impuesto sobre bienes inmuebles 0,655% al 0.63%. Lo cual supone una disminución del 3,97% que puede suponer una disminución en 715.000 euros.

Además, se regulan y modifican otras bonificaciones de carácter rogado, que permitirán, en primer lugar, la aplicación de la bonificación por energía proveniente del sol a las comunidades de vecinos.

En segundo lugar, dentro de las bonificaciones del impuesto en determinados inmuebles que desarrollen actividades declaradas de especial interés o utilidad municipal, se regulan los pertenecientes a la empresa municipal de la Vivienda (EVISEGO).

Asimismo, se propone una bonificación de hasta el 50% (durante los 5 primeros años) para la construcción o rehabilitación de viviendas para autopromoción (se considera actividad económica de especial utilidad municipal por razones sociales de asentamiento de población), en los mismos términos que para el Impuesto sobre construcciones instalaciones y Obras (ICIO).

También se incluye una propuesta en base a la utilidad municipal por la creación de empleo en los mismos términos que en el ICIO y en el Impuesto de actividades económicas (IAE).

En relación a la modificación de la Ordenanza fiscal del Impuesto Actividades Económicas, se propone la modificación del índice de situación reducido de la categoría segunda para comprender los polígonos industriales presentes y futuros, se excluye de la aplicación del coeficiente de situación del Polígono a la C/ Recibidores, C/ Mesta y el Centro comercial Luz de Castilla por su carácter eminentemente comercial de grandes superficies. Así como la corrección técnica en la numeración de los epígrafes de las bonificaciones.

Se establece una importante reducción de las Tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del 5% en vehículos turismos y del 10% en vehículos industriales.

Asimismo, y teniendo en cuenta que en la actualidad ha perdido sentido la actividad de fomento de vehículos eléctricos e híbridos y por uso de determinados combustibles, habida cuenta de que gran parte de los vehículos que se matriculan tienen dichas características, se deja sin efecto hacia el futuro la concesión de los beneficios a dichos vehículos.

En relación al Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, se incluyen las ya recogidas en la anterior propuesta consistentes en un incremento de la bonificación hasta el 95% que puede ser concedida por el Pleno a las obras que se consideren de especial interés o utilidad municipal, incluir una bonificación en las obras de instalación para los locales destinados a comercio y hostelería y la inclusión de la construcción o rehabilitación de viviendas en autopromoción con un 50% de bonificación al igual que en la construcción de viviendas de protección oficial, teniendo en cuenta la labor de fomento en el mercado de la



vivienda que suponen dichas obras. Por último, se incluye también como de especial utilidad municipal una bonificación del 95% a las Construcciones Instalaciones y Obras promovidas por el Ayuntamiento que no estuviesen exentas. Bonificación 50% viviendas de protección oficial (artículo 103 d) de hasta el 50%

En relación al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se permite el aplazamiento del plazo de presentación de la autoliquidación/declaración en los supuestos de existencia de litigio o juicio voluntario de testamentaria.

Tiene un carácter esencialmente técnico:

- La modificación de la Ordenanza de la Tasa por Expedición de Documentos a instancia de parte que viene derivada de cambio legislativo consecuencia de la modificación ley 5/2025 de 24 de julio, por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor que establece la gratuidad de los informes de los atestados policiales por accidentes.
- La modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por Servicios especiales, consecuencia de la nueva regulación del Precio Público por prestación de servicios relacionados con la instalación equipamientos municipales.
- La modificación de la Tasa de licencia urbanística en relación a la adecuación del carácter de la declaración responsable de la licencia de primer uso y la propia naturaleza del hecho imponible que es la actividad de comprobación realizada por los servicios municipales, desligándolo del hecho imponible del impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras.
- La modificación de la Ordenanza fiscal general, señaladamente el calendario fiscal, incluyendo como cuatrimestral la Tasa de residuos, así como otras debido a diversas razones técnicas para favorecer la gestión o el cobro de los tributos referidas a la solicitud de beneficios fiscales en liquidaciones o autoliquidaciones, la solicitud de domiciliaciones, la modificación del Plan personalizado en el pago bimestral y la ampliación de los plazos de fraccionamiento sin garantía.
- Se aprovecha las modificaciones en las distintas Ordenanzas para actualizar la normativa de aplicación.

En base a lo anterior y, a la vista del expediente, procede elevar la siguiente **PROPUESTA**:

PRIMERO: Aprobar las modificaciones de las ordenanzas fiscales que se señalan a continuación, las cuales entrarán en vigor el 1 de enero de 2027:

1. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por la Utilización Privativa y el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Municipal, en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

Código de identificación único 16340501031227202710	Página 5 de 97
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



2. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa del Servicio del Agua, en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
3. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida Transporte y Tratamiento de Residuos en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
4. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por expedición de documentos a instancia de parte en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
5. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por la inmovilización de vehículos y el servicio de grúa para retirada de vehículos de la vía pública en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
6. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por estacionamiento de vehículos en zona de estacionamiento limitado en superficie Z.E.L. (O.R.A.) en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
7. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por Servicios especiales en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
8. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por Licencia Urbanística en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
9. Aprobar provisionalmente la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local derivada de la utilización del intercambiador modal por parada y estacionamiento de autobuses discrecionales de transportes de viajeros
10. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes inmuebles en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
11. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
12. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
13. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
14. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
15. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal General, en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.



SEGUNDO: Procédase a la exposición pública del expediente y presente acuerdo provisional durante el plazo de treinta días hábiles en la forma establecida en artículo 17 Ley Haciendas Locales.

TERCERO: Finalizado el plazo de exposición pública y si no se han presentado reclamaciones, el presente acuerdo se entenderá elevado a definitivo sin necesidad de adopción de nuevo acuerdo, debiendo procederse a la publicación del acuerdo y texto de las señaladas modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia antes de su entrada en vigor el 1 de enero de 2025, conforme artículo 17 Ley Haciendas Locales.

ANEXO

PRIMERO. - ORDENANZA FISCAL TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.

Se modifica el epígrafe 12 y epígrafe 14 del artículo 4.1 quedando con la siguiente redacción:

Epígrafe 12º. Reservas de vía pública para aparcamiento o estacionamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.	
Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante reserva de espacio de la vía pública para estacionamiento o aparcamiento exclusivo de vehículos, parada, carga y descarga de mercancías, por cada reserva al año, según la categoría fiscal de las vías públicas. Cuando la reserva concedida esté limitada a determinado horario, días u otra limitación temporal, se aplicará la tarifa proporcionalmente a lo que represente dicha limitación respecto del año completo.	
Los usos y aprovechamientos a que se refiere este epígrafe realizados por entidades y organismos públicos, hospitales y colegios o centros docentes públicos disfrutarán de una reducción del 75 por 100 de la cuota. Esta reducción no será aplicable cuando la tasa se liquide con el prorrateo de cuota señalado anteriormente.	
Primera categoría	1333,8
Segunda categoría	921,6
Tercera categoría	777,6
Cuarta categoría	694,52
Quinta categoría	617,36



Epígrafe 14º. Cajeros automáticos. Por uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante cajeros automáticos instalados exteriormente a los establecimientos y cuya utilización deba hacerse desde la vía pública, por unidad de cajero y año:	831,24
---	--------

SEGUNDO. - ORDENANZA FISCAL TASA POR EL SERVICIO DEL AGUA

Se modifica el artículo 1 Naturaleza y fundamento.

Se sustituye el texto actual

La presente Ordenanza fiscal regula la Tasa del Servicio del Agua establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2, de la Constitución; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1998, de las Haciendas Locales, según la nueva redacción dada a esta última por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Por el siguiente texto:

La presente Ordenanza fiscal regula la Tasa por la prestación de servicios municipales especialmente motivados por las actividades que se indican en el artículo siguiente, establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en el artículo 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local y 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifica el artículo 4 quedando con la siguiente redacción:

Se sustituye el texto actual

Artículo 4. Beneficios fiscales.

No se aplicarán en la tasa ningún beneficio fiscal que no esté expresamente previsto en normas con rango de ley o en los Tratados Internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1, de la citada Ley 39/1988.

Por el siguiente texto:

Artículo 4. Beneficios fiscales.

1. Bonificación del 25% en la cuota íntegra de la Tasa, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tendrán derecho a una bonificación en la cuota de la íntegra del impuesto correspondiente al inmueble que constituya la vivienda destinada a domicilio habitual de la

Código de identificación único 16340501031227202710	Página 8 de 97
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



familia y su valor catastral sea inferior a 200.000 euros.

2.No se aplicarán en la tasa ningún beneficio fiscal que no esté expresamente previsto en normas con rango de ley o en los Tratados Internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

TERCERO. - ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS Y COMERCIALES NO PELIGROSOS

Se modifica el artículo 5 quedando con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 5. Base Imponible y Cuota Tributaria

1. *Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación del servicio por cada unidad de vivienda, local, instalación o solar en su caso.*
2. *La cuota tributaria consistirá en una cuota fija y una cuota variable que se determinará:*
 - a) *Para las viviendas: la tarifa estará formada por una cuota fija y una cuota variable teniendo en cuenta el consumo de agua.*
 - b) *Para el resto de las unidades no domésticas a excepción de los garajes residenciales colectivos, por la aplicación de una cuota fija teniendo en cuenta la naturaleza específica de los residuos que se generen y una cuota variable teniendo en cuenta el consumo de agua. Salvo que no exista suministro de agua por parte del Ayuntamiento o el consumo de agua, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad, resulta desproporcionado con la producción de basura, en cuyo caso se tendrá en cuenta la superficie útil productora de residuos determinada conforme a las reglas del Impuesto sobre Actividades Económicas.*
 - c) *Para los garajes residenciales colectivos, la tarifa estará formada por una cuota fija y una cuota variable dependiendo del consumo de agua. Los garajes individuales vinculados a viviendas unifamiliares no estarán sujetos.*
3. *A estos efectos, se entiende por unidad de vivienda la destinada a satisfacer las necesidades de uso y habitación, independientemente de los periodos de tiempo que se encuentre habitada o deshabitada.*
4. *Se entiende por Unidades no domésticas del epígrafe 1.b), los locales comerciales (al por mayor y al por menor); servicios de restauración (restaurantes y bares); alojamientos (hoteles, pensiones, residencias alojamientos turísticos y casas rurales); centros hospitalarios con internamiento, centros educativos o de naturaleza análoga; resto de actividades económicas del sector servicios, y otros sectores productivos o de actividades no lucrativas en lo referido a los residuos asimilables a los domésticos.,*
5. *Son garajes residenciales colectivos, a los efectos de aplicación de esta Ordenanza los locales con destino exclusivo para garaje de vehículos que no estén directamente vinculados a una actividad económica.*
6. *Se aplicarán las siguientes cuotas por la prestación del servicio con carácter anual:*

6.1 Epígrafe 1º.- Viviendas

- a) Cuota fija de 68,75 euros
- b) Cuota variable: Se establecen los siguientes tramos:

Código de identificación único	16340501031227202710	Página 9 de 97
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion		



	M3 HASTA	TARIFA
TRAMO 1	1	8,56 €
TRAMO 2	15	38,53 €
TRAMO 3	25	47,09 €
TRAMO 4	50	55,66 €
TRAMO 5	51+	119,87 €

6.2 Epígrafe 2º.- Unidades No domésticas

a) *Cuota fija: Se establecen las siguientes tarifas por fracción generada:*

GRUPO POR TIPOLOGÍA DE FRACCIONES GENERADAS		PESO DE CADA GRUPO EN LA GENERACIÓN DE RESIDUOS	IMPORTE
GRUPO	FRACCIONES GENERADAS		
GARAJES	RESTO(MINORADO)	0,7	122,00 €
LOCALES CERRADOS	RESTO	1,4	244,01 €
A	RESTO	1,4	244,01 €
B	RESTO + PAPEL-CARTÓN	1,7	296,30 €
C	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS	1,9	331,15 €
D	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA	2,8	488,02 €
E	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + VIDRIO	2	348,58 €
F	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA+ VIDRIO	2,9	505,45 €
G	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ORGÁNICA	2,6	453,16 €

b) *Cuota variable por consumo de agua: Se establecen los siguientes tramos:*

	M3 HASTA	TARIFA
TRAMO 1	1	10,46 €
TRAMO 2	5	52,30 €
TRAMO 3	13	78,44 €
TRAMO 4	54	282,40 €
TRAMO 5	204	449,74 €



TRAMO 6	418	889,03 €
TRAMO 7	419+	2.196,43 €

c) *Cuota variable por superficie. Se establecen los siguientes tramos:*

	M2 HASTA	TARIFA
TRAMO 1	5	10,46 €
TRAMO 2	75	52,30 €
TRAMO 3	150	78,44 €
TRAMO 4	250	282,40 €
TRAMO 5	1000	449,74 €
TRAMO 6	2500	889,03 €
TRAMO 7	+2501	2.196,43 €

d) *Se establece la siguiente categorización de las unidades no domésticas atendiendo a la naturaleza y destino de los mismos:*

Actividades	Fracciones generadas	Tipo Fracción
A) Hoteles, moteles, hostales, residencias, pensiones casas rurales, apartamentos turísticos y viviendas de uso turístico y establecimientos similares	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
B) Colegios, guarderías y otros centros de enseñanza		



1.- Con régimen de internado	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
2.- Con comedor	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
3.- Con régimen exclusivamente externo	RESTO + PAPEL-CARTÓN	B
C) Centros sanitarios	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
D) Establecimientos de restauración comidas y bebidas		
1.- Restaurantes, cafeterías, tabernas y bares	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
2.- Bares categoría especial, salas de fiestas y discotecas	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + VIDRIO	E
E) Establecimientos de espectáculos y recreativos		
1.- Cines y teatros	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS	C
3.- Círculos deportivos y de recreo, bingos y casinos, salas de máquinas tragaperras, billares, futbolines y similares	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + VIDRIO	F
F) Comercios		



1. Grandes almacenes, hipermercados, grandes superficies supermercados, autoservicios y similares.	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
2. Comercio minorista de alimentación	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
3. Comercio de productos de pescado, carne y similares	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA	D
4. Comercio minorista no alimentario	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS	C
5. Establecimientos mayoristas de venta de productos	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
G) Servicios financieros, administrativos y profesionales		
1. Oficinas Bancarias, Seguros, de la Administración. Gestorías, asesorías, despachos profesionales y similares	RESTO + PAPEL-CARTÓN	B
3. Ambulatorios, consultorios médicos, veterinarios y similares	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS	C
4. Academias, Servicios socio-culturales-religiosos	RESTO + PAPEL-CARTÓN	B
H) Otros establecimientos comerciales, industriales o profesionales	RESTO	A

- e) Se podrá modificar la categoría de un establecimiento concreto si se acredita que una o más fracciones de residuos asociadas a su categoría son gestionados totalmente por un gestor autorizado, o bien permitiendo la comprobación, al personal municipal, de la no producción de alguna fracción inicialmente asociada a su actividad., clasificándose,



en su caso, en otra categoría conforme a las fracciones de residuos realmente generadas.

- f) En el caso de que coincidan en un mismo inmueble el uso residencial y el no domestico se liquidará conforme a la tarifa de la actividad desarrollada, salvo que existiera un contador de consumo diferenciado.
- g) En el caso de que coincidan en un mismo establecimiento el ejercicio de varias actividades con distinto tipo de fracción se tendrá en cuenta para la consideración de fracciones de residuos producidas las que produzca la actividad con mayor número de fracciones, salvo que exista un contador de consumo de agua diferenciado para cada una de las actividades.
- h) En el caso de contadores comunitarios que no tengan individualizado el consumo de agua, la parte variable de la tasa se determinará proporcionalmente teniendo en cuenta el consumo del contador general dividido entre el número de cuotas.
- i) En aquellos casos en que se advierta un incremento considerable e inusual del consumo del suministro de agua que haya obedecido a una pérdida o fuga oculta en la instalación interior que no ha podido ser detectada por no mostrar signos o indicios de su existencia, se tomará como consumo de agua para el cálculo de la tarifa el consumo medio del cuatrimestre en los últimos cuatro años estando condicionado a que previamente resulten acreditadas en debida forma por parte del abonado o titular dela instalación las circunstancias señaladas, así como que se ha procedido a la reparación.

Se modifica el artículo 6 quedando con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 6.- Exenciones y Bonificaciones

Se sustituye el texto actual: del párrafo 1

1. Bonificación del 40% de la cuota íntegra de la tasa Los contribuyentes que acrediten que la renta familiar, no supere el 1,5 del IPREM (Indicador público de Renta de Efectos Múltiples) o aquellas unidades en las que vivan familias en otras situaciones de riesgo de exclusión social en los términos señalados en la legislación vigente previa acreditación mediante certificado de Servicios Sociales del Ayuntamiento.

Por el siguiente texto:

1. Bonificación del 40% de la cuota íntegra de la tasa a los contribuyentes que acrediten que su renta familiar no supere 1,5 veces el IPREM (Indicador público de Renta de Efectos Múltiples), teniendo en cuenta el número de miembros que componen la unidad familiar (para determinar la renta per cápita).o aquellas unidades en las que vivan familias en otras situaciones de riesgo de exclusión social en los términos señalados en la legislación vigente previa acreditación mediante certificado de Servicios Sociales del Ayuntamiento.

El número 2 se sustituye la redacción actual:

2. Bonificación del 25% en la cuota íntegra de la Tasa, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tendrán derecho a una bonificación en la cuota de la íntegra del impuesto correspondiente al inmueble que constituya la vivienda destinada a domicilio habitual de la familia y su valor catastral sea inferior a 200.000 euros.



Ambas bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores podrán ser aplicadas conjuntamente y de forma sucesiva.

Se revocarán dichos beneficios si se perdiera la referida condición con efectos a partir del periodo siguiente a su pérdida, estando obligados a comunicar la pérdida de las condiciones que justifiquen la citada bonificación

Por el siguiente texto:

2. Bonificación del 25% en la cuota íntegra de la Tasa, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tendrán derecho a una bonificación en la cuota de la íntegra del impuesto correspondiente al inmueble que constituya la vivienda destinada a domicilio habitual de la familia y su valor catastral sea inferior a 200.000 euros.

Nota común a los números 1 y 2 Ambas bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores podrán ser aplicadas conjuntamente y de forma sucesiva.

Se revocarán dichos beneficios si se perdiera la referida condición con efectos a partir del periodo siguiente a su pérdida, estando obligados a comunicar la pérdida de las condiciones que justifiquen la citada bonificación.

En el número 3 se sustituye la redacción actual:

Bonificación del 50 %, no acumulable con otras bonificaciones, de la cuota íntegra de la tasa, a las empresas de distribución alimentaria y de restauración que tengan establecidos, con carácter prioritario, una colaboración permanente con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro, sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios, siempre que el funcionamiento de dichos sistemas haya sido previamente verificado por la entidad local.

Por el siguiente texto:

Bonificación del 50%, no acumulable con otras bonificaciones, de la cuota íntegra de la tasa, que se exijan por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos para aquellas empresas de distribución alimentaria y de restauración que tengan establecidos, con carácter prioritario, en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro, sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios, siempre que el funcionamiento de dichos sistemas haya sido previamente verificado por la entidad local.

En el número 4 se sustituye la redacción actual:

4.1 VIVIENDAS

4.1.1 Hasta un 5% en cada periodo a deducir en el periodo siguiente a razón de un 1% por cada vez que se utilicen adecuadamente los siguientes servicios:

- ☐ Punto limpio (móvil o fijo)
- ☐ Servicio especial de recogida de enseres
- ☐ Servicio especial de recogida de saca de escombros

4.1.2 Un 10%, por declaración responsable de que, Un 10%, por declaración responsable de que, o bien se separan adecuadamente las siguientes fracciones: RESTO – ENVASES LIGEROS – ORGÁNICA (con uso de bolsa compostable) – PAPEL-CARTÓN – ENVASES DE VIDRIO, o bien no se



producen residuos de ninguna fracción. Para poder aplicar esta bonificación, es necesario que en la misma declaración responsable se indique que se permite la visita de personal municipal a su vivienda para corroborar la veracidad de dicha declaración. En el caso de que se impidiera el acceso al domicilio o no pudiera accederse previo aviso al interesado se le retirará la bonificación con carácter retroactivo.

4.1.3 Un 10%, a los que se acojan a un programa municipal de compostaje de residuos domésticos.

4.2 ESTABLECIMIENTOS NO VIVIENDAS

4.2.1 Un 5%, por declaración responsable de que se separan adecuadamente las fracciones consideradas para la tipología (A, B, C, D, E, F o G) en la que se enmarca su actividad: RESTO, ENVASES LIGEROS, ORGÁNICA (con uso de bolsa compostable), PAPEL-CARTÓN y/o ENVASES DE VIDRIO. Para poder aplicar esta bonificación, es necesario que en la misma declaración responsable se indique que se permite la visita de personal municipal a su establecimiento para corroborar la veracidad de dicha declaración. En el caso de que se impidiera el acceso al establecimiento o no pudiera accederse previo aviso al interesado se le retirará la bonificación con carácter retroactivo, sin perjuicio de la sanción tributaria que correspondiere en su caso.

Por el siguiente texto:

4.1 VIVIENDAS

4.1.1 Hasta un 5% en cada periodo a deducir en el periodo siguiente a razón de un 1% por cada vez que se utilicen adecuadamente los siguientes servicios:

- o Punto limpio (móvil o fijo)
- o Servicio especial de recogida de enseres
- o Servicio especial de recogida de saca de escombros

4.1.2 Un 10%, por declaración responsable de que, Un 10%, por declaración responsable de que, o bien se separan adecuadamente las siguientes fracciones: RESTO - ENVASES LIGEROS - ORGÁNICA (con uso de bolsa compostable o a granel) - PAPEL-CARTÓN - ENVASES DE VIDRIO, o bien no se producen residuos de ninguna fracción. Para poder aplicar esta bonificación, es necesario que en la misma declaración responsable se indique que se permite la visita de personal municipal a su vivienda para corroborar la veracidad de dicha declaración. En el caso de que se impidiera el acceso al domicilio o no pudiera accederse previo aviso al interesado se le retirará la bonificación con carácter retroactivo.

4.1.3 Un 10%, a los que se acojan a un programa municipal de compostaje de residuos domésticos, a los que composten sus residuos en su domicilio o en otro lugar y puedan acreditarlo, a los vecinos de comunidades que tengan instalado un compostador comunitario y participen en su uso y a los beneficiarios de huertos de ocio municipales que puedan acreditar que compostan allí sus residuos domésticos.

4.1.4 Un 10%, a quienes hayan usado el contenedor marrón un mínimo de 70 días por año (se aplicaría esta bonificación al año siguiente), y contabilizando un uso al día por usuario), Dicha bonificación no es compatible con la bonificación por compostaje el uso de compostador

4.2 ESTABLECIMIENTOS NO VIVIENDAS



4.2.1 Un 10%, por declaración responsable de que se separan adecuadamente las fracciones consideradas para la tipología (A, B, C, D, E, F o G) en la que se enmarca su actividad: RESTO, ENVASES LIGEROS, ORGÁNICA (con uso de bolsa compostable), PAPEL-CARTÓN y/o ENVASES DE VIDRIO. Para poder aplicar esta bonificación, es necesario que en la misma declaración responsable se indique que se permite la visita de personal municipal a su establecimiento para corroborar la veracidad de dicha declaración. En el caso de que se impidiera el acceso al establecimiento o no pudiera accederse previo aviso al interesado se le retirará la bonificación con carácter retroactivo, sin perjuicio de la sanción tributaria que correspondiere en su caso.

4.2.2. Un 10%, a los que se acojan a un programa municipal de compostaje de residuos y a los que composten sus residuos en sus instalaciones y puedan acreditarlo.

4.2.3 un 10%, a quienes hayan usado el contenedor un mínimo de 120 días por año (se aplicaría esta bonificación al año siguiente), y contabilizando un uso al día por usuario), Dicha bonificación no es compatible con la bonificación por compostaje.

4.2.4 Una bonificación de un 10% a los centros educativos públicos, concertados o privados y establecimientos sin fines lucrativos cuya actividad se encuentre exenta del Impuesto de Actividades Económicas conforme a lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que se adhieran a programas municipales o de otras entidades o que realicen ellos mismos programas de educación ambiental acordes con lo previsto en el Anexo V punto 13 de la Ley 7/2022, en el que se recogen medidas para incentivar la aplicación de la jerarquía de los residuos, como "Campañas de concienciación pública, en particular sobre la jerarquía de residuos, la recogida separada, la prevención de residuos y la reducción de los vertidos de basura dispersa, e inclusión de estas cuestiones en la educación y la formación.

Se modifica el artículo 7 quedando con la siguiente redacción:

Se sustituye el texto actual: del párrafo 3 y 4

3. El periodo impositivo comprende el año natural. La cuota será irreducible por el período impositivo, salvo cuando el inicio en la prestación del servicio no coincida con el del período impositivo, en cuyo supuesto la cuota se calculará proporcionalmente al semestre natural que reste para finalizar el año.

4. Asimismo, en el caso de baja o cese en la prestación del servicio, las cuotas serán prorrateables por el semestre natural que resten para finalizar el año.

Por el siguiente texto:

3. El periodo impositivo comprende el año natural. La cuota será irreducible por el período impositivo, salvo cuando el inicio en la prestación del servicio no coincida con el del período impositivo, en cuyo supuesto la cuota se calculará proporcionalmente al cuatrimestre natural que reste para finalizar el año.

4. Asimismo, en el caso de baja o cese en la prestación del servicio, las cuotas serán prorrateables por el cuatrimestre natural que resten para finalizar el año.

Se modifica el artículo 8 quedando con la siguiente redacción:

Se sustituye el texto actual

Código de identificación único 16340501031227202710	Página 17 de 97
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



ARTÍCULO 8 Normas de Gestión: declaración, liquidación e ingreso

1. El sujeto pasivo está obligado a presentar declaración de alta en el censo de contribuyentes de la tasa dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a producirse el devengo de la misma, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota correspondiente.
2. La misma obligación recae sobre el sujeto pasivo en los casos de baja o variación en los elementos tributarios, siendo el plazo de presentación de la declaración el de treinta días hábiles siguientes a producirse el hecho que las motiva, causando efectos a partir del semestre natural siguiente al de presentación de la declaración, salvo que aquél se haya producido dentro del último mes del semestre y ésta se presentara en el mes inmediato siguiente, en cuyo caso producirá efectos dentro del propio cuatrimestre natural de presentación.
3. Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.
4. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.
5. Para la formalización de la matrícula de la Tasa, durante los primeros meses del año se comunicará una propuesta de clasificación a los distintos contribuyentes a fin de que en su caso comuniquen, mediante declaración responsable, los elementos que puedan hacer variar la citada clasificación o que permitan la aplicación de bonificaciones en los términos señalados en la presente Ordenanza. Dicha declaración responsable podrá ser comprobada por los Servicios municipales autorizando en su caso la entrada en las viviendas, locales y establecimientos afectados.

Por el siguiente texto:

ARTÍCULO 8 Normas de Gestión: declaración, liquidación e ingreso

1. El sujeto pasivo está obligado a presentar declaración de alta en el censo de contribuyentes de la tasa dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a producirse el devengo de la misma, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota correspondiente.
2. La misma obligación recae sobre el sujeto pasivo en los casos de baja o variación en los elementos tributarios, siendo el plazo de presentación de la declaración el de treinta días hábiles siguientes a producirse el hecho que las motiva, causando efectos a partir del cuatrimestre natural siguiente al de presentación de la declaración
3. Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.
4. El cobro de las cuotas se efectuará cuatrimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

Se incluye una disposición transitoria con el siguiente texto:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las bonificaciones relativas al uso específico del contenedor marrón (artículo 4.1.4 y 4.2.3) queda condicionada su aplicación a que se pueda acreditar mediante el uso de tarjeta la apertura de los citados contenedores, prorrateándose su uso teniendo en cuenta el número de días al año que el sistema ha estado en funcionamiento.

Código de identificación único 16340501031227202710	Página 18 de 97
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



CUARTO. -MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL SERVICIO DE GRÚA PARA LA RETIRADA DE VEHÍCULOS.

Se modifica el artículo 1 Naturaleza y fundamento.

Se sustituye el texto actual

La presente Ordenanza regula la Tasa por la Inmovilización de Vehículos y Servicio de Autogrua para Retirada de Vehículos de la Vía Pública establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1.985, de las Bases de Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1.988, de las Haciendas Locales, según la nueva redacción dada por la Ley 25/1.998, de 13 de julio.

Por el siguiente texto:

La presente Ordenanza regula la Tasa por la Inmovilización de Vehículos y Servicio de Autogrua para Retirada de Vehículos de la Vía Pública establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1.985, de las Bases de Régimen Local y 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se suprime el párrafo 2º del artículo 2 Hecho imponible.

Se modifica el artículo 5 Tarifas.

Se sustituye el texto actual

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas, sobre las que se aplicará, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) correspondiente:

Servicio o actividad.	Euros
A) Por inmovilización de vehículos:	
1. Vehículos de hasta dos ruedas	13,18
2. Vehículos de más de dos ruedas	32,95
B) Por retirada y traslado de vehículos:	
1. Vehículos de dos ruedas	19,78
2. Vehículos de más de dos ruedas:	
a) De hasta 1.500 Kg. de peso	80,74
b) De más de 1.500 Kg. de peso	118,68



C) Por permanencia de vehículos en el depósito municipal, por día o fracción:	
1. Vehículo de dos ruedas	3,29
2. Vehículos de más de dos ruedas:	
a) De hasta 1.500 Kg. de peso	9,91
b) De más de 1.500 Kg. de peso	16,48
Los depósitos inferiores a las 24 horas no satisfarán la tasa.	

Por el siguiente texto:

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Propuesta (€)
Inmovilización: vehículos de hasta dos ruedas	14,50
Inmovilización: vehículos de más de dos ruedas	36,25
Retirada y traslado: vehículos de dos ruedas	21,76
Retirada y traslado: más de dos ruedas, hasta 1.500 kg	88,81
Retirada y traslado: más de dos ruedas, más de 1.500 kg	130,55
Depósito, por día o fracción: dos ruedas	3,62
Depósito, por día o fracción: más de dos ruedas, hasta 1.500 kg	10,90
Depósito, por día o fracción: más de dos ruedas, más de 1.500 kg	18,13
Los depósitos inferiores a las 24 horas no satisfarán la tasa.	

Se incluye una disposición transitoria con el siguiente texto:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las nuevas tarifas no serán de aplicación hasta la entrada en vigor del nuevo contrato de gestión del Servicio Integral de movilidad o en su caso, el contrato específico del Servicio, o se asuma directamente



con medios propios la prestación del mismo, manteniéndose mientras tanto las tarifas vigentes del ejercicio 2026.

QUINTO. - MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS A INSTANCIA DE PARTE.-

Se modifica el artículo 1 Naturaleza y fundamento.

Se sustituye el texto actual

La presente Ordenanza regula la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos a Instancia de Parte y Dirección e Inspección de Obras establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, según la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Por el siguiente texto:

La presente Ordenanza regula la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos a Instancia de Parte y Dirección e Inspección de Obras establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifica el artículo 5 Epígrafe A) Expedición de documentos el número 6º

Se sustituye el texto actual

6º. Copia autorizada de informe técnico de Policía Local referidos a accidentes.	178,04
--	--------

Por el siguiente texto:

6º. Copia autorizada de informe técnico de Policía Local referidos a accidentes.	0,00
--	------

SEXTO. - MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL SERVICIO DE APARCAMIENTO O.R.A.

Se modifica el Título sustituyéndolo por el siguiente Texto:

Código de identificación único 16340501031227202710	Página 21 de 97
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL ESTACIONAMIENTO LIMITADO EN SUPERFICIE (Z.E.L) (antes O.R.A.)

Se modifica el artículo 1 Naturaleza y fundamento.

Se sustituye el texto actual

La presente Ordenanza regula la Tasa por el Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en las Vías Públicas municipales en las zonas en que sea de aplicación el reglamento municipal de Ordenación y Regulación de Aparcamientos (O.R.A.), establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, según nueva redacción dada a esta última por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Por el siguiente texto:

La presente Ordenanza regula la Tasa por el Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en las Vías Públicas municipales en las zonas de estacionamiento limitado en superficie Z.E.L. (antes O.R.A) en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004. de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifica el artículo 2 Hecho imponible.

Se sustituye el texto actual del artículo 2.1.

El hecho imponible de la Tasa está constituido por la utilización privativa del dominio público municipal mediante el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas situadas en las zonas establecidas al efecto como sujetas a las limitaciones y controles del servicio O.R.A. (Ordenación y Regulación de Aparcamientos).

Por el siguiente texto:

El hecho imponible de la Tasa está constituido por la utilización privativa del dominio público municipal mediante el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas incluidas en zona de estacionamiento limitado Z.E.L. (O.R.A.) del municipio de Segovia

Se modifica el artículo 5 Tarifas y cuotas

Se sustituye el texto actual

Código de identificación único	16340501031227202710	Página 22 de 97
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion		



1.La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas y cuotas:

Vías públicas en ZONA AZUL:	Euros
a) Tarjetas de Estacionamiento: De residente permanente, por cada vehículo, al año.	24,68
De residente temporal, por cada vehículo, al año.	49,40
De residente temporal limitada a un semestre natural, por cada vehículo.	24,68
b) Para los vehículos que no dispongan de Tarjeta de Estacionamiento para las vías o zonas concretas en que realicen el estacionamiento regirán las siguientes tarifas:	
Hasta media hora de estacionamiento	0,30
Hasta una hora	0,60
Hasta una hora y media	1,00
Hasta dos horas	1,40
Hasta una hora de exceso por anulación de denuncia	4,00
Vías públicas en ZONA VERDE:	
a) Tarjetas de Estacionamiento: De residente permanente, por cada vehículo, al año.	24,68
De residente temporal, por cada vehículo, al año.	49,40
De residente temporal limitada a un semestre natural, por cada vehículo.	24,68
b) Para los vehículos que no dispongan de Tarjeta de Estacionamiento para las vías o zonas concretas en que realicen el estacionamiento regirán las siguientes tarifas:	
Hasta media hora de estacionamiento	0,60
Hasta una hora	1,20



Hasta una hora de exceso por anulación de denuncia	6,00
--	------

2. Se podrán utilizar fraccionamientos técnicamente admisibles, a partir de un pago previo mínimo de media hora de estacionamiento

Por el siguiente texto:

1. La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas y cuotas:

Vías públicas en ZONA AZUL:	Euros
a) Tarjetas de Estacionamiento: De residente permanente, por cada vehículo, al año.	32,82
De residente temporal, por cada vehículo, al año.	65,70
De residente temporal limitada a un semestre natural, por cada vehículo.	32,82
De residente permanente o temporal con vehículos con etiqueta CERO EMISIONES (100% eléctrico).	00,00
Tarjeta profesional anual, 8 h/día al año	450,00
Tarjeta profesional anual, 5 h/día al año	300,00
Tarjeta profesional mensual, 8 h/día al mes	45,00
b) Para los vehículos que no dispongan de Tarjeta de Estacionamiento para las vías o zonas concretas en que realicen el estacionamiento regirán las siguientes tarifas:	
Hasta media hora de estacionamiento	0,40
Hasta una hora	0,80
Hasta una hora y media	1,33
Hasta dos horas	1,86
Hasta una hora de exceso por anulación de denuncia	5,32
De residente permanente o temporal con vehículos con etiqueta CERO EMISIONES (100% eléctrico).	00,00
Vías públicas en ZONA VERDE:	
b) Tarjetas de Estacionamiento: De residente permanente, por cada vehículo, al año.	32,82
De residente temporal, por cada vehículo, al año.	65,70
De residente temporal limitada a un semestre natural, por cada vehículo.	32,82



De residente permanente o temporal con vehículos con etiqueta CERO EMISIONES (100% eléctrico).	00,00
Tarjeta profesional anual, 8 h/día al año	450,00
Tarjeta profesional anual, 5 h/día al año	300,00
Tarjeta profesional mensual, 8 h/día al mes	45,00
b) Para los vehículos que no dispongan de Tarjeta de Estacionamiento para las vías o zonas concretas en que realicen el estacionamiento regirán las siguientes tarifas:	
Hasta media hora de estacionamiento	0,80
Hasta una hora	1,60
Hasta una hora de exceso por anulación de denuncia	7,98
De residente permanente o temporal con vehículos con etiqueta CERO EMISIONES (100% eléctrico).	00,00

2. Se podrán utilizar fraccionamientos técnicamente admisibles, a partir de un pago previo mínimo de media hora de estacionamiento

Se modifica el artículo 8 Infracciones y sanciones

Se sustituye el texto actual

El régimen de infracciones y sanciones tributarias aplicables a la tasa será el establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y 33 al 35 de la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los contribuyentes

Por el siguiente texto:

Las infracciones tributarias en la Tasa se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y demás normas de aplicación.

Se incluye una disposición transitoria con el siguiente texto:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las nuevas tarifas no serán de aplicación hasta la entrada en vigor del nuevo contrato de gestión del Servicio integral de movilidad o en su caso, el contrato específico del Servicio, manteniéndose mientras tanto las tarifas vigentes del ejercicio 2026.

SÉPTIMO. - MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

Se modifica el artículo 1 Naturaleza y fundamento.

Se sustituye el texto actual

Código de identificación único 16340501031227202710	Página 25 de 97
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



La presente Ordenanza fiscal regula la Tasa por la prestación de servicios municipales especialmente motivados por las actividades que se indican en el artículo siguiente, establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en el artículo 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 diciembre (BOE día 30), de Haciendas Locales, modificada por Leyes 25/1995, 13 julio (BOE día 14) y 50/1998, 30 diciembre (BOE día 31).

Por el siguiente texto:

La presente Ordenanza fiscal regula la Tasa por la prestación de servicios municipales especialmente motivados por las actividades que se indican en el artículo siguiente, establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en el artículo 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local y 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifica el artículo 2.1 Hecho imponible.

Se sustituye el texto actual (se suprime el epígrafe f)

f) Prestación de servicios de instalación, transporte, montaje y desmontaje de equipamientos municipales para actos públicos. (se suprime)

g) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

Por el siguiente texto

f) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

OCTAVO. - MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA

Se propone la modificación de la tabla del artículo 5.2

Se sustituye el texto actual

2. Licencia de primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones. Porcentaje aplicable sobre el coste de ejecución material.	0,0497
--	--------

Por el siguiente texto



2. Declaración responsable de primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones. Porcentaje aplicable sobre el coste de ejecución material.	0,0497
---	--------

Se propone la Modificación del párrafo 2 del artículo 8

Se sustituye el texto actual

2. En los supuestos de licencias de construcción, instalación u obras el ingreso inicial tendrá carácter provisional a resultas de la finalización de la construcción, instalación u obra, siendo la base imponible la cuantía a que ascienda el presupuesto de ejecución material del proyecto técnico de la construcción o, si la obra no requiere del mismo, de la valoración mediante los módulos que figuran en el anexo a la presente Ordenanza fiscal. Una vez finalizadas las obras el Ayuntamiento podrá comprobar el citado presupuesto conforme a la facturación realizada.”

Sustituyéndolo por:

2.En los supuestos de licencias de construcción, instalación u obras y otros actos de uso del suelo sujetos a la presentación de licencia o declaración responsable, el ingreso inicial tendrá carácter provisional, siendo la base imponible la cuantía a que ascienda el presupuesto de ejecución material del proyecto técnico de la construcción o, si la obra no requiere el mismo, de la valoración mediante los módulos que figuran en el Anexo a la presente Ordenanza Fiscal, incluyendo los capítulos de Seguridad y Salud, Control de Calidad y Gestión de residuos.

En caso de que la construcción, instalación u obra se lleve a cabo, al final de esta, el Ayuntamiento podrá comprobar el citado presupuesto conforme a la facturación efectivamente realizada. Por el contrario, si la construcción, instalación u obra no se llega a realizarse total o parcialmente, el ingreso inicial pasará a ser definitivo.

Se propone la modificación del ANEXO: CUADRO DE MÓDULOS DE VALORACIÓN PARA LAS OBRAS QUE NO REQUIERAN PROYECTO TÉCNICO

Descripción del módulo	Coste / Euros
Demolición de alicatados, por metro cuadrado	14,55
Demolición de pavimentos cerámicos, por metro cuadrado	15,29
Picado de guarnecidos interiores, por metro cuadrado	14,36
Picado de revestimiento exterior, por metro cuadrado	15,18
Demolición de pavimentos de parquet, corcho, moqueta, PVC, goma o tarima, por metro cuadrado	17,39



Demolición de tabique, por metro cuadrado	12,04
Retirada de gotelé, por metro cuadrado	13,50
Demolición recrecido de mortero de cemento, por metro cuadrado	12,61
Desmontado de instalación de fontanería y saneamiento vivienda 100 m ² , por unidad	202,54
Desmontado de instalación de fontanería y saneamiento de local, 100 m ² , por unidad	261,24
Desmontado de instalación eléctrica vivienda 100 m ² , por unidad	214,98
Desmontado de instalación eléctrica local 100 m ² , por unidad	265,13
Tabique interior de ladrillo cerámico con revestimiento de yeso, por metro cuadrado	28,35
Tabique interior de yeso laminado con aislamiento, por metro cuadrado	46,93
Trasdosado directo de yeso laminado, por metro cuadrado	20,44
Trasdosado autoportante de yeso laminado con aislamiento, por metro cuadrado	26,30
Enfoscado con mortero de cemento, por metro cuadrado	18,95
Guarnecido y enlucido de yeso, por metro cuadrado	11,73
Demolición de falso techo, por metro cuadrado	10,98
Falso techo continuo de yeso laminado, por metro cuadrado	37,78
Falso techo registrable, por metro cuadrado	30,97
Levantado de impermeabilización, por metro cuadrado	15,65
Rodapié de madera, por metro lineal	8,78
Alicatado de paramentos, por metro cuadrado	29,18
Pavimento cerámico o de gres, por metro cuadrado	41,58
Pavimento laminado de madera, por metro cuadrado	35,64



Pavimento vinílico, por metro cuadrado	25,43
Pavimento de tarima flotante, por metro cuadrado	79,63
Pintura plástica, por metro cuadrado	7,37
Pintura al temple, por metro cuadrado	4,67
Lijado de paramentos, por metro cuadrado	2,31
Levantado de carpintería exterior, por metro cuadrado	17,93
Carpintería exterior de aluminio con persiana, por metro cuadrado	570,00
Carpintería exterior de aluminio sin persiana, por metro cuadrado	510,00
Carpintería exterior de PVC con persiana, por metro cuadrado	420,00
Carpintería exterior de PVC sin persiana, por metro cuadrado	360,00
Levantado de carpintería interior, por metro cuadrado	17,08
Puerta interior abatible, por unidad	443,11
Puerta interior corredera con armazón metálico, por unidad	532,00
Puerta exterior de entrada, por unidad	687,96
Instalación de fontanería y saneamiento para cuarto de baño completo, por unidad	715,17
Instalación de fontanería y saneamiento, para aseo, por unidad	549,71
Instalación de fontanería y saneamiento para cocina	600,16
Instalación de electricidad en baño o aseo, por unidad	92,71
Instalación de electricidad en cocina, por unidad	470,64
Instalación de electricidad, por unidad de vivienda o local	2.683,31
Desmontaje de bañera/ducha, por unidad	52,03
Desmontaje de aparatos sanitarios, por unidad	26,88



Cerramiento exterior de fábrica (bloques de hormigón, ladrillo cerámico o similar), por metro cuadrado	42,71
Cerramiento exterior de malla metálica de simple torsión, por metro cuadrado	52,66
Revestimiento de mortero monocapa, por metro cuadrado	23,51
Sistema de aislamiento térmico exterior de fachada SATE	87,54
Aplacado exterior cerámico, por metro cuadrado	89,91
Chapado de piedra natural, por metro cuadrado	115,10
Pintura plástica en revestimientos exteriores, por metro cuadrado	10,54
Colocación de chimenea exterior de acero inoxidable, por metro	74,46
Ejecución de chimenea exterior de fábrica de ladrillo con revestimiento, por unidad	94,17
Demolición cobertura teja cerámica, por metro cuadrado	14,73
Retejado de teja árabe (renovación 40%), por metro cuadrado	39,39
Retejado de teja curva con aislamiento y capa de compresión, por metro cuadrado	68,13
Reparación de impermeabilización de cubierta plana o terraza, por metro cuadrado	24,51
Colocación de canalón de aluminio lacado o similar, por metro	57,81
Colocación de bajante de aluminio lacado o similar, por metro	31,33
Solera de hormigón con mallazo electro soldado, por metro cuadrado	25,84
Instalación de unidad interior (Split) de aire acondicionado (bomba de calor, por unidad	1.354,30
Instalación de caldera de gas natural, por unidad	1.893,00
Instalación de toldo en vivienda, por metro cuadrado	93,16
Para aquellas unidades o elementos no previstos en la presente relación se aplicarán los que guarden mayor similitud con estos. En otro caso, se valorarán según coste real y efectivo, sin incluir el IVA	



NOVENO. - APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DERIVADO DE LA UTILIZACIÓN DEL INTERCAMBIADOR MODAL DE TRANSPORTE DE VIAJEROS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la utilización del Intercambiador Modal de Transporte de Viajeros.

La tasa regulada en la presente ordenanza tiene naturaleza tributaria y se fundamenta en el aprovechamiento especial derivado de la utilización singular e intensiva de infraestructuras municipales específicamente habilitadas para la regulación funcional del transporte colectivo discrecional y la ordenación de la movilidad urbana.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la utilización de la infraestructura municipal del Intercambiador Modal de Transporte de Viajeros por vehículos destinados al transporte discrecional colectivo de viajeros.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, el conductor del vehículo o su titular, indistintamente y con carácter solidario.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias las personas o entidades en los supuestos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. No sujeción.

No estarán sujetos a la presente tasa:

- a) Los vehículos adscritos a servicios públicos regulares de transporte colectivo urbano o interurbano.
- b) Los vehículos destinados a servicios públicos esenciales o de emergencia.



c) Los vehículos que dispongan de autorización administrativa singular otorgada por el Ayuntamiento por razones de interés público, seguridad, representación institucional, prestación de servicios especiales o cualesquiera otras circunstancias debidamente justificadas.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se exigirá por cada período de utilización de veinticuatro horas de la infraestructura municipal y se determinará conforme a las siguientes tarifas:

Categoría de vehículo	Tarifa
Vehículos Clase A/B — hasta 22 plazas	52 euros
Vehículos Clase II — de 23 a 55 plazas	108 euros
Vehículos Clase III o gran capacidad — más de 55 plazas	137 euros

2. La capacidad del vehículo a efectos de aplicación de la tarifa se determinará por el número de plazas de viajeros sin incluir la del conductor, conforme a la clasificación de vehículos establecida en el Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, en relación con el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, sobre normas para la aplicación de determinadas Directivas de la UE relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, según conste en la ficha técnica del vehículo, permiso de circulación o autorización administrativa de transporte.

3. El pago de la cuota se realizará antes de abandonar la instalación por primera vez, no obstante, el pago de la tasa dará derecho a la utilización de la infraestructura municipal durante un período de veinticuatro horas consecutivas desde su entrada, pudiendo el vehículo efectuar entradas y salidas ilimitadas durante dicho período.

4. Estas tarifas no serán prorrateables.

Artículo 7. Bonificaciones

1. Con la finalidad de favorecer la utilización continuada de la infraestructura y optimizar los recursos públicos destinados a la ordenación de la movilidad urbana, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota tributaria:

a) Bonificación del 80 por ciento de la cuota correspondiente al segundo período consecutivo de utilización de veinticuatro horas.



b) Bonificación del 90 por ciento de la cuota correspondiente al tercer período consecutivo de utilización de veinticuatro horas.

2. A partir del cuarto período consecutivo de utilización resultará de aplicación la tarifa ordinaria prevista en el artículo 6 de la presente ordenanza.

3. A los efectos de la presente ordenanza, se entenderá por período consecutivo de utilización cada período sucesivo de veinticuatro horas durante el cual el mismo vehículo mantenga vigente su derecho de utilización de la infraestructura municipal.

4. La aplicación de las bonificaciones previstas en este artículo no quedará condicionada a la permanencia continuada del vehículo en el interior de la instalación, pudiendo realizarse entradas y salidas ilimitadas durante cada período de utilización de veinticuatro horas.

5. Las bonificaciones se aplicarán de oficio por los sistemas municipales de gestión y control de accesos.

Artículo 8. Devengo

1. La tasa se devenga desde el momento de acceso al Intercambiador Modal de Transporte de Viajeros.

2. El derecho de utilización se extenderá por períodos sucesivos de veinticuatro horas contados desde el momento de acceso inicial a la instalación.

Artículo 9. Gestión y pago

1. La gestión de la tasa podrá realizarse mediante sistemas automatizados de control de accesos y salida, lectura de matrícula y validación de utilización efectiva de la infraestructura municipal.

2. El pago de la tasa se efectuará con carácter previo a la primera salida de la instalación mediante sistemas automatizados de cobro o cajas automáticas habilitadas al efecto.

3. El Ayuntamiento podrá implantar sistemas electrónicos de validación, comprobación y gestión automatizada del estacionamiento y utilización de la infraestructura.

4. Alternativamente el Ayuntamiento podrá establecer un cauce adicional de pago mediante autoliquidación. El pago en estos supuestos deberá efectuarse con carácter previo al acceso de la instalación.

5. El pago efectuado habilitará la utilización de la infraestructura durante el correspondiente período de veinticuatro horas, incluyendo entradas y salidas ilimitadas dentro de dicho período.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa de aplicación.



Disposición adicional única.

Las referencias contenidas en la presente ordenanza a infraestructuras municipales destinadas al estacionamiento y regulación funcional de autobuses discrecionales se entenderán realizadas a las que determine el Ayuntamiento mediante resolución o acuerdo adoptado en ejercicio de sus competencias en materia de movilidad y utilización del dominio público local.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO. - MODIFICACION ORDENANZA FISCAL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. -

Se modifica el artículo 1 Fundamentación.

Se sustituye el texto actual

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Por el siguiente texto:

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en aquellos aspectos que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Modificación del artículo 2.1 Tipo de gravamen

Se modifican sustituye el texto actual

1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será del 0,655 por 100.

Por el siguiente texto

1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será del 0,63 por 100.

-Modificación y establecimiento de bonificaciones (artículo 3).-



1) *Se propone la inclusión de una bonificación para los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas por el Pleno de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.*

Se incluye en el apartado 3 del artículo 3 actualmente sin contenido el siguiente texto

3. "Sobre la cuota íntegra del impuesto se podrá aplicar una bonificación de hasta el 95% a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas por el Pleno de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Con un máximo de tres años desde el inicio de la actividad. El acuerdo de Pleno determinará el importe y duración de la citada bonificación, así como cualquier otra condición de la misma.

La aplicación de la bonificación prevista en el presente apartado requerirá estar al corriente del pago de deudas municipales, teniendo carácter rogado."

A efectos de esta bonificación, se considerarán inmuebles en los que se desarrollan actividades económicas que son declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y de fomento del empleo:

1. Los inmuebles propiedad de la Empresa Municipal de Suelo y de la Vivienda de Segovia SAU que se destinen a uso residencial y que cumplan las prescripciones de uso del plan municipal de vivienda. aplicándoles en consecuencia el 95% de la bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto.
2. Los inmuebles objeto de la autopromoción de viviendas consistente en la rehabilitación integral de las viviendas adquiridas o la construcción de nuevas viviendas que vayan a ser destinadas a la vivienda habitual del promotor. El porcentaje de bonificación será del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto durante los 5 primeros años desde la construcción.

El interesado deberá destinar la citada vivienda a su residencia habitual durante el periodo mínimo de cinco años desde la fecha de concesión del primer uso y deberá aportar junto a la solicitud una declaración responsable de destinar la citada vivienda a residencia habitual durante dicho periodo.

El disfrute de la bonificación estará condicionado a que el inmueble se destine al citado uso en el plazo de cinco años. El sujeto pasivo podrá renunciar a la bonificación antes del transcurso de dicho plazo reintegrando el importe de la misma más los intereses de demora devengados durante su disfrute.

3. *Inmuebles pertenecientes a empresas que incrementen la plantilla o que inicien su actividad en Segovia. El porcentaje de bonificación será de un máximo del 50 por 100 en dos años, aplicando el porcentaje que corresponda por incremento de plantilla creada Debiendo reintegrarse el beneficio total o parcialmente si dicho incremento no se mantuviera durante los ejercicios de disfrute o el ejercicio siguiente.*

Se aplicarán los siguientes porcentajes:

Código de identificación único	16340501031227202710	Página 35 de 97
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion		



Porcentaje de incremento de plantilla media anual.	Porcentaje de bonificación.
Hasta un 10 por 100.	20 por 100
Más de un 10 y hasta un 20 por 100.	30 por 100
Más de un 20 y hasta un 30 por 100.	40 por 100
Más de un 30 por 100.	50 por 100

En el caso de inicio de actividad con creación de empleo se aplicará la bonificación del 50% durante los dos primeros años.

2) Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 3 para aplicar la bonificación por el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol cuando la inversión sea relevante y en relación a las comunidades de vecinos aplicándose la bonificación del 25% teniendo en cuenta la participación de los vecinos en la inversión realizada con la siguiente redacción:

Se modifican sustituye el texto actual

6. A los efectos de la bonificación prevista en el artículo 74.5 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 25 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante el plazo de tres años contados a partir del año siguiente a su instalación, los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente y a que dichas instalaciones no resulten exigibles por disposición normativa.

Por el siguiente texto

“6. A los efectos de la bonificación prevista en el artículo 74.5 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 25 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante el plazo de tres años contados a partir del año siguiente a su instalación, los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente y a que dichas instalaciones no resulten exigibles por disposición normativa y siempre que el coste real y efectivo de la instalación sea al menos de 4000 euros.

En el supuesto que la instalación se realice en vivienda colectiva el beneficio fiscal se aplicará, siempre en los mismos términos y requisitos anteriores, exclusivamente en las viviendas de los vecinos que hayan contribuido a sufragar la instalación, en proporción a su inversión hasta un máximo del 25% si la inversión supera los 20.000 euros o del 10% si el coste de la instalación es inferior a dicho importe



siempre que el coste real y efectivo de la instalación sea al menos de 4000 euros, A la solicitud deberá acompañarse certificación emitida por la Comunidad de Propietarios en la que consten los datos de la aportación de cada propietario, así como el coste real y efectivo de la instalación, en los términos previstos en los párrafos anteriores.

UNDÉCIMO. - MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Se modifica el artículo 1 Fundamentación.

Se sustituye el texto actual

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Actividades Económicas en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Por el siguiente texto:

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Actividades Económicas en aquellos aspectos que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

-Modificación del Coeficiente de situación artículo 2

Se sustituye el texto actual

1. La escala de coeficientes de ponderación por la situación física del local dentro del término municipal a la que se refiere el artículo 88 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, será la siguiente:

Categoría de las vías públicas o zonas.	Coeficiente
Categoría 1ª	1,95
Categoría 2ª	1,83
Categoría 3ª	1,38

1. A estos efectos, las vías públicas del municipio tendrán las siguientes categorías:

- a) Categoría primera: Todas las no incluidas en otra categoría.
- b) Categoría segunda: Las situadas dentro de la delimitación de los polígonos industriales «El Cerro» y «P. I. de Hontoria», así como el resto de vías públicas comprendidas en la zona delimitada en los planos que figuran en el anexo a la presente Ordenanza.
- c) Categoría tercera: Las situadas en los cascos urbanos de los núcleos de población agregados

Por el siguiente texto:

1. La escala de coeficientes de ponderación por la situación física del local dentro del término municipal a la que se refiere el artículo 88 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, será la siguiente:

Código de identificación único 16340501031227202710	Página 37 de 97
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



Categoría de las vías públicas o zonas.	Coeficiente
Categoría 1ª	1,95
Categoría 2ª	1,83
Categoría 3ª	1,38

2. A estos efectos, las vías públicas del municipio tendrán las siguientes categorías:

- a) Categoría primera: Todas las no incluidas en otra categoría.
- b) Categoría segunda: Las situadas dentro de la delimitación de los polígonos industriales excluido la CL Recibidores, CL la Mesta y el Centro comercial Luz de Castilla.
- c) Categoría tercera: Las situadas en los cascos urbanos de los núcleos de población agregados

-Corrección de la numeración de apartados de este artículo 4 hay dos b) lo implica la adaptación de la numeración del resto de las bonificaciones (a, b, c, d)

Se sustituye el texto actual

- b) Del 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento
- c) De hasta el 95 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas por el Pleno ...

Por el siguiente texto:

"c) Del 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento"

d) De hasta el 95 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas por el Pleno ..."

DUODÉCIMO. - MODIFICACION ORDENANZA FISCAL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica el artículo 1 Fundamentación.

Se sustituye el texto actual

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Por el siguiente texto:

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en aquellos aspectos que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el



que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Se modificaría el artículo 5.1 (tarifas) con una reducción 5% Turismos y motocicletas y una Reducción del 10% vehículos industriales con la siguiente redacción.

Clase de vehículo	Cuota anual Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales.	21,34
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	57,63
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	121,65
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	151,53
De 20 caballos fiscales en adelante.	189,39
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.	133,44
De 21 a 50 plazas.	190,06
De más de 50 plazas.	237,57
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.	67,73
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	133,44
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.	190,06
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.	237,57
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	28,31
De 16 a 25 caballos fiscaies.	44,49
De más de 25 caballos fiscales.	133,44
E) Remolques y semirremolques:	



De más de 750 y menos de 1000 kilogramos de carga útil.	28,31
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	44,49
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.	133,44
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores.	7,48
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos.	7,48
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos.	12,80
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.	25,62
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 centímetros cúbicos.	51,22
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.	102,44

Se eliminan la bonificación de vehículos con motor eléctrico y los de motor eléctrico-combustión, híbridos o bimodales (artículo 6.4) y que usen como carburante gas licuado del petróleo «GLP» (butano o propano), gas natural «GN» (comprimido o licuado) o biocombustibles (bioetanol, biodiésel/biogasóleo y biogás) artículo 6.5).

Queda sin contenido el artículo 6.4

Queda si contenido el artículo 6.5

Se incluye una disposición transitoria con el siguiente texto:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las bonificaciones reconocidas al amparo de los artículos 6.4 y 6.5 por Ordenanzas de ejercicios anteriores conservarán el citado beneficio hasta la fecha de finalización reconocida en su concesión.

No será de aplicación las Ordenanzas de ejercicios anteriores para el reconocimiento de nuevas bonificaciones al amparo de los citados artículos 6.4 y 6.5 que no hubieran sido reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación de la Ordenanza

DÉCIMOTERCERO. - MODIFICACION ORDENANZA FISCAL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.

Se modifica el artículo 1 Fundamentación.

Se sustituye el texto actual



La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Por el siguiente texto:

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras en aquellos aspectos que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos

-Se modifica el artículo 6.1 a) modificando el porcentaje de bonificación en las obras que se consideren de especial interés o utilidad municipal

Se sustituye el texto actual

"a) de hasta el 50% respecto de las obras e instalaciones que se declaren por el Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión Informativa de Economía, Hacienda y Empleo, como de especial interés o utilidad municipal por darse circunstancias sociales, histórico artísticas o de fomento del empleo",

Por el siguiente texto:

"a) de hasta el **95%** respecto de las obras e instalaciones que se declaren por el Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión Informativa de Economía, Hacienda y Empleo, como de especial interés o utilidad municipal por darse circunstancias sociales, histórico artísticas o de fomento del empleo",

-Se incluirá en el apartado 5) del artículo 6.1 a) con la inclusión de las obras en los locales con destino a hostelería y comercio que lleven sin actividad más de 6 meses y mantengan dicha actividad durante al menos esos dos años

Se sustituye el texto actual

5. Las de rehabilitación o adecuación de locales comerciales para la instalación de nuevos comercios, así como para despachos profesionales y para las que se solicite de forma simultánea a la licencia de obras la correspondiente licencia ambiental que, en su caso, sea exigible. El porcentaje de bonificación será del 50 por 100. Esta bonificación no será de aplicación a los locales comerciales situados en las vías públicas señaladas en el apartado 1."

Por el siguiente texto:

5.. Las de rehabilitación o adecuación de locales que lleven sin actividad más de 6 meses y mantengan dicha actividad durante al menos esos dos años de hostelería y comerciales para la instalación de nuevos establecimientos, así como para despachos profesionales y para las que se solicite de forma simultánea a la licencia de obras la correspondiente licencia ambiental que, en su caso, sea exigible. El porcentaje de bonificación será del 50 por 100.

-Se incluye un nuevo apartado 7 en el artículo 6.1.a) con la siguiente redacción:



7. Las Obras de Autopromoción de viviendas consistentes en la rehabilitación integral de las viviendas adquiridas o la construcción de nuevas viviendas que vayan a ser destinadas a la vivienda habitual del promotor. El porcentaje de bonificación será del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto.

El interesado deberá destinar la citada vivienda a su residencia habitual durante el periodo mínimo de cinco años desde la fecha de concesión del primer uso y deberá aportar junto a la solicitud una declaración responsable de destinar la citada vivienda a residencia habitual durante dicho periodo.

El disfrute de la bonificación estará condicionado a que el inmueble se destine al citado uso en el plazo de cinco años. El sujeto pasivo podrá renunciar a la bonificación antes del transcurso de dicho plazo reintegrando el importe de la misma más los intereses de demora devengados durante su disfrute.

-Se incluye un nuevo apartado 8 en el artículo 6.1.a) con la siguiente redacción:

8. Las construcciones instalaciones y Obras promovidas por el Ayuntamiento no exentas. El porcentaje de la bonificación será del 95%

-Se Incluye en el último párrafo del artículo 6 1 a) aclarando las condiciones de la solicitud de todas estas bonificaciones del carácter rogado

Se sustituye el texto actual

"La aplicación de la bonificación prevista en el presente apartado requerirá estar al corriente del pago de deudas municipales, teniendo carácter rogado, a cuyo efecto se deberá presentar una previa solicitud dentro del plazo previsto en la Ordenanza Fiscal General para los beneficios que tengan esta condición, acompañando la documentación acreditativa de que concurren los requisitos exigidos para su concesión, pudiendo deducir su importe en la autoliquidación o liquidación tributaria, con carácter provisional, quedando condicionada, en todo caso, a su aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento en la forma establecida por el citado precepto. Si fuera denegada la solicitud de bonificación habiendo sido deducido su importe, el obligado tributario deberá proceder a su ingreso mediante la correspondiente liquidación que se haya de practicar, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 115.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 137 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Las bonificaciones previstas en este apartado a) serán incompatibles entre sí, debiendo ser aplicada la que tenga establecido el mayor porcentaje de bonificación."

Por el siguiente texto:

La aplicación de la bonificación prevista en el presente apartado a) requerirá estar al corriente del pago de deudas municipales, teniendo carácter rogado, a cuyo efecto se deberá presentar una previa solicitud de la declaración del especial interés o utilidad municipal dentro del plazo de declaración del tributo o de presentación de la autoliquidación, acompañando la documentación acreditativa de que concurren los requisitos exigidos para su concesión, pudiendo deducir su importe en la autoliquidación o liquidación tributaria, con carácter provisional, quedando condicionada, en todo caso, a su aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento en la forma establecida por el citado precepto. Si fuera denegada la solicitud de bonificación habiendo sido deducido su importe, el obligado



tributario deberá proceder a su ingreso mediante la correspondiente liquidación que se haya de practicar, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 115.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 137 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. Las bonificaciones previstas en este apartado a) serán incompatibles entre sí, debiendo ser aplicada la que tenga establecido el mayor porcentaje de bonificación.

-Se propone asimismo la bonificación de un 50% la construcción de viviendas de protección oficial Se incluye un nuevo apartado d) al artículo 6.1 con la siguiente redacción

“d) La construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, disfrutará de una bonificación del 50% de la cuota. Cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas libres, la bonificación sólo alcanzará a la parte de la cuota correspondiente a las viviendas protegidas.

La concesión de la bonificación está condicionada al mantenimiento, en el momento de la primera ocupación de las viviendas, de los requisitos que determinaron la calificación de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, circunstancia que deberá consignarse en la declaración responsable de primera ocupación. En todo caso se estará a lo que resulte de la comprobación o inspección por parte de los servicios municipales del acto objeto de declaración.”

-- Se propone la modificación del ANEXO: CUADRO DE MÓDULOS DE VALORACIÓN PARA LAS OBRAS QUE NO REQUIERAN PROYECTO TÉCNICO

Descripción del módulo	Coste / Euros
Demolición de alicatados, por metro cuadrado	14,55
Demolición de pavimentos cerámicos, por metro cuadrado	15,29
Picado de guarnecidos interiores, por metro cuadrado	14,36
Picado de revestimiento exterior, por metro cuadrado	15,18
Demolición de pavimentos de parquet, corcho, moqueta, PVC, goma o tarima, por metro cuadrado	17,39
Demolición de tabique, por metro cuadrado	12,04
Retirada de gotelé, por metro cuadrado	13,50
Demolición recrecido de mortero de cemento, por metro cuadrado	12,61



Desmontado de instalación de fontanería y saneamiento vivienda 100 m², por unidad	202,54
Desmontado de instalación de fontanería y saneamiento de local, 100 m², por unidad	261,24
Desmontado de instalación eléctrica vivienda 100 m², por unidad	214,98
Desmontado de instalación eléctrica local 100 m², por unidad	265,13
Tabique interior de ladrillo cerámico con revestimiento de yeso, por metro cuadrado	28,35
Tabique interior de yeso laminado con aislamiento, por metro cuadrado	46,93
Trasdosado directo de yeso laminado, por metro cuadrado	20,44
Trasdosado autoportante de yeso laminado con aislamiento, por metro cuadrado	26,30
Enfoscado con mortero de cemento, por metro cuadrado	18,95
Guarnecido y enlucido de yeso, por metro cuadrado	11,73
Demolición de falso techo, por metro cuadrado	10,98
Falso techo continuo de yeso laminado, por metro cuadrado	37,78
Falso techo registrable, por metro cuadrado	30,97
Levantado de impermeabilización, por metro cuadrado	15,65
Rodapié de madera, por metro lineal	8,78
Alicatado de paramentos, por metro cuadrado	29,18
Pavimento cerámico o de gres, por metro cuadrado	41,58
Pavimento laminado de madera, por metro cuadrado	35,64
Pavimento vinílico, por metro cuadrado	25,43
Pavimento de tarima flotante, por metro cuadrado	79,63
Pintura plástica, por metro cuadrado	7,37



Pintura al temple, por metro cuadrado	4,67
Lijado de paramentos, por metro cuadrado	2,31
Levantado de carpintería exterior, por metro cuadrado	17,93
Carpintería exterior de aluminio con persiana, por metro cuadrado	570,00
Carpintería exterior de aluminio sin persiana, por metro cuadrado	510,00
Carpintería exterior de PVC con persiana, por metro cuadrado	420,00
Carpintería exterior de PVC sin persiana, por metro cuadrado	360,00
Levantado de carpintería interior, por metro cuadrado	17,08
Puerta interior abatible, por unidad	443,11
Puerta interior corredera con armazón metálico, por unidad	532,00
Puerta exterior de entrada, por unidad	687,96
Instalación de fontanería y saneamiento para cuarto de baño completo, por unidad	715,17
Instalación de fontanería y saneamiento, para aseo, por unidad	549,71
Instalación de fontanería y saneamiento para cocina	600,16
Instalación de electricidad en baño o aseo, por unidad	92,71
Instalación de electricidad en cocina, por unidad	470,64
Instalación de electricidad, por unidad de vivienda o local	2.683,31
Desmontaje de bañera/ducha, por unidad	52,03
Desmontaje de aparatos sanitarios, por unidad	26,88
Cerramiento exterior de fábrica (bloques de hormigón, ladrillo cerámico o similar), por metro cuadrado	42,71
Cerramiento exterior de malla metálica de simple torsión, por metro cuadrado	52,66
Revestimiento de mortero monocapa, por metro cuadrado	23,51



Sistema de aislamiento térmico exterior de fachada SATE	87,54
Aplacado exterior cerámico, por metro cuadrado	89,91
Chapado de piedra natural, por metro cuadrado	115,10
Pintura plástica en revestimientos exteriores, por metro cuadrado	10,54
Colocación de chimenea exterior de acero inoxidable, por metro	74,46
Ejecución de chimenea exterior de fábrica de ladrillo con revestimiento, por unidad	94,17
Demolición cobertura teja cerámica, por metro cuadrado	14,73
Retejado de teja árabe (renovación 40%), por metro cuadrado	39,39
Retejado de teja curva con aislamiento y capa de compresión, por metro cuadrado	68,13
Reparación de impermeabilización de cubierta plana o terraza, por metro cuadrado	24,51
Colocación de canalón de aluminio lacado o similar, por metro	57,81
Colocación de bajante de aluminio lacado o similar, por metro	31,33
Solera de hormigón con mallazo electro soldado, por metro cuadrado	25,84
Instalación de unidad interior (Split) de aire acondicionado (bomba de calor, por unidad	1.354,30
Instalación de caldera de gas natural, por unidad	1.893,00
Instalación de toldo en vivienda, por metro cuadrado	93,16
Para aquellas unidades o elementos no previstos en la presente relación se aplicarán los que guarden mayor similitud con estos. En otro caso, se valorarán según coste real y efectivo, sin incluir el IVA	

DÉCIMOCUARTO. - MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Se modifica el artículo 1 Fundamentación.

Se sustituye el texto actual



La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Por el siguiente texto:

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en aquellos aspectos que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos

Se añade un apartado 4 al artículo 7.- con el siguiente texto:

"4. Cuando, en relación a actos o contratos relativos a hechos imponible gravados por el Impuesto, se promueva litigio o juicio voluntario de testamentaria, se interrumpirán los plazos establecidos para la presentación de los documentos y declaraciones, empezando a contarse de nuevo desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución definitiva que ponga término al procedimiento judicial."

DÉCIMOQUINTO. - MODIFICACION ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, INSPECCIÓN, RECAUDACIÓN Y REVISIÓN TRIBUTARIA

Se modifica el artículo 20,B.1 f). Calendario fiscal -

Se sustituye el texto actual

f) Tasa por el Tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos y comerciales no peligrosos.: a) primer semestre: del 1 de mayo al 30 de junio. c) segundo semestre: del 1 de septiembre al 31 de octubre.

Por el siguiente texto:

f) Tasa por el Tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos y comerciales no peligrosos a) primer cuatrimestre: del 15 de febrero al 15 de abril. b) segundo cuatrimestre: del 1 de mayo al 30 de junio. c) tercer cuatrimestre: del 1 de septiembre al 31 de octubre

Se incluye un apartado 5 en el artículo 24 (bonificaciones de carácter rogado)

5. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, teniendo el carácter de rogado, la solicitud deberá presentarse dentro del plazo de declaración del tributo o de presentación de la autoliquidación

Se modifica el artículo 35.4

Se sustituye el texto actual

Código de identificación único 16340501031227202710	Página 47 de 97
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



4. La solicitud de domiciliación y la modificación de la misma se puede formalizar, de las maneras siguientes:

- *Por internet, mediante comunicación, a través de la Oficina Virtual Tributaria o mediante correo electrónico.*
- *Presencialmente o a través de la banca electrónica de las entidades financieras colaboradoras.*
- *Presencialmente, en las oficinas de atención al público de Gestión Tributaria y Recaudación Municipal*

Por el siguiente texto:

4. La solicitud de domiciliación y la modificación de la misma se puede formalizar, de las maneras siguientes:

- *Por internet, mediante comunicación, a través de la Oficina Virtual Tributaria .*
- *Presencialmente o a través de la banca electrónica de las entidades financieras colaboradoras.*
- *Presencialmente, en las oficinas de atención al público de Gestión Tributaria y Recaudación Municipal*

Se modifica el artículo 38.5 b) Plan Personalizado bimestral

Se sustituye el texto actual

b) Bimestral: Consistirá en seis cuotas cuyo cobro se realizará los días 5 de febrero, 5 de abril, 5 de junio, 5 de agosto, 5 de octubre y 5 de diciembre

Por el siguiente texto:

b) Bimestral: Consistirá en seis cuotas cuyo cobro se realizará los días 5 de febrero, 5 de abril, 5 de junio, 5 de agosto, 5 de octubre y 5 de noviembre

Se modifica el artículo 39.7 Exigencia de garantía en fraccionamientos

Se sustituye el texto actual

- *En el caso de fraccionamientos:*



Importe Deuda	Plazo máximo	Garantía
Hasta 1.000,00€	3 meses	Sin garantía
De 1.000,00€ a 3.000,00€	6 meses	Sin garantía
De 3.000,01€ a 7.000,00€	12 meses	Sin garantía
De 7.000,01€ a 10.000€	18 meses	Sin garantía
De 10.000,01€ a 20.000,00€	24 meses	Sin garantía
Más de 20.000,01	36 meses	Con garantía

Por el siguiente texto:

- En el caso de fraccionamientos:

Importe Deuda	Plazo máximo	Garantía
Hasta 1.000,00€	3 meses	Sin garantía
De 1.000,00€ a 3.000,00€	6 meses	Sin garantía
De 3.000,01€ a 7.000,00€	12 meses	Sin garantía
De 7.000,01€ a 10.000€	18 meses	Sin garantía
De 10.000,01€ a 30.000,00€	24 meses	Sin garantía
Más de 30.000,01	36 meses	Con garantía

- ☐ Visto el Informe-Técnico Económico y Propuesta del Servicio de Obras con Código de identificación único 16340665016676347614 de fecha 11 de septiembre de 2026 , del Servicio de Medio Ambiente con Código de identificación único 16340665506413745667 de fecha 11 de septiembre de 2026, por el Servicio de Trafico, Transportes y movilidad con Códigos de identificación únicos 16340665236565434334 de fecha 15 de septiembre de 2026, y 16340665766117747717 de fecha 11 de septiembre de 2026, junto con los informes del Servicio de Patrimonio 16340665272714372214 de fecha 25 de agosto de 2026 y nº 16340665744761301371 de fecha 11 de septiembre de 2026 y de Urbanismo nº 16340665075770526207 de fecha 9 de septiembre de 2026 y el informe propuesta con Código nº 16340665672215602414 de fecha 7 de septiembre de 2026.
- ☐ Visto el informe de la sección Tesorera Municipal, de 15 de septiembre de 2026 con código de identificación único: 16340666075466376455, así como el informe



jurídico de fecha 15 de septiembre de 2026 con código de identificación único 16340665574144132647.

- ☐ Se observa un error en el orden de la Tasa por inmovilización del servicio de la grúa que figura en la propuesta en el nº 5 cuando debe figurar en el número 4 y la modificación de la Tasa por expedición de documentos debe ser el nº 5 en vez del 4 como figura en la propuesta.

La Comisión, decide proponer una votación diferenciada por cada una de las modificaciones propuestas y previa deliberación, somete el asunto a votación, y se proclama el siguiente resultado:

1. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por la Utilización Privativa y el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Municipal, en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

Votación: A favor: 6 votos (PP)

En contra: 0

Abstención: 7 (4 PSOE, 1 VOX, 1 IU, 1 Podemos- mixto)

2. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa del Servicio del Agua, en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

Votación: A favor: 6 votos (PP)

En contra: 0

Abstención: 7 (4 PSOE, 1 VOX, 1 IU, 1 Podemos- mixto)

3. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida Transporte y Tratamiento de Residuos en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

Votación: A favor: 6 votos (PP)

En contra: 0

Abstención: 7 (4 PSOE, 1 VOX, 1 IU, 1 Podemos- mixto)

4. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por la inmovilización de vehículos y el servicio de grúa para retirada de vehículos de la vía pública en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

Votación: A favor: 6 votos (PP)

En contra: 0



Abstención: 7 (4 PSOE, 1 VOX, 1 IU, 1 Podemos- mixto)

5. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por expedición de documentos a instancia de parte en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

Votación: A favor: 6 votos (PP)

En contra: 0

Abstención: 7 (4 PSOE, 1 VOX, 1 IU, 1 Podemos- mixto)

6. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por estacionamiento de vehículos en zona de estacionamiento limitado en superficie Z.E.L. (O.R.A.) en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

Votación: A favor: 6 votos (PP)

En contra: 6 (4 PSOE, 1 IU, 1 Podemos- mixto)

Abstención: 1 (VOX)

Aprobado por mayoría simple con el voto del Presidente.

7. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por Servicios especiales en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

Votación: A favor: 6 votos (PP)

En contra: 0

Abstención: 7 (4 PSOE, 1 VOX, 1 IU, 1 Podemos- mixto)

8. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por Licencia Urbanística en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

Votación: A favor: 6 votos (PP)

En contra: 0

Abstención: 7 (4 PSOE, 1 VOX, 1 IU, 1 Podemos- mixto)

9. Aprobar provisionalmente la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local derivada de la utilización del intercambiador modal por parada y estacionamiento de autobuses discrecionales de transportes de viajeros

Votación: A favor: 6 votos (PP)

En contra: 6 (4 PSOE, 1 IU, 1 Podemos- mixto)



Abstención: 1 (VOX)

Aprobado por mayoría simple con el voto del Presidente.

10. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes inmuebles en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

Votación: A favor: 6 votos (PP)

En contra: 0

Abstención: 7 (4 PSOE, 1 VOX, 1 IU, 1 Podemos- mixto)

11. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

Votación: A favor: 6 votos (PP)

En contra: 1 Podemos- Grupo Mixto

Abstención: 6 (4 PSOE, 1 VOX, 1 IU,)

12. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

Votación: A favor:

En contra:

Abstención:

13. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

Votación: A favor: 6 votos (PP)

En contra: 0

Abstención: 7 (4 PSOE, 1 VOX, 1 IU, 1 Podemos- mixto)

14. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

Votación: A favor: 6 votos (PP)

En contra: 0

Abstención: 7 (4 PSOE, 1 VOX, 1 IU, 1 Podemos- mixto)



15. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal General, en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

Votación: A favor: 6 votos (PP)

En contra: 0

Abstención: 7 (4 PSOE, 1 VOX, 1 IU, 1 Podemos- mixto)

En consecuencia, se PROPONE, al órgano municipal competente, Ayuntamiento Pleno, que, por mayoría simple, al no figurar en los supuestos para los que se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que componen la Corporación, a que se refiere el artículo 47.2 de la Ley 7/1985, según redacción dada por la Ley 57/2003,

ACUERDE:

PRIMERO: Aprobar las modificaciones de las ordenanzas fiscales que se señalan a continuación, las cuales entrarán en vigor el 1 de enero de 2027:

- 1.** Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por la Utilización Privativa y el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Municipal, en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
- 2.** Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa del Servicio del Agua, en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
- 3.** Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida Transporte y Tratamiento de Residuos en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
- 4.** Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por la inmovilización de vehículos y el servicio de grúa para retirada de vehículos de la vía pública en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
- 5.** Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por expedición de documentos a instancia de parte en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
- 6.** Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por estacionamiento de vehículos en zona de estacionamiento limitado en superficie Z.E.L. (O.R.A.) en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
- 7.** Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por Servicios especiales en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
- 8.** Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por Licencia Urbanística en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
- 9.** Aprobar provisionalmente la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local derivada de la utilización del intercambiador modal por parada y estacionamiento de autobuses discrecionales de transportes de viajeros



10. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes inmuebles en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

11. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

12. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

13. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

14. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

15. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal General, en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

SEGUNDO: Procédase a la exposición pública del expediente y presente acuerdo provisional durante el plazo de treinta días hábiles en la forma establecida en artículo 17 Ley Haciendas Locales.

TERCERO: Finalizado el plazo de exposición pública y si no se han presentado reclamaciones, el presente acuerdo se entenderá elevado a definitivo sin necesidad de adopción de nuevo acuerdo, debiendo procederse a la publicación del acuerdo y texto de las señaladas modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia antes de su entrada en vigor el 1 de enero de 2025, conforme artículo 17 Ley Haciendas Locales.

ANEXO

PRIMERO. - ORDENANZA FISCAL TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.

Se modifica el epígrafe 12 y epígrafe 14 del artículo 4.1 quedando con la siguiente redacción:

Epígrafe 12º. Reservas de vía pública para aparcamiento o estacionamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.	
Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante reserva de espacio de la vía pública para estacionamiento o aparcamiento exclusivo de vehículos, parada, carga y descarga de mercancías, por cada reserva al año, según la categoría fiscal de las vías públicas. Cuando la reserva concedida esté limitada a determinado	



horario, días u otra limitación temporal, se aplicará la tarifa proporcionalmente a lo que represente dicha limitación respecto del año completo.	
Los usos y aprovechamientos a que se refiere este epígrafe realizados por entidades y organismos públicos, hospitales y colegios o centros docentes públicos disfrutarán de una reducción del 75 por 100 de la cuota. Esta reducción no será aplicable cuando la tasa se liquide con el prorrateo de cuota señalado anteriormente.	
Primera categoría	1333,8
Segunda categoría	921,6
Tercera categoría	777,6
Cuarta categoría	694,52
Quinta categoría	617,36

Epígrafe 14º. Cajeros automáticos. Por uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante cajeros automáticos instalados exteriormente a los establecimientos y cuya utilización deba hacerse desde la vía pública, por unidad de cajero y año:	831,24
---	--------

SEGUNDO. - ORDENANZA FISCAL TASA POR EL SERVICIO DEL AGUA

Se modifica el artículo 1 Naturaleza y fundamento.

Se sustituye el texto actual

La presente Ordenanza fiscal regula la Tasa del Servicio del Agua establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2, de la Constitución; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1998, de las Haciendas Locales, según la nueva redacción dada a esta última por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Por el siguiente texto:

La presente Ordenanza fiscal regula la Tasa por la prestación de servicios municipales especialmente motivados por las actividades que se indican en el artículo siguiente, establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en el artículo 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local y 20 y 57 del Real



Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifica el artículo 4 quedando con la siguiente redacción:

Se sustituye el texto actual

Artículo 4. Beneficios fiscales.

No se aplicarán en la tasa ningún beneficio fiscal que no esté expresamente previsto en normas con rango de ley o en los Tratados Internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1, de la citada Ley 39/1988.

Por el siguiente texto:

Artículo 4. Beneficios fiscales.

1. Bonificación del 25% en la cuota íntegra de la Tasa, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tendrán derecho a una bonificación en la cuota de la íntegra del impuesto correspondiente al inmueble que constituya la vivienda destinada a domicilio habitual de la familia y su valor catastral sea inferior a 200.000 euros.

2.No se aplicarán en la tasa ningún beneficio fiscal que no esté expresamente previsto en normas con rango de ley o en los Tratados Internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

TERCERO. - ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS Y COMERCIALES NO PELIGROSOS

Se modifica el artículo 5 quedando con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 5. Base Imponible y Cuota Tributaria

7. *Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación del servicio por cada unidad de vivienda, local, instalación o solar en su caso.*

8. *La cuota tributaria consistirá en una cuota fija y una cuota variable que se determinará:*

a) Para las viviendas: la tarifa estará formada por una cuota fija y una cuota variable teniendo en cuenta el consumo de agua.

b) Para el resto de las unidades no domésticas a excepción de los garajes residenciales colectivos, por la aplicación de una cuota fija teniendo en cuenta la naturaleza específica de los residuos que se generen y una cuota variable teniendo en cuenta el consumo de agua. Salvo que no exista suministro de agua por parte del Ayuntamiento o el consumo de agua, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad, resulta desproporcionado con la producción de basura, en cuyo caso se tendrá en cuenta la superficie útil productora de residuos determinada conforme a las reglas del Impuesto sobre Actividades Económicas.



c) Para los garajes residenciales colectivos, la tarifa estará formada por una cuota fija y una cuota variable dependiendo del consumo de agua. Los garajes individuales vinculados a viviendas unifamiliares no estarán sujetos.

9. A estos efectos, se entiende por unidad de vivienda la destinada a satisfacer las necesidades de uso y habitación, independientemente de los periodos de tiempo que se encuentre habitada o deshabitada.

10. Se entiende por Unidades no domésticas del epígrafe 1.b), los locales comerciales (al por mayor y al por menor); servicios de restauración (restaurantes y bares); alojamientos (hoteles, pensiones, residencias alojamientos turísticos y casas rurales); centros hospitalarios con internamiento, centros educativos o de naturaleza análoga; resto de actividades económicas del sector servicios, y otros sectores productivos o de actividades no lucrativas en lo referido a los residuos asimilables a los domésticos.,

11. Son garajes residenciales colectivos, a los efectos de aplicación de esta Ordenanza los locales con destino exclusivo para garaje de vehículos que no estén directamente vinculados a una actividad económica.

12. Se aplicarán las siguientes cuotas por la prestación del servicio con carácter **anual**:

6.1 Epígrafe 1º.- Viviendas

c) Cuota fija de 68,75 euros

d) Cuota variable: Se establecen los siguientes tramos:

	M3 HASTA	TARIFA
TRAMO 1	1	8,56 €
TRAMO 2	15	38,53 €
TRAMO 3	25	47,09 €
TRAMO 4	50	55,66 €
TRAMO 5	51+	119,87 €

6.2 Epígrafe 2º.- Unidades No domésticas

j) **Cuota fija:** Se establecen las siguientes tarifas por fracción generada:

GRUPO POR TIPOLOGÍA DE FRACCIONES GENERADAS		PESO DE CADA GRUPO EN LA GENERACIÓN DE RESIDUOS	IMPORTE
GRUPO	FRACCIONES GENERADAS		
GARAJES	RESTO(MINORADO)	0,7	122,00 €
LOCALES CERRADOS	RESTO	1,4	244,01 €
A	RESTO	1,4	244,01 €
B	RESTO + PAPEL-CARTÓN	1,7	296,30 €
C	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS	1,9	331,15 €



D	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA	2,8	488,02 €
E	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + VIDRIO	2	348,58 €
F	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA+ VIDRIO	2,9	505,45 €
G	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ORGÁNICA	2,6	453,16 €

k) Cuota variable por consumo de agua: Se establecen los siguientes tramos:

	M3 HASTA	TARIFA
TRAMO 1	1	10,46 €
TRAMO 2	5	52,30 €
TRAMO 3	13	78,44 €
TRAMO 4	54	282,40 €
TRAMO 5	204	449,74 €
TRAMO 6	418	889,03 €
TRAMO 7	419+	2.196,43 €

l) Cuota variable por superficie. Se establecen los siguientes tramos:

	M2 HASTA	TARIFA
TRAMO 1	5	10,46 €
TRAMO 2	75	52,30 €
TRAMO 3	150	78,44 €
TRAMO 4	250	282,40 €
TRAMO 5	1000	449,74 €
TRAMO 6	2500	889,03 €
TRAMO 7	+2501	2.196,43 €



m) Se establece la siguiente categorización de las unidades no domésticas atendiendo a la naturaleza y destino de los mismos:

Actividades	Fracciones generadas	Tipo Fracción
A) Hoteles, moteles, hostales, residencias, pensiones casas rurales, apartamentos turísticos y viviendas de uso turístico y establecimientos similares	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
B) Colegios, guarderías y otros centros de enseñanza		
1.- Con régimen de internado	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
2.- Con comedor	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
3.- Con régimen exclusivamente externo	RESTO + PAPEL-CARTÓN	B
C) Centros sanitarios	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
D) Establecimientos de restauración comidas y bebidas		
1.- Restaurantes, cafeterías, tabernas y bares	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F



2.- Bares categoría especial, salas de fiestas y discotecas	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + VIDRIO	E
E) Establecimientos de espectáculos y recreativos		
1.-Cines y teatros	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS	C
3.-Círculos deportivos y de recreo, bingos y casinos, salas de máquinas tragaperras, billares, futbolines y similares	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + VIDRIO	F
F) Comercios		
1. Grandes almacenes, hipermercados, grandes superficies supermercados, autoservicios y similares.	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
2. Comercio minorista de alimentación	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
3. Comercio de productos de pescado, carne y similares	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA	D
4. Comercio minorista no alimentario	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS	C
5.Establecimientos mayoristas de venta de productos	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
G) Servicios financieros, administrativos y profesionales		
1. Oficinas Bancarias, Seguros, de la Administración. Gestorías, asesorías, despachos profesionales y similares	RESTO + PAPEL-CARTÓN	B



3. Ambulatorios, consultorios médicos, veterinarios y similares	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS	C
4. Academias, Servicios socio-culturales-religiosos	RESTO + PAPEL-CARTÓN	B
H) Otros establecimientos comerciales, industriales o profesionales	RESTO	A

- n) *Se podrá modificar la categoría de un establecimiento concreto si se acredita que una o más fracciones de residuos asociadas a su categoría son gestionados totalmente por un gestor autorizado, o bien permitiendo la comprobación, al personal municipal, de la no producción de alguna fracción inicialmente asociada a su actividad., clasificándose, en su caso, en otra categoría conforme a las fracciones de residuos realmente generadas.*
- o) En el caso de que coincidan en un mismo inmueble el uso residencial y el no domestico se liquidará conforme a la tarifa de la actividad desarrollada, salvo que existiera un contador de consumo diferenciado.
- p) En el caso de que coincidan en un mismo establecimiento el ejercicio de varias actividades con distinto tipo de fracción se tendrá en cuenta para la consideración de fracciones de residuos producidas las que produzca la actividad con mayor número de fracciones, salvo que exista un contador de consumo de agua diferenciado para cada una de las actividades.
- q) En el caso de contadores comunitarios que no tengan individualizado el consumo de agua, la parte variable de la tasa se determinará proporcionalmente teniendo en cuenta el consumo del contador general dividido entre el número de cuotas.
- r) En aquellos casos en que se advierta un incremento considerable e inusual del consumo del suministro de agua que haya obedecido a una pérdida o fuga oculta en la instalación interior que no ha podido ser detectada por no mostrar signos o indicios de su existencia, se tomará como consumo de agua para el cálculo de la tarifa el consumo medio del cuatrimestre en los últimos cuatro años estando condicionado a que previamente resulten acreditadas en debida forma por parte del abonado o titular dela instalación las circunstancias señaladas, así como que se ha procedido a la reparación.

Se modifica el artículo 6 quedando con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 6.- Exenciones y Bonificaciones

Se sustituye el texto actual: del párrafo 1

2. Bonificación del 40% de la cuota íntegra de la tasa Los contribuyentes que acrediten que la renta familiar, no supere el 1,5 del IPREM (Indicador público de Renta de Efectos Múltiples) o aquellas unidades en las que vivan familias en otras situaciones de riesgo



de exclusión social en los términos señalados en la legislación vigente previa acreditación mediante certificado de Servicios Sociales del Ayuntamiento.

Por el siguiente texto:

3. Bonificación del 40% de la cuota íntegra de la tasa a los contribuyentes que acrediten que su renta familiar no supere 1,5 veces el IPREM (Indicador público de Renta de Efectos Múltiples), teniendo en cuenta el número de miembros que componen la unidad familiar (para determinar la renta per cápita).o aquellas unidades en las que vivan familias en otras situaciones de riesgo de exclusión social en los términos señalados en la legislación vigente previa acreditación mediante certificado de Servicios Sociales del Ayuntamiento.

El número 2 se sustituye la redacción actual:

4. Bonificación del 25% en la cuota íntegra de la Tasa, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tendrán derecho a una bonificación en la cuota de la íntegra del impuesto correspondiente al inmueble que constituya la vivienda destinada a domicilio habitual de la familia y su valor catastral sea inferior a 200.000 euros.

Ambas bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores podrán ser aplicadas conjuntamente y de forma sucesiva.

Se revocarán dichos beneficios si se perdiera la referida condición con efectos a partir del periodo siguiente a su pérdida, estando obligados a comunicar la pérdida de las condiciones que justifiquen la citada bonificación

Por el siguiente texto:

2. Bonificación del 25% en la cuota íntegra de la Tasa, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tendrán derecho a una bonificación en la cuota de la íntegra del impuesto correspondiente al inmueble que constituya la vivienda destinada a domicilio habitual de la familia y su valor catastral sea inferior a 200.000 euros.

Nota común a los números 1 y 2 Ambas bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores podrán ser aplicadas conjuntamente y de forma sucesiva.

Se revocarán dichos beneficios si se perdiera la referida condición con efectos a partir del periodo siguiente a su pérdida, estando obligados a comunicar la pérdida de las condiciones que justifiquen la citada bonificación.

En el número 3 se sustituye la redacción actual:

Bonificación del 50 %, no acumulable con otras bonificaciones, de la cuota íntegra de la tasa, a las empresas de distribución alimentaria y de restauración que tengan establecidos, con carácter prioritario, una colaboración permanente con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro, sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios, siempre que el funcionamiento de dichos sistemas haya sido previamente verificado por la entidad local.

Por el siguiente texto:

Bonificación del 50%, no acumulable con otras bonificaciones, de la cuota íntegra de la tasa, que



se exijan por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos para aquellas empresas de distribución alimentaria y de restauración que tengan establecidos, con carácter prioritario, en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro, sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios, siempre que el funcionamiento de dichos sistemas haya sido previamente verificado por la entidad local.

En el número 4 se sustituye la redacción actual:

4.1 VIVIENDAS

4.1.1 Hasta un 5% en cada periodo a deducir en el periodo siguiente a razón de un 1% por cada vez que se utilicen adecuadamente los siguientes servicios:

- o *Punto limpio (móvil o fijo)*
- o *Servicio especial de recogida de enseres*
- o *Servicio especial de recogida de saca de escombros*

4.1.2 Un 10%, por declaración responsable de que, Un 10%, por declaración responsable de que, o bien se separan adecuadamente las siguientes fracciones: RESTO – ENVASES LIGEROS – ORGÁNICA (con uso de bolsa compostable) – PAPEL-CARTÓN – ENVASES DE VIDRIO, o bien no se producen residuos de ninguna fracción. Para poder aplicar esta bonificación, es necesario que en la misma declaración responsable se indique que se permite la visita de personal municipal a su vivienda para corroborar la veracidad de dicha declaración. En el caso de que se impidiera el acceso al domicilio o no pudiera accederse previo aviso al interesado se le retirará la bonificación con carácter retroactivo.

4.1.3 Un 10%, a los que se acojan a un programa municipal de compostaje de residuos domésticos.

4.2 ESTABLECIMIENTOS NO VIVIENDAS

4.2.1 Un 5%, por declaración responsable de que se separan adecuadamente las fracciones consideradas para la tipología (A, B, C, D, E, F o G) en la que se enmarca su actividad: RESTO, ENVASES LIGEROS, ORGÁNICA (con uso de bolsa compostable), PAPEL-CARTÓN y/o ENVASES DE VIDRIO. Para poder aplicar esta bonificación, es necesario que en la misma declaración responsable se indique que se permite la visita de personal municipal a su establecimiento para corroborar la veracidad de dicha declaración. En el caso de que se impidiera el acceso al establecimiento o no pudiera accederse previo aviso al interesado se le retirará la bonificación con carácter retroactivo, sin perjuicio de la sanción tributaria que correspondiere en su caso.

Por el siguiente texto:

4.1 VIVIENDAS

4.1.1 Hasta un 5% en cada periodo a deducir en el periodo siguiente a razón de un 1% por cada vez que se utilicen adecuadamente los siguientes servicios:

- o *Punto limpio (móvil o fijo)*
- o *Servicio especial de recogida de enseres*
- o *Servicio especial de recogida de saca de escombros*

4.1.2 Un 10%, por declaración responsable de que, Un 10%, por declaración responsable de que, o bien se separan adecuadamente las siguientes fracciones: RESTO – ENVASES LIGEROS – ORGÁNICA (con uso de bolsa compostable o a granel) – PAPEL-CARTÓN – ENVASES DE VIDRIO, o



bien no se producen residuos de ninguna fracción. Para poder aplicar esta bonificación, es necesario que en la misma declaración responsable se indique que se permite la visita de personal municipal a su vivienda para corroborar la veracidad de dicha declaración. En el caso de que se impidiera el acceso al domicilio o no pudiera accederse previo aviso al interesado se le retirará la bonificación con carácter retroactivo.

4.1.3 Un 10%, a los que se acojan a un programa municipal de compostaje de residuos domésticos, a los que composten sus residuos en su domicilio o en otro lugar y puedan acreditarlo, a los vecinos de comunidades que tengan instalado un compostador comunitario y participen en su uso y a los beneficiarios de huertos de ocio municipales que puedan acreditar que compostan allí sus residuos domésticos.

4.1.4 Un 10%, a quienes hayan usado el contenedor marrón un mínimo de 70 días por año (se aplicaría esta bonificación al año siguiente), y contabilizando un uso al día por usuario), Dicha bonificación no es compatible con la bonificación por compostaje el uso de compostador

4.2 ESTABLECIMIENTOS NO VIVIENDAS

4.2.1 Un 10%, por declaración responsable de que se separan adecuadamente las fracciones consideradas para la tipología (A, B, C, D, E, F o G) en la que se enmarca su actividad: RESTO, ENVASES LIGEROS, ORGÁNICA (con uso de bolsa compostable), PAPEL-CARTÓN y/o ENVASES DE VIDRIO. Para poder aplicar esta bonificación, es necesario que en la misma declaración responsable se indique que se permite la visita de personal municipal a su establecimiento para corroborar la veracidad de dicha declaración. En el caso de que se impidiera el acceso al establecimiento o no pudiera accederse previo aviso al interesado se le retirará la bonificación con carácter retroactivo, sin perjuicio de la sanción tributaria que correspondiere en su caso.

4.2.2. Un 10%, a los que se acojan a un programa municipal de compostaje de residuos y a los que composten sus residuos en sus instalaciones y puedan acreditarlo.

4.2.3 un 10%, a quienes hayan usado el contenedor un mínimo de 120 días por año (se aplicaría esta bonificación al año siguiente), y contabilizando un uso al día por usuario), Dicha bonificación no es compatible con la bonificación por compostaje.

4.2.4 Una bonificación de un 10% a los centros educativos públicos, concertados o privados y establecimientos sin fines lucrativos cuya actividad se encuentre exenta del Impuesto de Actividades Económicas conforme a lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que se adhieran a programas municipales o de otras entidades o que realicen ellos mismos programas de educación ambiental acordes con lo previsto en el Anexo V punto 13 de la Ley 7/2022, en el que se recogen medidas para incentivar la aplicación de la jerarquía de los residuos, como "Campañas de concienciación pública, en particular sobre la jerarquía de residuos, la recogida separada, la prevención de residuos y la reducción de los vertidos de basura dispersa, e inclusión de estas cuestiones en la educación y la formación.

Se modifica el artículo 7 quedando con la siguiente redacción:

Se sustituye el texto actual: del párrafo 3 y 4

3. El periodo impositivo comprende el año natural. La cuota será irreducible por el periodo impositivo, salvo cuando el inicio en la prestación del servicio no coincida con el del periodo impositivo, en cuyo supuesto la cuota se calculará proporcionalmente al semestre natural que reste para finalizar el año.

Código de identificación único 16340501031227202710	Página 64 de 97
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



4. Asimismo, en el caso de baja o cese en la prestación del servicio, las cuotas serán prorrateables por el semestre natural que resten para finalizar el año.

Por el siguiente texto:

3. El periodo impositivo comprende el año natural. La cuota será irreducible por el periodo impositivo, salvo cuando el inicio en la prestación del servicio no coincida con el del periodo impositivo, en cuyo supuesto la cuota se calculará proporcionalmente al cuatrimestre natural que reste para finalizar el año.

4. Asimismo, en el caso de baja o cese en la prestación del servicio, las cuotas serán prorrateables por el cuatrimestre natural que resten para finalizar el año.

Se modifica el artículo 8 quedando con la siguiente redacción:

Se sustituye el texto actual

ARTÍCULO 8 Normas de Gestión: declaración, liquidación e ingreso

1. El sujeto pasivo está obligado a presentar declaración de alta en el censo de contribuyentes de la tasa dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a producirse el devengo de la misma, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota correspondiente.

2. La misma obligación recae sobre el sujeto pasivo en los casos de baja o variación en los elementos tributarios, siendo el plazo de presentación de la declaración el de treinta días hábiles siguientes a producirse el hecho que las motiva, causando efectos a partir del semestre natural siguiente al de presentación de la declaración, salvo que aquél se haya producido dentro del último mes del semestre y ésta se presentara en el mes inmediato siguiente, en cuyo caso producirá efectos dentro del propio cuatrimestre natural de presentación.

3. Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

4. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula, en periodo voluntario. Transcurrido dicho periodo se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

5. Para la formalización de la matrícula de la Tasa, durante los primeros meses del año se comunicará una propuesta de clasificación a los distintos contribuyentes a fin de que en su caso comuniquen, mediante declaración responsable, los elementos que puedan hacer variar la citada clasificación o que permitan la aplicación de bonificaciones en los términos señalados en la presente Ordenanza. Dicha declaración responsable podrá ser comprobada por los Servicios municipales autorizando en su caso la entrada en las viviendas, locales y establecimientos afectados.

Por el siguiente texto:

ARTÍCULO 8 Normas de Gestión: declaración, liquidación e ingreso

1. El sujeto pasivo está obligado a presentar declaración de alta en el censo de contribuyentes de la tasa dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a producirse el devengo de la misma, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota correspondiente.

2. La misma obligación recae sobre el sujeto pasivo en los casos de baja o variación en los elementos tributarios, siendo el plazo de presentación de la declaración el de treinta días hábiles siguientes a

Código de identificación único 16340501031227202710	Página 65 de 97
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



producirse el hecho que las motiva, causando efectos a partir del cuatrimestre natural siguiente al de presentación de la declaración

3.Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

4. El cobro de las cuotas se efectuará cuatrimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

Se incluye una disposición transitoria con el siguiente texto:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las bonificaciones relativas al uso específico del contenedor marrón (artículo 4.1.4 y 4.2.3) queda condicionada su aplicación a que se pueda acreditar mediante el uso de tarjeta la apertura de los citados contenedores, prorrateándose su uso teniendo en cuenta el número de días al año que el sistema ha estado en funcionamiento.

CUARTO. -MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL SERVICIO DE GRÚA PARA LA RETIRADA DE VEHÍCULOS.

Se modifica el artículo 1 Naturaleza y fundamento.

Se sustituye el texto actual

La presente Ordenanza regula la Tasa por la Inmovilización de Vehículos y Servicio de Autogrúa para Retirada de Vehículos de la Vía Pública establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1.985, de las Bases de Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1.988, de las Haciendas Locales, según la nueva redacción dada por la Ley 25/1.998, de 13 de julio.

Por el siguiente texto:

La presente Ordenanza regula la Tasa por la Inmovilización de Vehículos y Servicio de Autogrúa para Retirada de Vehículos de la Vía Pública establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1.985, de las Bases de Régimen Local y 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se suprime el párrafo 2º del artículo 2 Hecho imponible.

Se modifica el artículo 5 Tarifas.

Se sustituye el texto actual

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas, sobre las que se aplicará, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) correspondiente:

Servicio o actividad.	Euros
-----------------------	-------



A) Por inmovilización de vehículos:	
1. Vehículos de hasta dos ruedas	13,18
2. Vehículos de más de dos ruedas	32,95
B) Por retirada y traslado de vehículos:	
1. Vehículos de dos ruedas	19,78
2. Vehículos de más de dos ruedas:	
a) De hasta 1.500 Kg. de peso	80,74
b) De más de 1.500 Kg. de peso	118,68
C) Por permanencia de vehículos en el depósito municipal, por día o fracción:	
1. Vehículo de dos ruedas	3,29
2. Vehículos de más de dos ruedas:	
a) De hasta 1.500 Kg. de peso	9,91
b) De más de 1.500 Kg. de peso	16,48
Los depósitos inferiores a las 24 horas no satisfarán la tasa.	

Por el siguiente texto:

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Propuesta (€)
Inmovilización: vehículos de hasta dos ruedas	14,50
Inmovilización: vehículos de más de dos ruedas	36,25
Retirada y traslado: vehículos de dos ruedas	21,76
Retirada y traslado: más de dos ruedas, hasta 1.500 kg	88,81
Retirada y traslado: más de dos ruedas, más de 1.500 kg	130,55



Depósito, por día o fracción: dos ruedas	3,62
Depósito, por día o fracción: más de dos ruedas, hasta 1.500 kg	10,90
Depósito, por día o fracción: más de dos ruedas, más de 1.500 kg	18,13
Los depósitos inferiores a las 24 horas no satisfarán la tasa.	

Se incluye una disposición transitoria con el siguiente texto:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las nuevas tarifas no serán de aplicación hasta la entrada en vigor del nuevo contrato de gestión del Servicio integral de movilidad o en su caso, el contrato específico del Servicio, o se asuma directamente con medios propios la prestación del mismo, manteniéndose mientras tanto las tarifas vigentes del ejercicio 2026.

QUINTO. - MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS A INSTANCIA DE PARTE.-

Se modifica el artículo 1 Naturaleza y fundamento.

Se sustituye el texto actual

La presente Ordenanza regula la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos a Instancia de Parte y Dirección e Inspección de Obras establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, según la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Por el siguiente texto:

La presente Ordenanza regula la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos a Instancia de Parte y Dirección e Inspección de Obras establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifica el artículo 5 Epígrafe A) Expedición de documentos el número 6º

Se sustituye el texto actual



6º. Copia autorizada de informe técnico de Policía Local referidos a accidentes.	178,04
--	--------

Por el siguiente texto:

6º. Copia autorizada de informe técnico de Policía Local referidos a accidentes.	0,00
--	------

SEXTO. - MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL SERVICIO DE APARCAMIENTO O.R.A.

Se modifica el Título sustituyéndolo por el siguiente Texto:

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL ESTACIONAMIENTO LIMITADO EN SUPERFICIE (Z.E.L) (antes O.R.A.)

Se modifica el artículo 1 Naturaleza y fundamento.

Se sustituye el texto actual

La presente Ordenanza regula la Tasa por el Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en las Vías Públicas municipales en las zonas en que sea de aplicación el reglamento municipal de Ordenación y Regulación de Aparcamientos (O.R.A.), establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, según nueva redacción dada a esta última por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Por el siguiente texto:

La presente Ordenanza regula la Tasa por el Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en las Vías Públicas municipales en las zonas de estacionamiento limitado en superficie Z.E.L. (antes O.R.A) en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004. de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifica el artículo 2 Hecho imponible.

Se sustituye el texto actual del artículo 2.1.



El hecho imponible de la Tasa está constituido por la utilización privativa del dominio público municipal mediante el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas situadas en las zonas establecidas al efecto como sujetas a las limitaciones y controles del servicio O.R.A. (Ordenación y Regulación de Aparcamientos).

Por el siguiente texto:

El hecho imponible de la Tasa está constituido por la utilización privativa del dominio público municipal mediante el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas incluidas en zona de estacionamiento limitado Z.E.L. (O.R.A.) del municipio de Segovia

Se modifica el artículo 5 Tarifas y cuotas

Se sustituye el texto actual

1.La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas y cuotas:

Vías públicas en ZONA AZUL:	Euros
b) Tarjetas de Estacionamiento: De residente permanente, por cada vehículo, al año.	24,68
De residente temporal, por cada vehículo, al año.	49,40
De residente temporal limitada a un semestre natural, por cada vehículo.	24,68
b) Para los vehículos que no dispongan de Tarjeta de Estacionamiento para las vías o zonas concretas en que realicen el estacionamiento regirán las siguientes tarifas:	
Hasta media hora de estacionamiento	0,30
Hasta una hora	0,60
Hasta una hora y media	1,00
Hasta dos horas	1,40
Hasta una hora de exceso por anulación de denuncia	4,00
Vías públicas en ZONA VERDE:	



c) Tarjetas de Estacionamiento: De residente permanente, por cada vehículo, al año.	24,68
De residente temporal, por cada vehículo, al año.	49,40
De residente temporal limitada a un semestre natural, por cada vehículo.	24,68
b) Para los vehículos que no dispongan de Tarjeta de Estacionamiento para las vías o zonas concretas en que realicen el estacionamiento regirán las siguientes tarifas:	
Hasta media hora de estacionamiento	0,60
Hasta una hora	1,20
Hasta una hora de exceso por anulación de denuncia	6,00

2. Se podrán utilizar fraccionamientos técnicamente admisibles, a partir de un pago previo mínimo de media hora de estacionamiento

Por el siguiente texto:

2. La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas y cuotas:

Vías públicas en ZONA AZUL:	Euros
a) Tarjetas de Estacionamiento: De residente permanente, por cada vehículo, al año.	32,82
De residente temporal, por cada vehículo, al año.	65,70
De residente temporal limitada a un semestre natural, por cada vehículo.	32,82
De residente permanente o temporal con vehículos con etiqueta CERO EMISIONES (100% eléctrico).	00,00
Tarjeta profesional anual, 8 h/día al año	450,00
Tarjeta profesional anual, 5 h/día al año	300,00
Tarjeta profesional mensual, 8 h/día al mes	45,00
b) Para los vehículos que no dispongan de Tarjeta de Estacionamiento para las vías o zonas concretas en que realicen el estacionamiento regirán las siguientes tarifas:	
Hasta media hora de estacionamiento	0,40



Hasta una hora	0,80
Hasta una hora y media	1,33
Hasta dos horas	1,86
Hasta una hora de exceso por anulación de denuncia	5,32
De residente permanente o temporal con vehículos con etiqueta CERO EMISIONES (100% eléctrico).	00,00
Vías públicas en ZONA VERDE:	
d) Tarjetas de Estacionamiento: De residente permanente, por cada vehículo, al año.	32,82
De residente temporal, por cada vehículo, al año.	65,70
De residente temporal limitada a un semestre natural, por cada vehículo.	32,82
De residente permanente o temporal con vehículos con etiqueta CERO EMISIONES (100% eléctrico).	00,00
Tarjeta profesional anual, 8 h/día al año	450,00
Tarjeta profesional anual, 5 h/día al año	300,00
Tarjeta profesional mensual, 8 h/día al mes	45,00
b) Para los vehículos que no dispongan de Tarjeta de Estacionamiento para las vías o zonas concretas en que realicen el estacionamiento regirán las siguientes tarifas:	
Hasta media hora de estacionamiento	0,80
Hasta una hora	1,60
Hasta una hora de exceso por anulación de denuncia	7,98
De residente permanente o temporal con vehículos con etiqueta CERO EMISIONES (100% eléctrico).	00,00

2. Se podrán utilizar fraccionamientos técnicamente admisibles, a partir de un pago previo mínimo de media hora de estacionamiento

Se modifica el artículo 8 Infracciones y sanciones
Se sustituye el texto actual

El régimen de infracciones y sanciones tributarias aplicables a la tasa será el establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y 33 al 35 de la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los contribuyentes



Por el siguiente texto:

Las infracciones tributarias en la Tasa se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y demás normas de aplicación.

Se incluye una disposición transitoria con el siguiente texto:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las nuevas tarifas no serán de aplicación hasta la entrada en vigor del nuevo contrato de gestión del Servicio integral de movilidad o en su caso, el contrato específico del Servicio, manteniéndose mientras tanto las tarifas vigentes del ejercicio 2026.

SÉPTIMO. - MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

Se modifica el artículo 1 Naturaleza y fundamento.

Se sustituye el texto actual

La presente Ordenanza fiscal regula la Tasa por la prestación de servicios municipales especialmente motivados por las actividades que se indican en el artículo siguiente, establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en el artículo 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 diciembre (BOE día 30), de Haciendas Locales, modificada por Leyes 25/1995, 13 julio (BOE día 14) y 50/1998, 30 diciembre (BOE día 31).

Por el siguiente texto:

La presente Ordenanza fiscal regula la Tasa por la prestación de servicios municipales especialmente motivados por las actividades que se indican en el artículo siguiente, establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en el artículo 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local y 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifica el artículo 2.1 Hecho imponible.

Se sustituye el texto actual (se suprime el epígrafe f)

f) Prestación de servicios de instalación, transporte, montaje y desmontaje de equipamientos municipales para actos públicos. (se suprime)

g) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

Por el siguiente texto

Código de identificación único 16340501031227202710	Página 73 de 97
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



f) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

OCTAVO. - MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA

Se propone la modificación de la tabla del artículo 5.2

Se sustituye el texto actual

2. Licencia de primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones. Porcentaje aplicable sobre el coste de ejecución material.	0,0497
--	--------

Por el siguiente texto

2. Declaración responsable de primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones. Porcentaje aplicable sobre el coste de ejecución material.	0,0497
---	--------

Se propone la Modificación del párrafo 2 del artículo 8

Se sustituye el texto actual

2. En los supuestos de licencias de construcción, instalación u obras el ingreso inicial tendrá carácter provisional a resultas de la finalización de la construcción, instalación u obra, siendo la base imponible la cuantía a que ascienda el presupuesto de ejecución material del proyecto técnico de la construcción o, si la obra no requiere del mismo, de la valoración mediante los módulos que figuran en el anexo a la presente Ordenanza fiscal. Una vez finalizadas las obras el Ayuntamiento podrá comprobar el citado presupuesto conforme a la facturación realizada."

Sustituyéndolo por:

2.En los supuestos de licencias de construcción, instalación u obras y otros actos de uso del suelo sujetos a la presentación de licencia o declaración responsable, el ingreso inicial tendrá carácter provisional, siendo la base imponible la cuantía a que ascienda el presupuesto de ejecución material del proyecto técnico de la construcción o, si la obra no requiere el mismo, de la valoración mediante los módulos que figuran en el Anexo a la presente Ordenanza Fiscal, incluyendo los capítulos de Seguridad y Salud, Control de Calidad y Gestión de residuos.

En caso de que la construcción, instalación u obra se lleve a cabo, al final de esta, el Ayuntamiento podrá comprobar el citado presupuesto conforme a la facturación efectivamente realizada. Por el contrario, si la construcción, instalación u obra no se llega a realizarse total o parcialmente, el ingreso inicial pasará a ser definitivo.



Se propone la modificación del ANEXO: CUADRO DE MÓDULOS DE VALORACIÓN PARA LAS OBRAS QUE NO REQUIERAN PROYECTO TÉCNICO

Descripción del módulo	Coste / Euros
Demolición de alicatados, por metro cuadrado	14,55
Demolición de pavimentos cerámicos, por metro cuadrado	15,29
Picado de guarnecidos interiores, por metro cuadrado	14,36
Picado de revestimiento exterior, por metro cuadrado	15,18
Demolición de pavimentos de parqué, corcho, moqueta, PVC, goma o tarima, por metro cuadrado	17,39
Demolición de tabique, por metro cuadrado	12,04
Retirada de gotelé, por metro cuadrado	13,50
Demolición recrecido de mortero de cemento, por metro cuadrado	12,61
Desmontado de instalación de fontanería y saneamiento vivienda 100 m ² , por unidad	202,54
Desmontado de instalación de fontanería y saneamiento de local, 100 m ² , por unidad	261,24
Desmontado de instalación eléctrica vivienda 100 m ² , por unidad	214,98
Desmontado de instalación eléctrica local 100 m ² , por unidad	265,13
Tabique interior de ladrillo cerámico con revestimiento de yeso, por metro cuadrado	28,35
Tabique interior de yeso laminado con aislamiento, por metro cuadrado	46,93
Trasdosado directo de yeso laminado, por metro cuadrado	20,44
Trasdosado autoportante de yeso laminado con aislamiento, por metro cuadrado	26,30
Enfoscado con mortero de cemento, por metro cuadrado	18,95



Guarnecido y enlucido de yeso, por metro cuadrado	11,73
Demolición de falso techo, por metro cuadrado	10,98
Falso techo continuo de yeso laminado, por metro cuadrado	37,78
Falso techo registrable, por metro cuadrado	30,97
Levantado de impermeabilización, por metro cuadrado	15,65
Rodapié de madera, por metro lineal	8,78
Alicatado de paramentos, por metro cuadrado	29,18
Pavimento cerámico o de gres, por metro cuadrado	41,58
Pavimento laminado de madera, por metro cuadrado	35,64
Pavimento vinílico, por metro cuadrado	25,43
Pavimento de tarima flotante, por metro cuadrado	79,63
Pintura plástica, por metro cuadrado	7,37
Pintura al temple, por metro cuadrado	4,67
Lijado de paramentos, por metro cuadrado	2,31
Levantado de carpintería exterior, por metro cuadrado	17,93
Carpintería exterior de aluminio con persiana, por metro cuadrado	570,00
Carpintería exterior de aluminio sin persiana, por metro cuadrado	510,00
Carpintería exterior de PVC con persiana, por metro cuadrado	420,00
Carpintería exterior de PVC sin persiana, por metro cuadrado	360,00
Levantado de carpintería interior, por metro cuadrado	17,08
Puerta interior abatible, por unidad	443,11
Puerta interior corredera con armazón metálico, por unidad	532,00
Puerta exterior de entrada, por unidad	687,96



Instalación de fontanería y saneamiento para cuarto de baño completo, por unidad	715,17
Instalación de fontanería y saneamiento, para aseo, por unidad	549,71
Instalación de fontanería y saneamiento para cocina	600,16
Instalación de electricidad en baño o aseo, por unidad	92,71
Instalación de electricidad en cocina, por unidad	470,64
Instalación de electricidad, por unidad de vivienda o local	2.683,31
Desmontaje de bañera/ducha, por unidad	52,03
Desmontaje de aparatos sanitarios, por unidad	26,88
Cerramiento exterior de fábrica (bloques de hormigón, ladrillo cerámico o similar), por metro cuadrado	42,71
Cerramiento exterior de malla metálica de simple torsión, por metro cuadrado	52,66
Revestimiento de mortero monocapa, por metro cuadrado	23,51
Sistema de aislamiento térmico exterior de fachada SATE	87,54
Aplacado exterior cerámico, por metro cuadrado	89,91
Chapado de piedra natural, por metro cuadrado	115,10
Pintura plástica en revestimientos exteriores, por metro cuadrado	10,54
Colocación de chimenea exterior de acero inoxidable, por metro	74,46
Ejecución de chimenea exterior de fábrica de ladrillo con revestimiento, por unidad	94,17
Demolición cobertura teja cerámica, por metro cuadrado	14,73
Retejado de teja árabe (renovación 40%), por metro cuadrado	39,39
Retejado de teja curva con aislamiento y capa de compresión, por metro cuadrado	68,13



Reparación de impermeabilización de cubierta plana o terraza, por metro cuadrado	24,51
Colocación de canalón de aluminio lacado o similar, por metro	57,81
Colocación de bajante de aluminio lacado o similar, por metro	31,33
Solera de hormigón con mallazo electro soldado, por metro cuadrado	25,84
Instalación de unidad interior (Split) de aire acondicionado (bomba de calor, por unidad	1.354,30
Instalación de caldera de gas natural, por unidad	1.893,00
Instalación de toldo en vivienda, por metro cuadrado	93,16
Para aquellas unidades o elementos no previstos en la presente relación se aplicarán los que guarden mayor similitud con estos. En otro caso, se valorarán según coste real y efectivo, sin incluir el IVA	

NOVENO. - APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DERIVADO DE LA UTILIZACIÓN DEL INTERCAMBIADOR MODAL DE TRANSPORTE DE VIAJEROS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la utilización del Intercambiador Modal de Transporte de Viajeros.

La tasa regulada en la presente ordenanza tiene naturaleza tributaria y se fundamenta en el aprovechamiento especial derivado de la utilización singular e intensiva de infraestructuras municipales específicamente habilitadas para la regulación funcional del transporte colectivo discrecional y la ordenación de la movilidad urbana.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la utilización de la infraestructura municipal del Intercambiador Modal de Transporte de Viajeros por vehículos destinados al transporte discrecional colectivo de viajeros.



Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, el conductor del vehículo o su titular, indistintamente y con carácter solidario.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias las personas o entidades en los supuestos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. No sujeción.

No estarán sujetos a la presente tasa:

- a) Los vehículos adscritos a servicios públicos regulares de transporte colectivo urbano o interurbano.
- b) Los vehículos destinados a servicios públicos esenciales o de emergencia.
- c) Los vehículos que dispongan de autorización administrativa singular otorgada por el Ayuntamiento por razones de interés público, seguridad, representación institucional, prestación de servicios especiales o cualesquiera otras circunstancias debidamente justificadas.

Artículo 6. Cuota tributaria.

2. La cuota tributaria se exigirá por cada período de utilización de veinticuatro horas de la infraestructura municipal y se determinará conforme a las siguientes tarifas:

Categoría de vehículo	Tarifa
Vehículos Clase A/B — hasta 22 plazas	52 euros
Vehículos Clase II — de 23 a 55 plazas	108 euros
Vehículos Clase III o gran capacidad — más de 55 plazas	137 euros

2. La capacidad del vehículo a efectos de aplicación de la tarifa se determinará por el número de plazas de viajeros sin incluir la del conductor, conforme a la clasificación de vehículos establecida en el Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, en relación con el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, sobre normas para la aplicación de determinadas



Directivas de la UE relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, según conste en la ficha técnica del vehículo, permiso de circulación o autorización administrativa de transporte.

3. El pago de la cuota se realizará antes de abandonar la instalación por primera vez, no obstante, el pago de la tasa dará derecho a la utilización de la infraestructura municipal durante un período de veinticuatro horas consecutivas desde su entrada, pudiendo el vehículo efectuar entradas y salidas ilimitadas durante dicho período.

4. Estas tarifas no serán prorrateables.

Artículo 7. Bonificaciones

1. Con la finalidad de favorecer la utilización continuada de la infraestructura y optimizar los recursos públicos destinados a la ordenación de la movilidad urbana, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota tributaria:

a) Bonificación del 80 por ciento de la cuota correspondiente al segundo período consecutivo de utilización de veinticuatro horas.

b) Bonificación del 90 por ciento de la cuota correspondiente al tercer período consecutivo de utilización de veinticuatro horas.

2. A partir del cuarto período consecutivo de utilización resultará de aplicación la tarifa ordinaria prevista en el artículo 6 de la presente ordenanza.

3. A los efectos de la presente ordenanza, se entenderá por período consecutivo de utilización cada período sucesivo de veinticuatro horas durante el cual el mismo vehículo mantenga vigente su derecho de utilización de la infraestructura municipal.

4. La aplicación de las bonificaciones previstas en este artículo no quedará condicionada a la permanencia continuada del vehículo en el interior de la instalación, pudiendo realizarse entradas y salidas ilimitadas durante cada período de utilización de veinticuatro horas.

5. Las bonificaciones se aplicarán de oficio por los sistemas municipales de gestión y control de accesos.

Artículo 8. Devengo

1. La tasa se devenga desde el momento de acceso al Intercambiador Modal de Transporte de Viajeros.

2. El derecho de utilización se extenderá por períodos sucesivos de veinticuatro horas contados desde el momento de acceso inicial a la instalación.

Artículo 9. Gestión y pago



1. La gestión de la tasa podrá realizarse mediante sistemas automatizados de control de accesos y salida, lectura de matrícula y validación de utilización efectiva de la infraestructura municipal.
2. El pago de la tasa se efectuará con carácter previo a la primera salida de la instalación mediante sistemas automatizados de cobro o cajas automáticas habilitadas al efecto.
3. El Ayuntamiento podrá implantar sistemas electrónicos de validación, comprobación y gestión automatizada del estacionamiento y utilización de la infraestructura.
4. Alternativamente el Ayuntamiento podrá establecer un cauce adicional de pago mediante autoliquidación. El pago en estos supuestos deberá efectuarse con carácter previo al acceso de la instalación.
5. El pago efectuado habilitará la utilización de la infraestructura durante el correspondiente período de veinticuatro horas, incluyendo entradas y salidas ilimitadas dentro de dicho período.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa de aplicación.

Disposición adicional única.

Las referencias contenidas en la presente ordenanza a infraestructuras municipales destinadas al estacionamiento y regulación funcional de autobuses discrecionales se entenderán realizadas a las que determine el Ayuntamiento mediante resolución o acuerdo adoptado en ejercicio de sus competencias en materia de movilidad y utilización del dominio público local.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO. - MODIFICACION ORDENANZA FISCAL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. -

Se modifica el artículo 1 Fundamentación.

Se sustituye el texto actual

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Por el siguiente texto:

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en aquellos aspectos que el Real Decreto Legislativo 2/2004. de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto

Código de identificación único	16340501031227202710	Página 81 de 97
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion		



Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Modificación del artículo 2.1 Tipo de gravamen

Se modifican sustituye el texto actual

1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será del 0,655 por 100.

Por el siguiente texto

1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será del 0,63 por 100.

-Modificación y establecimiento de bonificaciones (artículo 3).-

1) Se propone la inclusión de una bonificación para los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas por el Pleno de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Se incluye en el apartado 3 del artículo 3 actualmente sin contenido el siguiente texto

3.“Sobre la cuota íntegra del impuesto se podrá aplicar una bonificación de hasta el 95% a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas por el Pleno de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Con un máximo de tres años desde el inicio de la actividad. El acuerdo de Pleno determinará el importe y duración de la citada bonificación, así como cualquier otra condición de la misma.

La aplicación de la bonificación prevista en el presente apartado requerirá estar al corriente del pago de deudas municipales, teniendo carácter rogado.”

A efectos de esta bonificación, se considerarán inmuebles en los que se desarrollan actividades económicas que son declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y de fomento del empleo:

4. Los inmuebles propiedad de la Empresa Municipal de Suelo y de la Vivienda de Segovia SAU que se destinen a uso residencial y que cumplan las prescripciones de uso del plan municipal de vivienda. aplicándoles en consecuencia el 95% de la bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto.
5. Los inmuebles objeto de la autopromoción de viviendas consistente en la rehabilitación integral de las viviendas adquiridas o la construcción de nuevas viviendas que vayan a ser destinadas a la vivienda habitual del promotor. El porcentaje de bonificación será del 50



por 100 de la cuota íntegra del impuesto durante los 5 primeros años desde la construcción.

El interesado deberá destinar la citada vivienda a su residencia habitual durante el periodo mínimo de cinco años desde la fecha de concesión del primer uso y deberá aportar junto a la solicitud una declaración responsable de destinar la citada vivienda a residencia habitual durante dicho periodo.

El disfrute de la bonificación estará condicionado a que el inmueble se destine al citado uso en el plazo de cinco años. El sujeto pasivo podrá renunciar a la bonificación antes del transcurso de dicho plazo reintegrando el importe de la misma más los intereses de demora devengados durante su disfrute.

6. *Inmuebles pertenecientes a empresas que incrementen la plantilla o que inicien su actividad en Segovia. El porcentaje de bonificación será de un máximo del 50 por 100 en dos años, aplicando el porcentaje que corresponda por incremento de plantilla creada Debiendo reintegrarse el beneficio total o parcialmente si dicho incremento no se mantuviera durante los ejercicios de disfrute o el ejercicio siguiente.*

Se aplicarán los siguientes porcentajes:

Porcentaje de incremento de plantilla media anual.	Porcentaje de bonificación.
Hasta un 10 por 100.	20 por 100
Más de un 10 y hasta un 20 por 100.	30 por 100
Más de un 20 y hasta un 30 por 100.	40 por 100
Más de un 30 por 100.	50 por 100

En el caso de inicio de actividad con creación de empleo se aplicará la bonificación del 50% durante los dos primeros años.

2) Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 3 para aplicar la bonificación por el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol cuando la inversión sea relevante y en relación a las comunidades de vecinos aplicándose la bonificación del 25% teniendo en cuenta la participación de los vecinos en la inversión realizada con la siguiente redacción:

Se modifican sustituye el texto actual

6. A los efectos de la bonificación prevista en el artículo 74.5 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 25 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante el plazo de tres años contados a partir del año siguiente a su instalación, los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía



proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente y a que dichas instalaciones no resulten exigibles por disposición normativa.

Por el siguiente texto

"6. A los efectos de la bonificación prevista en el artículo 74.5 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 25 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante el plazo de tres años contados a partir del año siguiente a su instalación, los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente y a que dichas instalaciones no resulten exigibles por disposición normativa y siempre que el coste real y efectivo de la instalación sea al menos de 4000 euros.

En el supuesto que la instalación se realice en vivienda colectiva el beneficio fiscal se aplicará, siempre en los mismos términos y requisitos anteriores, exclusivamente en las viviendas de los vecinos que hayan contribuido a sufragar la instalación, en proporción a su inversión hasta un máximo del 25% si la inversión supera los 20.000 euros o del 10% si el coste de la instalación es inferior a dicho importe siempre que el coste real y efectivo de la instalación sea al menos de 4000 euros, A la solicitud deberá acompañarse certificación emitida por la Comunidad de Propietarios en la que consten los datos de la aportación de cada propietario, así como el coste real y efectivo de la instalación, en los términos previstos en los párrafos anteriores.

UNDÉCIMO. - MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Se modifica el artículo 1 Fundamentación.

Se sustituye el texto actual

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Actividades Económicas en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Por el siguiente texto:

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Impuesto sobre Actividades Económicas en aquellos aspectos que el Real Decreto Legislativo 2/2004. de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

-Modificación del Coeficiente de situación artículo 2

Se sustituye el texto actual



2. La escala de coeficientes de ponderación por la situación física del local dentro del término municipal a la que se refiere el artículo 88 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, será la siguiente:

Categoría de las vías públicas o zonas.	Coeficiente
Categoría 1ª	1,95
Categoría 2ª	1,83
Categoría 3ª	1,38

3. A estos efectos, las vías públicas del municipio tendrán las siguientes categorías:

- a) Categoría primera: Todas las no incluidas en otra categoría.
- b) Categoría segunda: Las situadas dentro de la delimitación de los polígonos industriales «El Cerro» y «P. I. de Hontoria», así como el resto de vías públicas comprendidas en la zona delimitada en los planos que figuran en el anexo a la presente Ordenanza.
- c) Categoría tercera: Las situadas en los cascos urbanos de los núcleos de población agregados

Por el siguiente texto:

1. La escala de coeficientes de ponderación por la situación física del local dentro del término municipal a la que se refiere el artículo 88 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, será la siguiente:

Categoría de las vías públicas o zonas.	Coeficiente
Categoría 1ª	1,95
Categoría 2ª	1,83
Categoría 3ª	1,38

4. A estos efectos, las vías públicas del municipio tendrán las siguientes categorías:

- a) Categoría primera: Todas las no incluidas en otra categoría.
- b) Categoría segunda: Las situadas dentro de la delimitación de los polígonos industriales excluido la CL Recibidores, CL la Mesta y el Centro comercial Luz de Castilla.
- c) Categoría tercera: Las situadas en los cascos urbanos de los núcleos de población agregados

-Corrección de la numeración de apartados de este artículo 4 hay dos b) lo implica la adaptación de la numeración del resto de las bonificaciones (a, b, c, d)

Se sustituye el texto actual

- b) Del 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento
- c) De hasta el 95 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas por el Pleno ...

Por el siguiente texto:

Código de identificación Único 16340501031227202710	Página 85 de 97
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



"c) Del 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento"

d) De hasta el 95 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas por el Pleno ..."

DUODÉCIMO. - MODIFICACION ORDENANZA FISCAL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica el artículo 1 Fundamentación.

Se sustituye el texto actual

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Por el siguiente texto:

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en aquellos aspectos que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Se modificaría el artículo 5.1 (tarifas) con una reducción 5% Turismos y motocicletas y una Reducción del 10% vehículos industriales con la siguiente redacción.

Clase de vehículo	Cuota anual Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales.	21,34
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	57,63
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	121,65
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	151,53
De 20 caballos fiscales en adelante.	189,39
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.	133,44
De 21 a 50 plazas.	190,06



De más de 50 plazas.	237,57
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.	67,73
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	133,44
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.	190,06
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.	237,57
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	28,31
De 16 a 25 caballos fiscales.	44,49
De más de 25 caballos fiscales.	133,44
E) Remolques y semirremolques:	
De más de 750 y menos de 1000 kilogramos de carga útil.	28,31
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	44,49
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.	133,44
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores.	7,48
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos.	7,48
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos.	12,80
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.	25,62
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 centímetros cúbicos.	51,22
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.	102,44

Se eliminan la bonificación de vehículos con motor eléctrico y los de motor eléctrico-combustión, híbridos o bimodales (artículo 6.4) y que usen como carburante gas licuado del petróleo «GLP» (butano o propano), gas natural «GN» (comprimido o licuado) o biocombustibles (bioetanol, biodiésel/biogasóleo y biogás) artículo 6.5).

Queda sin contenido el artículo 6.4



Queda si contenido el artículo 6.5

Se incluye una disposición transitoria con el siguiente texto:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las bonificaciones reconocidas al amparo de los artículos 6.4 y 6.5 por Ordenanzas de ejercicios anteriores conservarán el citado beneficio hasta la fecha de finalización reconocida en su concesión.

No será de aplicación las Ordenanzas de ejercicios anteriores para el reconocimiento de nuevas bonificaciones al amparo de los citados artículos 6.4 y 6.5 que no hubieran sido reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación de la Ordenanza

DÉCIMOTERCERO. - MODIFICACION ORDENANZA FISCAL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.

Se modifica el artículo 1 Fundamentación.

Se sustituye el texto actual

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Por el siguiente texto:

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras en aquellos aspectos que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos

-Se modifica el artículo 6.1 a) modificado el porcentaje de bonificación en las obras que se consideren de especial interés o utilidad municipal

Se sustituye el texto actual

"a) de hasta el 50% respecto de las obras e instalaciones que se declaren por el Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión Informativa de Economía, Hacienda y Empleo, como de especial interés o utilidad municipal por darse circunstancias sociales, histórico artísticas o de fomento del empleo",

Por el siguiente texto:

"a) de hasta el 95% respecto de las obras e instalaciones que se declaren por el Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión Informativa de Economía, Hacienda y Empleo, como de especial interés o utilidad municipal por darse circunstancias sociales, histórico artísticas o de fomento del empleo",



-Se incluirá en el apartado 5) del artículo 6 1 a) con la inclusión de las obras en los locales con destino a hostelería y comercio que lleven sin actividad más de 6 meses y mantengan dicha actividad durante al menos esos dos años

Se sustituye el texto actual

5. Las de rehabilitación o adecuación de locales comerciales para la instalación de nuevos comercios, así como para despachos profesionales y para las que se solicite de forma simultánea a la licencia de obras la correspondiente licencia ambiental que, en su caso, sea exigible. El porcentaje de bonificación será del 50 por 100. Esta bonificación no será de aplicación a los locales comerciales situados en las vías públicas señaladas en el apartado 1."

Por el siguiente texto:

5.. Las de rehabilitación o adecuación de locales que lleven sin actividad más de 6 meses y mantengan dicha actividad durante al menos esos dos años de hostelería y comerciales para la instalación de nuevos establecimientos, así como para despachos profesionales y para las que se solicite de forma simultánea a la licencia de obras la correspondiente licencia ambiental que, en su caso, sea exigible. El porcentaje de bonificación será del 50 por 100.

-Se incluye un nuevo apartado 7 en el artículo 6.1.a) con la siguiente redacción:

7. Las Obras de Autopromoción de viviendas consistentes en la rehabilitación integral de las viviendas adquiridas o la construcción de nuevas viviendas que vayan a ser destinadas a la vivienda habitual del promotor. El porcentaje de bonificación será del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto.

El interesado deberá destinar la citada vivienda a su residencia habitual durante el periodo mínimo de cinco años desde la fecha de concesión del primer uso y deberá aportar junto a la solicitud una declaración responsable de destinar la citada vivienda a residencia habitual durante dicho periodo.

El disfrute de la bonificación estará condicionado a que el inmueble se destine al citado uso en el plazo de cinco años. El sujeto pasivo podrá renunciar a la bonificación antes del transcurso de dicho plazo reintegrando el importe de la misma más los intereses de demora devengados durante su disfrute.

-Se incluye un nuevo apartado 8 en el artículo 6.1.a) con la siguiente redacción:

8. Las construcciones instalaciones y Obras promovidas por el Ayuntamiento no exentas. El porcentaje de la bonificación será del 95%

-Se Incluye en el último párrafo del artículo 6 1 a) aclarando las condiciones de la solicitud de todas estas bonificaciones del carácter rogado

Se sustituye el texto actual

"La aplicación de la bonificación prevista en el presente apartado requerirá estar al corriente del pago de deudas municipales, teniendo carácter rogado, a cuyo efecto se deberá presentar una previa solicitud dentro del plazo previsto en la Ordenanza Fiscal General para los beneficios que tengan esta condición, acompañando la documentación acreditativa de que concurren los requisitos exigidos para su concesión, pudiendo deducir su importe en la autoliquidación o liquidación tributaria, con carácter provisional, quedando condicionada, en todo caso, a su aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento en la forma establecida por el citado precepto. Si fuera denegada la solicitud de



bonificación habiendo sido deducido su importe, el obligado tributario deberá proceder a su ingreso mediante la correspondiente liquidación que se haya de practicar, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 115.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 137 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Las bonificaciones previstas en este apartado a) serán incompatibles entre sí, debiendo ser aplicada la que tenga establecido el mayor porcentaje de bonificación."

Por el siguiente texto:

La aplicación de la bonificación prevista en el presente apartado a) requerirá estar al corriente del pago de deudas municipales, teniendo carácter rogado, a cuyo efecto se deberá presentar **una previa solicitud de la declaración del especial interés o utilidad municipal dentro del plazo de declaración del tributo o de presentación de la autoliquidación**, acompañando la documentación acreditativa de que concurren los requisitos exigidos para su concesión, pudiendo deducir su importe en la autoliquidación o liquidación tributaria, con carácter provisional, quedando condicionada, en todo caso, a su aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento en la forma establecida por el citado precepto. Si fuera denegada la solicitud de bonificación habiendo sido deducido su importe, el obligado tributario deberá proceder a su ingreso mediante la correspondiente liquidación que se haya de practicar, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 115.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 137 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. Las bonificaciones previstas en este apartado a) serán incompatibles entre sí, debiendo ser aplicada la que tenga establecido el mayor porcentaje de bonificación.

-Se propone asimismo la bonificación de un 50% la construcción de viviendas de protección oficial Se incluye un nuevo apartado d) al artículo 6.1 con la siguiente redacción

"d) La construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, disfrutará de una bonificación del 50% de la cuota. Cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas libres, la bonificación sólo alcanzará a la parte de la cuota correspondiente a las viviendas protegidas.

La concesión de la bonificación está condicionada al mantenimiento, en el momento de la primera ocupación de las viviendas, de los requisitos que determinaron la calificación de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, circunstancia que deberá consignarse en la declaración responsable de primera ocupación. En todo caso se estará a lo que resulte de la comprobación o inspección por parte de los servicios municipales del acto objeto de declaración."

-- Se propone la modificación del ANEXO: CUADRO DE MÓDULOS DE VALORACIÓN PARA LAS OBRAS QUE NO REQUIERAN PROYECTO TÉCNICO

Descripción del módulo	Coste / Euros
------------------------	---------------



Demolición de alicatados, por metro cuadrado	14,55
Demolición de pavimentos cerámicos, por metro cuadrado	15,29
Picado de guarnecidos interiores, por metro cuadrado	14,36
Picado de revestimiento exterior, por metro cuadrado	15,18
Demolición de pavimentos de parqué, corcho, moqueta, PVC, goma o tarima, por metro cuadrado	17,39
Demolición de tabique, por metro cuadrado	12,04
Retirada de gotelé, por metro cuadrado	13,50
Demolición recrecido de mortero de cemento, por metro cuadrado	12,61
Desmontado de instalación de fontanería y saneamiento vivienda 100 m ² , por unidad	202,54
Desmontado de instalación de fontanería y saneamiento de local, 100 m ² , por unidad	261,24
Desmontado de instalación eléctrica vivienda 100 m ² , por unidad	214,98
Desmontado de instalación eléctrica local 100 m ² , por unidad	265,13
Tabique interior de ladrillo cerámico con revestimiento de yeso, por metro cuadrado	28,35
Tabique interior de yeso laminado con aislamiento, por metro cuadrado	46,93
Trasdosado directo de yeso laminado, por metro cuadrado	20,44
Trasdosado autoportante de yeso laminado con aislamiento, por metro cuadrado	26,30
Enfoscado con mortero de cemento, por metro cuadrado	18,95
Guarnecido y enlucido de yeso, por metro cuadrado	11,73
Demolición de falso techo, por metro cuadrado	10,98
Falso techo continuo de yeso laminado, por metro cuadrado	37,78



Falso techo registrable, por metro cuadrado	30,97
Levantado de impermeabilización, por metro cuadrado	15,65
Rodapié de madera, por metro lineal	8,78
Alicatado de paramentos, por metro cuadrado	29,18
Pavimento cerámico o de gres, por metro cuadrado	41,58
Pavimento laminado de madera, por metro cuadrado	35,64
Pavimento vinílico, por metro cuadrado	25,43
Pavimento de tarima flotante, por metro cuadrado	79,63
Pintura plástica, por metro cuadrado	7,37
Pintura al temple, por metro cuadrado	4,67
Lijado de paramentos, por metro cuadrado	2,31
Levantado de carpintería exterior, por metro cuadrado	17,93
Carpintería exterior de aluminio con persiana, por metro cuadrado	570,00
Carpintería exterior de aluminio sin persiana, por metro cuadrado	510,00
Carpintería exterior de PVC con persiana, por metro cuadrado	420,00
Carpintería exterior de PVC sin persiana, por metro cuadrado	360,00
Levantado de carpintería interior, por metro cuadrado	17,08
Puerta interior abatible, por unidad	443,11
Puerta interior corredera con armazón metálico, por unidad	532,00
Puerta exterior de entrada, por unidad	687,96
Instalación de fontanería y saneamiento para cuarto de baño completo, por unidad	715,17
Instalación de fontanería y saneamiento, para aseo, por unidad	549,71
Instalación de fontanería y saneamiento para cocina	600,16



Instalación de electricidad en baño o aseo, por unidad	92,71
Instalación de electricidad en cocina, por unidad	470,64
Instalación de electricidad, por unidad de vivienda o local	2.683,31
Desmontaje de bañera/ducha, por unidad	52,03
Desmontaje de aparatos sanitarios, por unidad	26,88
Cerramiento exterior de fábrica (bloques de hormigón, ladrillo cerámico o similar), por metro cuadrado	42,71
Cerramiento exterior de malla metálica de simple torsión, por metro cuadrado	52,66
Revestimiento de mortero monocapa, por metro cuadrado	23,51
Sistema de aislamiento térmico exterior de fachada SATE	87,54
Aplacado exterior cerámico, por metro cuadrado	89,91
Chapado de piedra natural, por metro cuadrado	115,10
Pintura plástica en revestimientos exteriores, por metro cuadrado	10,54
Colocación de chimenea exterior de acero inoxidable, por metro	74,46
Ejecución de chimenea exterior de fábrica de ladrillo con revestimiento, por unidad	94,17
Demolición cobertura teja cerámica, por metro cuadrado	14,73
Retejado de teja árabe (renovación 40%), por metro cuadrado	39,39
Retejado de teja curva con aislamiento y capa de compresión, por metro cuadrado	68,13
Reparación de impermeabilización de cubierta plana o terraza, por metro cuadrado	24,51
Colocación de canalón de aluminio lacado o similar, por metro	57,81
Colocación de bajante de aluminio lacado o similar, por metro	31,33



Solera de hormigón con mallazo electro solado, por metro cuadrado	25,84
Instalación de unidad interior (Split) de aire acondicionado (bomba de calor, por unidad	1.354,30
Instalación de caldera de gas natural, por unidad	1.893,00
Instalación de toldo en vivienda, por metro cuadrado	93,16
Para aquellas unidades o elementos no previstos en la presente relación se aplicarán los que guarden mayor similitud con estos. En otro caso, se valorarán según coste real y efectivo, sin incluir el IVA	

DÉCIMOCUARTO. - MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Se modifica el artículo 1 Fundamentación.

Se sustituye el texto actual

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Por el siguiente texto:

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en aquellos aspectos que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos

Se añade un apartado 4 al artículo 7.- con el siguiente texto:

“4. Cuando, en relación a actos o contratos relativos a hechos imponible gravados por el Impuesto, se promueva litigio o juicio voluntario de testamento, se interrumpirán los plazos establecidos para la presentación de los documentos y declaraciones, empezando a contarse de nuevo desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución definitiva que ponga término al procedimiento judicial.”

DÉCIMOQUINTO. - MODIFICACION ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, INSPECCIÓN, RECAUDACIÓN Y REVISIÓN TRIBUTARIA

Se modifica el artículo 20,B.1 f). Calendario fiscal -

Se sustituye el texto actual



f) Tasa por el Tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos y comerciales no peligrosos.: a) primer semestre: del 1 de mayo al 30 de junio. c) segundo semestre: del 1 de septiembre al 31 de octubre.

Por el siguiente texto:

f) Tasa por el Tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos y comerciales no peligrosos a) primer cuatrimestre: del 15 de febrero al 15 de abril. b) segundo cuatrimestre: del 1 de mayo al 30 de junio. c) tercer cuatrimestre: del 1 de septiembre al 31 de octubre

Se incluye un apartado 5 en el artículo 24 (bonificaciones de carácter rogado)

5. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, teniendo el carácter de rogado, la solicitud deberá presentarse dentro del plazo de declaración del tributo o de presentación de la autoliquidación

Se modifica el artículo 35.4

Se sustituye el texto actual

4. La solicitud de domiciliación y la modificación de la misma se puede formalizar, de las maneras siguientes:

- *Por internet, mediante comunicación, a través de la Oficina Virtual Tributaria o mediante correo electrónico.*
- *Presencialmente o a través de la banca electrónica de las entidades financieras colaboradoras.*
- *Presencialmente, en las oficinas de atención al público de Gestión Tributaria y Recaudación Municipal*

Por el siguiente texto:

4. La solicitud de domiciliación y la modificación de la misma se puede formalizar, de las maneras siguientes:

- *Por internet, mediante comunicación, a través de la Oficina Virtual Tributaria .*
- *Presencialmente o a través de la banca electrónica de las entidades financieras colaboradoras.*
- *Presencialmente, en las oficinas de atención al público de Gestión Tributaria y Recaudación Municipal*

Se modifica el artículo 38.5 b) Plan Personalizado bimestral

Código de identificación único 16340501031227202710	Página 95 de 97
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



Se sustituye el texto actual

b) Bimestral: Consistirá en seis cuotas cuyo cobro se realizará los días 5 de febrero, 5 de abril, 5 de junio, 5 de agosto, 5 de octubre y 5 de diciembre

Por el siguiente texto:

b) Bimestral: Consistirá en seis cuotas cuyo cobro se realizará los días 5 de febrero, 5 de abril, 5 de junio, 5 de agosto, 5 de octubre y 5 de noviembre

Se modifica el artículo 39.7 Exigencia de garantía en fraccionamientos

Se sustituye el texto actual

- En el caso de fraccionamientos:

Importe Deuda	Plazo máximo	Garantía
Hasta 1.000,00€	3 meses	Sin garantía
De 1.000,00€ a 3.000,00€	6 meses	Sin garantía
De 3.000,01€ a 7.000,00€	12 meses	Sin garantía
De 7.000,01€ a 10.000€	18 meses	Sin garantía
De 10.000,01€ a 20.000,00€	24 meses	Sin garantía
Más de 20.000,01	36 meses	Con garantía

Por el siguiente texto:

- En el caso de fraccionamientos:



Importe Deuda	Plazo máximo	Garantía
Hasta 1.000,00€	3 meses	Sin garantía
De 1.000,00€ a 3.000,00€	6 meses	Sin garantía
De 3.000,01€ a 7.000,00€	12 meses	Sin garantía
De 7.000,01€ a 10.000€	18 meses	Sin garantía
De 10.000,01€ a 30.000,00€	24 meses	Sin garantía
Más de 30.000,01	36 meses	Con garantía

La Comisión Informativa de Hacienda, Patrimonio y Empleo, en votación Ordinaria, con fundamento en el expediente tramitado y los informes emitidos, acordó el transcrito dictamen:

Aprobada por mayoría simple conforme a lo detallado en relación con la propuesta formulada, elevándolo al órgano colegiado resolutorio competente.

Así lo CERTIFICO como secretario de la sesión, para que conste en el expediente de referencia y a los efectos que se indican.

Dese curso. EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.

IMPORTE TOTAL:	5.015.983,52 €
----------------	----------------

DOMESTICOS	65,50%	3.285.469,21 €
INDUSTRIAL	34,50%	1.730.514,32 €

FIJO
1.943.683,58 €
1.023.772,27 €

CUOTA LINEAL:

DOMESTICOS
INDUSTRIAL

DE REFERENCIA

COMPROBACION
ETIQUETA
ENTRADA DATOS
CALCULADO
RESULTADOS
DATOS

VERSION 0.8

TIPOLOGIA	PESO
A	1,4
B	1,7
C	1,9
D	2,8
E	2,0
F	2,9
G	2,6
GARAJES	0,7
4.	1,4
TOTAL	

TIPOLOGIA	TRAMO 1
A	254,47 €
B	306,76 €
C	341,61 €
D	408,48 €
E	359,04 €
F	515,91 €
G	463,62 €
GARAJES	132,46 €
4.	254,47 €

59,16%	2.967.455,85 €
--------	----------------

VARIABLE	40,84%
1.341.785,62 €	
706.742,05 €	

92,15 €	
CUOTA	
68,75 €	2.967.455,85 €
260,50 €	2.967.455,85 €

174,29 €

PROPORCION	IMPORTE	TOTAL
2.171,40	244,01 €	378.457,09 €
661,30	296,30 €	115.259,13 €
292,60	331,15 €	50.997,76 €
50,40	488,02 €	8.784,30 €
22,00	348,58 €	3.834,42 €
1.009,20	505,45 €	175.895,23 €
5,20	453,16 €	906,32 €
378,00	122,00 €	65.882,28 €
1.283,80	244,01 €	223.755,74 €
5.873,90		2.967.455,85 €

INDUSTRIAL	
CONSUMO <= 1	2.287
RESTO	2.668
TOTAL	4.955
	PERCEN.
TRAMO 1	HASTA 1
TRAMO 2	25,00%
TRAMO 3	50,00%
TRAMO 4	75,00%
TRAMO 5	90,00%
TRAMO 6	95,00%
TRAMO 7	100,00%

DOMESTICO	
CONSUMO 1	4.550
RESTO	29.289
TOTAL	33.839
	M3 HASTA
TRAMO 1	1
TRAMO 2	15
TRAMO 3	25
TRAMO 4	50
TRAMO 5	51+

TRAMO 2	TRAMO 3	TRAMO 4
296,30 €	322,45 €	526,41 €
348,59 €	374,74 €	578,69 €
383,45 €	409,60 €	613,55 €
540,31 €	566,46 €	770,41 €
400,88 €	427,03 €	630,98 €
557,74 €	583,89 €	787,84 €
505,45 €	531,60 €	735,56 €
174,30 €	200,45 €	404,40 €
296,30 €	322,45 €	526,41 €

TRAMO 5	TRAMO 6
693,75 €	1.133,04 €
746,04 €	1.185,33 €
780,90 €	1.220,18 €
937,76 €	1.377,05 €
798,33 €	1.237,61 €
955,19 €	1.394,48 €
902,90 €	1.342,19 €
571,75 €	1.011,03 €
693,75 €	1.133,04 €

2.048.527,67 €

		BASURAS				
46,16%	TOTAL	3.930				
53,84%	PRO. CONS.	2.116				
100,00%						
M3 HASTA	PESO	PROR. AGU	Nº BASURA	PROPORC.	TARIFA	TOTAL
1	0,2	457	1.814	363	10,46 €	18.971,97 €
5	1,0	667	529	529	52,30 €	27.665,73 €
13	1,5	1.001	529	794	78,44 €	41.498,60 €
54	5,4	3.602	529	2.857	282,40 €	149.394,95 €
204	8,6	5.736	317	2.730	449,74 €	142.755,17 €
418	17,0	11.339	106	1.799	889,03 €	94.063,49 €
419+	42,0	28.014	106	4.444	2.196,43 €	232.392,14 €
		50.816	3.930	13.514	52,30 €	1.079.270,00 €

13,45%			BASURAS			
86,55%			28.272			
PESO	Nº AGUA	%	Nº BASURA	PROPORC.	TARIFA	TOTAL
0,2	4.550	13,45%	3.801	760	8,56 €	32.549,99 €
0,9	8.793	25,98%	7.346	6.612	38,53 €	283.066,86 €
1,1	6.956	20,56%	5.812	6.393	47,09 €	273.691,75 €
1,3	11.250	33,25%	9.399	12.219	55,66 €	523.124,81 €
2,8	2.290	6,77%	1.913	5.357	119,87 €	229.352,22 €
	33.839		28.272	31.341	42,81 €	1.148.585,63 €

TRAMO 7
2.440,44 €
2.492,72 €
2.527,58 €
2.684,44 €
2.545,01 €
2.701,87 €
2.649,59 €
2.318,45 €
2.440,44 €

IMP. CUO/F

IMP. CUO/F	COMPARAR	Nº AGUA
270,96 €	274,10 €	2.287
312,80 €	535,15 €	667
338,95 €	639,58 €	667
542,90 €	796,21 €	667
710,25 €		400
1.149,53 €		133
2.456,93 €	1.005,05 €	133
		4.955

IMP. TOTAL	COMPARAR	DIFERENCIA
77,31 €	75,88 €	- 34,69 €
107,28 €	113,61 €	- 18,72 €
115,84 €	123,04 €	- 10,16 €
124,41 €	141,91 €	- 1,59 €
188,62 €	198,50 €	62,62 €

IMP. TOTAL

Resolución	Acuerdo Órgano Colegiado previo dictamen	EDISES_ACU_DIC
Expediente	3/2026/P26003 - P26.003 - Aprobación de Ordenanzas Fiscales	
Objeto	Modificación de Ordenanzas fiscales para el ejercicio 2027	
FIRMAS		
Autoría / Cargo, identificación firmante y fecha firma:		
EL SECRETARIO GENERAL Fco. Javier Sánchez Rodríguez 29/09/2026	EL ALCALDE José Mazarías Pérez 29/09/2026	
Documento firmado electrónicamente con código de identificación único 16340500735516125105 Autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion		

El órgano Pleno Municipal, en sesión Ordinaria celebrada el día 25 de septiembre de 2026, adoptó el siguiente acuerdo:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE HACIENDA, PATRIMONIO Y EMPLEO, CELEBRADA EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026, RELATIVO A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES DE TASAS E IMPUESTOS MUNICIPALES CON EFECTOS A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 2027.

Fue dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa citada de acuerdo con lo siguiente:

ANTECEDENTES

Elaborada la titulada propuesta, se somete a la consideración y dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda del expediente de 3/2026/P26003

CONSIDERACIONES

Se propone por otro lado la modificación de la Ordenanza de la Tasa por la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público municipal actualizándose las tarifas de los aprovechamientos a las reservas de vía pública para aparcamiento o estacionamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y la Tarifa por uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante cajeros automáticos, teniendo en cuenta la valoración que dicha utilidad a puesto de manifiesto el estudio realizado por la empresa Sociedad de Tasación.

La modificación de la ordenanza relativa a la Tasa por la prestación del Servicio del Agua tiene por objeto la inclusión del beneficio del 25% de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. La introducción de dicho beneficio tiende a extender dicho beneficio que ya se contemplaba en otras figuras tributarias sirviendo como complemento a la ayuda de este colectivo y modula el efecto que puede tener el uso del criterio del consumo del agua en la nueva cuantificación de las tarifas de la Tasa de la Prestación del Servicio de Recogida Transporte y Tratamiento de Residuos.



En cuanto a la modificación de la Ordenanza de la Tasa por Expedición de Documentos a instancia de parte viene derivada de cambio legislativo consecuencia de la modificación ley 5/2025 de 24 de julio, por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor que establece la gratuidad de los informes de los atestados policiales por accidentes.

Mucho mayor importancia tiene la modificación de la Ordenanza de la Tasa por el Servicio de recogida transporte y tratamiento de residuos, como se recordará la regulación actual encuentra su causa en la obligatoriedad de una nueva regulación impuesta por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (en adelante, Ley 7/2022), que establecía la necesidad de que las entidades locales establecieran una tasa específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación, para financiar el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos. Dentro de los objetivos que se pretendían con la regulación era establecer sistemas por generación con un carácter modesto y progresivo hacia una profundización de la un sistema de pago por generación, sin perder de vista que es un proceso que permite que en los estados iniciales no exista una tasa totalmente individualizada para cada sujeto pasivo, sino que lo que pretende es que paulatinamente se incorporen estos sistemas, en consonancia con el principio de jerarquía de residuos y de quien contamina paga que preside dicha regulación.

La principal novedad que pretende la propuesta de modificación de la Tasa se encuentra en una profundización del carácter variable de la misma mediante el cálculo diferenciado de las tarifas tanto de las domésticas como las no domésticas. Así se regula una parte fija proporcional al coste fijo del Servicio de la Recogida y Transporte de Residuos independientemente de la producción de residuos y un coste variable que representa fundamentalmente el tratamiento de los residuos, que enlaza directamente con el conjunto de los residuos que se generan. Las tarifas para el cálculo de la parte fijan de las cuotas de las actividades tiene en cuenta el tipo de actividades conforme a la fracción que se genera siguiendo el documento del Instituto de Estudios fiscales que sirvió de base a la anterior regulación de la Tasa. Se contempla por último una tarifa reducida para los garajes comunitarios habida cuenta de su relación con el uso residencial y su escasa producción de residuos.

Para el cálculo de la parte variable, coherente con el coste del servicio y permita aproximarse al principio de "quien contamina paga", se tiene en cuenta el consumo de agua como variable indirecta de la intensidad de uso tanto del domicilio como de la actividad. Dicho módulo objetivo parece el más adecuado para una aproximación a un pago por generación. Este principio general tiene en cuenta, no obstante, algunas excepciones, así la existencia de determinadas actividades cuyo elemento productivo esté muy relacionado con el consumo de agua, dicho consumo puede distorsionar esta relación con la producción de basuras, para ello se arbitra la posibilidad del cálculo de la tarifa teniendo en cuenta la superficie útil del establecimiento. Idéntica solución se plantea en los casos en que no pueda acreditarse el consumo de agua al no contar con suministro de agua por parte del Ayuntamiento. El consumo de agua excepcionalmente excesivo, por fugas de agua, se propone como solución el tener en cuenta el consumo medio de cuatrimestres anteriores.



El estudio técnico económico emitido por el Servicio de Medio Ambiente determina un coste total de 5.015.983,52 €, proponiendo un estudio más ajustado de los costes indirectos. Ello permitirá unas cuotas con una importante reducción, afectando sobre todo a aquellas actividades que se vieron afectadas por un coeficiente elevado relacionado con la superficie de los establecimientos.

Otra novedad importante será la vuelta al periodo cuatrimestral del periodo voluntario de cobro, en sintonía con el pago de los recibos del Agua.

En materia de beneficios fiscales se profundizan gran parte de los beneficios que se contemplaron en la anterior regulación que permitía la citada Ley 7/2022, a saber:

- Práctica de compostaje doméstico o comunitario, no generación o la separación y recogida separada de las distintas fracciones. Se incrementa en un 10 % la separación adecuada de fracciones y el compostaje para las cuotas no domésticas. Así como una bonificación especial por el uso habitual del contenedor marrón
- Participación en campañas de concienciación pública en la recogida separada, y reducción de residuos.
- Personas o unidades familiares en situación de riesgo de exclusión social y familias numerosas. Se contempla la posibilidad de aplicar la bonificación teniendo en cuenta el número de miembros de la unidad familiar para el cálculo del límite del IPREM.

La modificación de la Ordenanza de la Tasa por la inmovilización de vehículos y el servicio de grúa para retirada de vehículos de la vía pública y la modificación de la Ordenanza fiscal de la Tasa por estacionamiento de vehículos en zona de estacionamiento limitado en superficie Z.E.L. (O.R.A.), obedecen a la necesaria actualización de la cuantía de las tarifas desfasadas ante la falta de renovación de la concesión., en todo caso su aplicación necesariamente ha de quedar diferida hasta que se formalice y entre en funcionamiento el nuevo contrato de gestión integrada del servicio, en los términos que se detallan en el informe técnico económico evitando así un enriquecimiento injusto por parte de la actual empresa que presta el servicio, ya que en la valoración de la utilidad se tienen que tener en cuenta las innovaciones técnicas y de gestión previstas en el pliego de prescripciones técnicas del nuevo contrato del Servicio Integral de Movilidad (SIM), actualmente en fase de elaboración. También se introduce como novedad el establecimiento de la tarjeta de estacionamiento para profesionales. Se mantiene, por último, la propuesta ya recogida en el año anterior declarando la gratuidad de dicha Tasa para los vehículos con etiqueta ambiental CERO, que encuentra su fundamento en las nuevas tendencias de movilidad que pretenden hacer frente al cambio climático fomentando modelos de transporte eficiente, sostenible y limpio con entornos urbanos libres de humos., dentro de las competencias municipales de sostenibilidad y movilidad.

Por último en relación a las Tasa se propone la aprobación de una nueva Tasa por el Aprovechamiento Especial del Dominio público local derivado de la Utilización del Intercambiador Modal de Transporte de viajeros aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la utilización del intercambiador modal de transporte discrecional de viajeros que encuentra su fundamento en la especial intensidad del uso de infraestructuras



municipales específicamente habilitadas para la regulación funcional del transporte colectivo discrecional de viajeros y la ordenación de la movilidad urbana

En relación a los impuestos hay que destacar una bajada importante en el tipo impositivo del impuesto sobre bienes inmuebles 0,655% al 0.63%. Lo cual supone una disminución del 3,97% que puede suponer una disminución en 715.000 euros.

Además, se regulan y modifican otras bonificaciones de carácter rogado, que permitirán, en primer lugar, la aplicación de la bonificación por energía proveniente del sol a las comunidades de vecinos.

En segundo lugar, dentro de las bonificaciones del impuesto en determinados inmuebles que desarrollen actividades declaradas de especial interés o utilidad municipal, se regulan los pertenecientes a la empresa municipal de la Vivienda (EVISEGO).

Asimismo, se propone una bonificación de hasta el 50% (durante los 5 primeros años) para la construcción o rehabilitación de viviendas para autopromoción (se considera actividad económica de especial utilidad municipal por razones sociales de asentamiento de población), en los mismos términos que para el Impuesto sobre construcciones instalaciones y Obras (ICIO).

También se incluye una propuesta en base a la utilidad municipal por la creación de empleo en los mismos términos que en el ICIO y en el Impuesto de actividades económicas (IAE).

En relación a la modificación de la Ordenanza fiscal del Impuesto Actividades Económicas, se propone la modificación del índice de situación reducido de la categoría segunda para comprender los polígonos industriales presentes y futuros, se excluye de la aplicación del coeficiente de situación del Polígono a la C/ Recibidores, C/ Mesta y el Centro comercial Luz de Castilla por su carácter eminentemente comercial de grandes superficies. Así como la corrección técnica en la numeración de los epígrafes de las bonificaciones.

Se establece una importante reducción de las Tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del 5% en vehículos turismos y del 10% en vehículos industriales.

Asimismo, y teniendo en cuenta que en la actualidad ha perdido sentido la actividad de fomento de vehículos eléctricos e híbridos y por uso de determinados combustibles, habida cuenta de que gran parte de los vehículos que se matriculan tienen dichas características, se deja sin efecto hacia el futuro la concesión de los beneficios a dichos vehículos.

En relación al Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, se incluyen las ya recogidas en la anterior propuesta consistentes en un incremento de la bonificación hasta el 95% que puede ser concedida por el Pleno a las obras que se consideren de especial interés o utilidad municipal, incluir una bonificación en las obras de instalación para los locales destinados a comercio y hostelería y la inclusión de la construcción o rehabilitación de viviendas en autopromoción con un 50% de bonificación al igual que en la construcción de viviendas de protección oficial, teniendo en cuenta la labor de fomento en el mercado de la vivienda que suponen dichas obras. Por último, se incluye también como de especial utilidad



municipal una bonificación del 95% a las Construcciones Instalaciones y Obras promovidas por el Ayuntamiento que no estuviesen exentas. Bonificación 50% viviendas de protección oficial (artículo 103 d) de hasta el 50%

En relación al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se permite el aplazamiento del plazo de presentación de la autoliquidación/declaración en los supuestos de existencia de litigio o juicio voluntario de testamentaria.

Tiene un carácter esencialmente técnico:

- La modificación de la Ordenanza de la Tasa por Expedición de Documentos a instancia de parte que viene derivada de cambio legislativo consecuencia de la modificación ley 5/2025 de 24 de julio, por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor que establece la gratuidad de los informes de los atestados policiales por accidentes.
- La modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por Servicios especiales, consecuencia de la nueva regulación del Precio Público por prestación de servicios relacionados con la instalación equipamientos municipales.
- La modificación de la Tasa de licencia urbanística en relación a la adecuación del carácter de la declaración responsable de la licencia de primer uso y la propia naturaleza del hecho imponible que es la actividad de comprobación realizada por los servicios municipales, desligándolo del hecho imponible del impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras.
- La modificación de la Ordenanza fiscal general, señaladamente el calendario fiscal, incluyendo como cuatrimestral la Tasa de residuos, así como otras debido a diversas razones técnicas para favorecer la gestión o el cobro de los tributos referidas a la solicitud de beneficios fiscales en liquidaciones o autoliquidaciones, la solicitud de domiciliaciones, la modificación del Plan personalizado en el pago bimestral y la ampliación de los plazos de fraccionamiento sin garantía.
- Se aprovecha las modificaciones en las distintas Ordenanzas para actualizar la normativa de aplicación.

En base a lo anterior y, a la vista del expediente, procede elevar la siguiente **PROPUESTA**:

PRIMERO: Aprobar las modificaciones de las ordenanzas fiscales que se señalan a continuación, las cuales entrarán en vigor el 1 de enero de 2027:

1. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por la Utilización Privativa y el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Municipal, en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
2. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa del Servicio del Agua, en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.



3. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida Transporte y Tratamiento de Residuos en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

4. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por expedición de documentos a instancia de parte en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

5. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por la inmovilización de vehículos y el servicio de grúa para retirada de vehículos de la vía pública en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

6. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por estacionamiento de vehículos en zona de estacionamiento limitado en superficie Z.E.L. (O.R.A.) en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

7. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por Servicios especiales en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

8. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por Licencia Urbanística en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

9. Aprobar provisionalmente la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local derivada de la utilización del intercambiador modal por parada y estacionamiento de autobuses discrecionales de transportes de viajeros

10. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes inmuebles en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

11. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

12. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

13. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

14. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

15. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal General, en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

SEGUNDO: Procédase a la exposición pública del expediente y presente acuerdo provisional durante el plazo de treinta días hábiles en la forma establecida en artículo 17 Ley Haciendas Locales.

TERCERO: Finalizado el plazo de exposición pública y si no se han presentado reclamaciones, el presente acuerdo se entenderá elevado a definitivo sin necesidad de

Código de identificación único 16340500735516125105	Página 6 de 103
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



adopción de nuevo acuerdo, debiendo procederse a la publicación del acuerdo y texto de las señaladas modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia antes de su entrada en vigor el 1 de enero de 2027, conforme artículo 17 Ley Haciendas Locales.

ANEXO

PRIMERO. - ORDENANZA FISCAL TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.

Se modifica el epígrafe 12 y epígrafe 14 del artículo 4.1 quedando con la siguiente redacción:

Epígrafe 12º. Reservas de vía pública para aparcamiento o estacionamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante reserva de espacio de la vía pública para estacionamiento o aparcamiento exclusivo de vehículos, parada, carga y descarga de mercancías, por cada reserva al año, según la categoría fiscal de las vías públicas. Cuando la reserva concedida esté limitada a determinado horario, días u otra limitación temporal, se aplicará la tarifa proporcionalmente a lo que represente dicha limitación respecto del año completo. Los usos y aprovechamientos a que se refiere este epígrafe realizados por entidades y organismos públicos, hospitales y colegios o centros docentes públicos disfrutarán de una reducción del 75 por 100 de la cuota. Esta reducción no será aplicable cuando la tasa se liquide con el prorrateo de cuota señalado anteriormente.	
Primera categoría	1333,8
Segunda categoría	921,6
Tercera categoría	777,6
Cuarta categoría	694,52
Quinta categoría	617,36

Epígrafe 14º. Cajeros automáticos. Por uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante cajeros automáticos instalados exteriormente a los establecimientos y cuya utilización deba hacerse desde la vía pública, por unidad de cajero y año:	831,24
---	--------

SEGUNDO. - ORDENANZA FISCAL TASA POR EL SERVICIO DEL AGUA

Se modifica el artículo 1 Naturaleza y fundamento.



Se sustituye el texto actual

La presente Ordenanza fiscal regula la Tasa del Servicio del Agua establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2, de la Constitución; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1998, de las Haciendas Locales, según la nueva redacción dada a esta última por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Por el siguiente texto:

La presente Ordenanza fiscal regula la Tasa por la prestación de servicios municipales especialmente motivados por las actividades que se indican en el artículo siguiente, establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en el artículo 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local y 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifica el artículo 4 quedando con la siguiente redacción:

Se sustituye el texto actual

Artículo 4. Beneficios fiscales.

No se aplicarán en la tasa ningún beneficio fiscal que no esté expresamente previsto en normas con rango de ley o en los Tratados Internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1, de la citada Ley 39/1988.

Por el siguiente texto:

Artículo 4. Beneficios fiscales.

1. Bonificación del 25% en la cuota íntegra de la Tasa, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tendrán derecho a una bonificación en la cuota de la íntegra del impuesto correspondiente al inmueble que constituya la vivienda destinada a domicilio habitual de la familia y su valor catastral sea inferior a 200.000 euros.

2.No se aplicarán en la tasa ningún beneficio fiscal que no esté expresamente previsto en normas con rango de ley o en los Tratados Internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

TERCERO. - ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS Y COMERCIALES NO PELIGROSOS

Se modifica el artículo 5 quedando con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 5. Base Imponible y Cuota Tributaria

Código de identificación único	16340500735516125105	Página 8 de 103
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion		



1. *Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación del servicio por cada unidad de vivienda, local, instalación o solar en su caso.*
2. *La cuota tributaria consistirá en una cuota fija y una cuota variable que se determinará:*
 - a) *Para las viviendas: la tarifa estará formada por una cuota fija y una cuota variable teniendo en cuenta el consumo de agua.*
 - b) *Para el resto de las unidades no domésticas a excepción de los garajes residenciales colectivos, por la aplicación de una cuota fija teniendo en cuenta la naturaleza específica de los residuos que se generen y una cuota variable teniendo en cuenta el consumo de agua. Salvo que no exista suministro de agua por parte del Ayuntamiento o el consumo de agua, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad, resulta desproporcionado con la producción de basura, en cuyo caso se tendrá en cuenta la superficie útil productora de residuos determinada conforme a las reglas del Impuesto sobre Actividades Económicas.*
 - c) *Para los garajes residenciales colectivos, la tarifa estará formada por una cuota fija y una cuota variable dependiendo del consumo de agua. Los garajes individuales vinculados a viviendas unifamiliares no estarán sujetos.*
3. *A estos efectos, se entiende por unidad de vivienda la destinada a satisfacer las necesidades de uso y habitación, independientemente de los periodos de tiempo que se encuentre habitada o deshabitada.*
4. *Se entiende por Unidades no domésticas del epígrafe 1.b), los locales comerciales (al por mayor y al por menor); servicios de restauración (restaurantes y bares); alojamientos (hoteles, pensiones, residencias alojamientos turísticos y casas rurales); centros hospitalarios con internamiento, centros educativos o de naturaleza análoga; resto de actividades económicas del sector servicios, y otros sectores productivos o de actividades no lucrativas en lo referido a los residuos asimilables a los domésticos.,*
5. *Son garajes residenciales colectivos, a los efectos de aplicación de esta Ordenanza los locales con destino exclusivo para garaje de vehículos que no estén directamente vinculados a una actividad económica.*
6. *Se aplicarán las siguientes cuotas por la prestación del servicio con carácter **anual**:*

6.1 Epígrafe 1º.- Viviendas

a) Cuota fija de 68,75 euros

b) Cuota variable: Se establecen los siguientes tramos:

	M3 HASTA	TARIFA
TRAMO 1	1	8,56 €
TRAMO 2	15	38,53 €
TRAMO 3	25	47,09 €
TRAMO 4	50	



		55,66 €
TRAMO 5	51+	119,87 €

6.2 Epígrafe 2º.- Unidades No domésticas

a) *Cuota fija: Se establecen las siguientes tarifas por fracción generada:*

GRUPO POR TIPOLOGÍA DE FRACCIONES GENERADAS		PESO DE CADA GRUPO EN LA GENERACIÓN DE RESIDUOS	IMPORTE
GRUPO	FRACCIONES GENERADAS		
GARAJES	RESTO(MINORADO)	0,7	122,00 €
LOCALES CERRADOS	RESTO	1,4	244,01 €
A	RESTO	1,4	244,01 €
B	RESTO + PAPEL-CARTÓN	1,7	296,30 €
C	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS	1,9	331,15 €
D	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA	2,8	488,02 €
E	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + VIDRIO	2	348,58 €
F	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA+ VIDRIO	2,9	505,45 €
G	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ORGÁNICA	2,6	453,16 €

b) *Cuota variable por consumo de agua: Se establecen los siguientes tramos:*

	M3 HASTA	TARIFA
TRAMO 1	1	10,46 €
TRAMO 2	5	52,30 €
TRAMO 3	13	78,44 €
TRAMO 4	54	282,40 €
TRAMO 5	204	449,74 €
TRAMO 6	418	889,03 €
TRAMO 7	419+	2.196,43 €

c) *Cuota variable por superficie. Se establecen los siguientes tramos:*

	M2 HASTA	TARIFA
TRAMO 1	5	10,46 €
TRAMO 2	75	52,30 €
TRAMO 3	150	78,44 €
TRAMO 4	250	282,40 €
TRAMO 5	1000	449,74 €
TRAMO 6	2500	889,03 €
TRAMO 7	+2501	2.196,43 €



d) Se establece la siguiente categorización de las unidades no domésticas atendiendo a la naturaleza y destino de los mismos:

Actividades	Fracciones generadas	Tipo Fracción
A) Hoteles, moteles, hostales, residencias, pensiones casas rurales, apartamentos turísticos y viviendas de uso turístico y establecimientos similares	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
B) Colegios, guarderías y otros centros de enseñanza		
1.- Con régimen de internado	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
2.- Con comedor	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
3.- Con régimen exclusivamente externo	RESTO + PAPEL-CARTÓN	B
C) Centros sanitarios	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
D) Establecimientos de restauración comidas y bebidas		
1.- Restaurantes, cafeterías, tabernas y bares	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F



2.- Bares categoría especial, salas de fiestas y discotecas	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + VIDRIO	E
E) Establecimientos de espectáculos y recreativos		
1.-Cines y teatros	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS	C
3.-Círculos deportivos y de recreo, bingos y casinos, salas de máquinas tragaperras, billares, futbolines y similares	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + VIDRIO	F
F) Comercios		
1. Grandes almacenes, hipermercados, grandes superficies supermercados, autoservicios y similares.	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
2. Comercio minorista de alimentación	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
3. Comercio de productos de pescado, carne y similares	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA	D
4. Comercio minorista no alimentario	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS	C
5.Establecimientos mayoristas de venta de productos	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
G) Servicios financieros, administrativos y profesionales		
1. Oficinas Bancarias, Seguros, de la Administración. Gestorías, asesorías, despachos profesionales y similares	RESTO + PAPEL-CARTÓN	B



3. Ambulatorios, consultorios médicos, veterinarios y similares	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS	C
4. Academias, Servicios socio-culturales-religiosos	RESTO + PAPEL-CARTÓN	B
H) Otros establecimientos comerciales, industriales o profesionales	RESTO	A

- e) *Se podrá modificar la categoría de un establecimiento concreto si se acredita que una o más fracciones de residuos asociadas a su categoría son gestionados totalmente por un gestor autorizado, o bien permitiendo la comprobación, al personal municipal, de la no producción de alguna fracción inicialmente asociada a su actividad., clasificándose, en su caso, en otra categoría conforme a las fracciones de residuos realmente generadas.*
- f) En el caso de que coincidan en un mismo inmueble el uso residencial y el no domestico se liquidará conforme a la tarifa de la actividad desarrollada, salvo que existiera un contador de consumo diferenciado.
- g) En el caso de que coincidan en un mismo establecimiento el ejercicio de varias actividades con distinto tipo de fracción se tendrá en cuenta para la consideración de fracciones de residuos producidas las que produzca la actividad con mayor número de fracciones, salvo que exista un contador de consumo de agua diferenciado para cada una de las actividades.
- h) En el caso de contadores comunitarios que no tengan individualizado el consumo de agua, la parte variable de la tasa se determinará proporcionalmente teniendo en cuenta el consumo del contador general dividido entre el número de cuotas.
- i) En aquellos casos en que se advierta un incremento considerable e inusual del consumo del suministro de agua que haya obedecido a una pérdida o fuga oculta en la instalación interior que no ha podido ser detectada por no mostrar signos o indicios de su existencia, se tomará como consumo de agua para el cálculo de la tarifa el consumo medio del cuatrimestre en los últimos cuatro años estando condicionado a que previamente resulten acreditadas en debida forma por parte del abonado o titular dela instalación las circunstancias señaladas, así como que se ha procedido a la reparación.

Se modifica el artículo 6 quedando con la siguiente redacción:

ART ÍCULO 6.- Exenciones y Bonificaciones

Código de identificación único 16340500735516125105	Página 13 de 103
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



Se sustituye el texto actual: del párrafo 1

1. Bonificación del 40% de la cuota íntegra de la tasa Los contribuyentes que acrediten que la renta familiar, no supere el 1,5 del IPREM (Indicador público de Renta de Efectos Múltiples) o aquellas unidades en las que vivan familias en otras situaciones de riesgo de exclusión social en los términos señalados en la legislación vigente previa acreditación mediante certificado de Servicios Sociales del Ayuntamiento.

Por el siguiente texto:

1. Bonificación del 40% de la cuota íntegra de la tasa a los contribuyentes que acrediten que su renta familiar no supere 1,5 veces el IPREM (Indicador público de Renta de Efectos Múltiples), teniendo en cuenta el número de miembros que componen la unidad familiar (para determinar la renta per cápita).o aquellas unidades en las que vivan familias en otras situaciones de riesgo de exclusión social en los términos señalados en la legislación vigente previa acreditación mediante certificado de Servicios Sociales del Ayuntamiento.

El número 2 se sustituye la redacción actual:

2. Bonificación del 25% en la cuota íntegra de la Tasa, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tendrán derecho a una bonificación en la cuota de la íntegra del impuesto correspondiente al inmueble que constituya la vivienda destinada a domicilio habitual de la familia y su valor catastral sea inferior a 200.000 euros.

Ambas bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores podrán ser aplicadas conjuntamente y de forma sucesiva.

Se revocarán dichos beneficios si se perdiera la referida condición con efectos a partir del periodo siguiente a su pérdida, estando obligados a comunicar la pérdida de las condiciones que justifiquen la citada bonificación

Por el siguiente texto:

2. Bonificación del 25% en la cuota íntegra de la Tasa, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tendrán derecho a una bonificación en la cuota de la íntegra del impuesto correspondiente al inmueble que constituya la vivienda destinada a domicilio habitual de la familia y su valor catastral sea inferior a 200.000 euros.

Nota común a los números 1 y 2 Ambas bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores podrán ser aplicadas conjuntamente y de forma sucesiva.

Se revocarán dichos beneficios si se perdiera la referida condición con efectos a partir

Código de identificación único 16340500735516125105	Página 14 de 103
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



del periodo siguiente a su perdida, estando obligados a comunicar la perdida de las condiciones que justifiquen la citada bonificación.

En el número 3 se sustituye la redacción actual:

Bonificación del 50 %, no acumulable con otras bonificaciones, de la cuota íntegra de la tasa, a las empresas de distribución alimentaria y de restauración que tengan establecidos, con carácter prioritario, una colaboración permanente con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro, sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios, siempre que el funcionamiento de dichos sistemas haya sido previamente verificado por la entidad local.

Por el siguiente texto:

Bonificación del 50%, no acumulable con otras bonificaciones, de la cuota íntegra de la tasa, que se exijan por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos para aquellas empresas de distribución alimentaria y de restauración que tengan establecidos, con carácter prioritario, en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro, sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios, siempre que el funcionamiento de dichos sistemas haya sido previamente verificado por la entidad local.

En el número 4 se sustituye la redacción actual:

4.1 VIVIENDAS

4.1.1 Hasta un 5% en cada periodo a deducir en el periodo siguiente a razón de un 1% por cada vez que se utilicen adecuadamente los siguientes servicios:

- o *Punto limpio (móvil o fijo)*
- o *Servicio especial de recogida de enseres*
- o *Servicio especial de recogida de saca de escombros*

4.1.2 Un 10%, por declaración responsable de que, Un 10%, por declaración responsable de que, o bien se separan adecuadamente las siguientes fracciones: RESTO – ENVASES LIGEROS – ORGÁNICA (con uso de bolsa compostable) – PAPEL-CARTÓN – ENVASES DE VIDRIO, o bien no se producen residuos de ninguna fracción. Para poder aplicar esta bonificación, es necesario que en la misma declaración responsable se indique que se permite la visita de personal municipal a su vivienda para corroborar la veracidad de dicha declaración. En el caso de que se impidiera el acceso al domicilio o no pudiera accederse previo aviso al interesado se le retirará la bonificación con carácter retroactivo.

4.1.3 Un 10%, a los que se acojan a un programa municipal de compostaje de residuos domésticos.

4.2 ESTABLECIMIENTOS NO VIVIENDAS

Código de identificación único 16340500735516125105	Página 15 de 103
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



4.2.1 Un 5%, por declaración responsable de que se separan adecuadamente las fracciones consideradas para la tipología (A, B, C, D, E, F o G) en la que se enmarca su actividad: RESTO, ENVASES LIGEROS, ORGÁNICA (con uso de bolsa compostable), PAPEL-CARTÓN y/o ENVASES DE VIDRIO. Para poder aplicar esta bonificación, es necesario que en la misma declaración responsable se indique que se permite la visita de personal municipal a su establecimiento para corroborar la veracidad de dicha declaración. En el caso de que se impidiera el acceso al establecimiento o no pudiera accederse previo aviso al interesado se le retirará la bonificación con carácter retroactivo, sin perjuicio de la sanción tributaria que correspondiere en su caso.

Por el siguiente texto:

4.1 VIVIENDAS

4.1.1 Hasta un 5% en cada periodo a deducir en el periodo siguiente a razón de un 1% por cada vez que se utilicen adecuadamente los siguientes servicios:

- o *Punto limpio (móvil o fijo)*
- o *Servicio especial de recogida de enseres*
- o *Servicio especial de recogida de saca de escombros*

4.1.2 Un 10%, por declaración responsable de que, Un 10%, por declaración responsable de que, o bien se separan adecuadamente las siguientes fracciones: RESTO – ENVASES LIGEROS – ORGÁNICA (con uso de bolsa compostable o a granel) – PAPEL-CARTÓN – ENVASES DE VIDRIO, o bien no se producen residuos de ninguna fracción. Para poder aplicar esta bonificación, es necesario que en la misma declaración responsable se indique que se permite la visita de personal municipal a su vivienda para corroborar la veracidad de dicha declaración. En el caso de que se impidiera el acceso al domicilio o no pudiera accederse previo aviso al interesado se le retirará la bonificación con carácter retroactivo.

4.1.3 Un 10%, a los que se acojan a un programa municipal de compostaje de residuos domésticos, a los que composten sus residuos en su domicilio o en otro lugar y puedan acreditarlo, a los vecinos de comunidades que tengan instalado un compostador comunitario y participen en su uso y a los beneficiarios de huertos de ocio municipales que puedan acreditar que compostan allí sus residuos domésticos.

4.1.4 Un 10%, a quienes hayan usado el contenedor marrón un mínimo de 70 días por año (se aplicaría esta bonificación al año siguiente), y contabilizando un uso al día por usuario), Dicha bonificación no es compatible con la bonificación por compostaje el uso de compostador

4.2 ESTABLECIMIENTOS NO VIVIENDAS

4.2.1 Un 10%, por declaración responsable de que se separan adecuadamente las fracciones consideradas para la tipología (A, B, C, D, E, F o G) en la que se enmarca su actividad: RESTO, ENVASES LIGEROS, ORGÁNICA (con uso de bolsa compostable),

Código de identificación único 16340500735516125105	Página 16 de 103
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



PAPEL-CARTÓN y/o ENVASES DE VIDRIO. Para poder aplicar esta bonificación, es necesario que en la misma declaración responsable se indique que se permite la visita de personal municipal a su establecimiento para corroborar la veracidad de dicha declaración. En el caso de que se impidiera el acceso al establecimiento o no pudiera accederse previo aviso al interesado se le retirará la bonificación con carácter retroactivo, sin perjuicio de la sanción tributaria que correspondiere en su caso.

4.2.2. Un 10%, a los que se acojan a un programa municipal de compostaje de residuos y a los que composten sus residuos en sus instalaciones y puedan acreditarlo.

4.2.3 un 10%, a quienes hayan usado el contenedor un mínimo de 120 días por año (se aplicaría esta bonificación al año siguiente), y contabilizando un uso al día por usuario), Dicha bonificación no es compatible con la bonificación por compostaje.

4.2.4 Una bonificación de un 10% a los centros educativos públicos, concertados o privados y establecimientos sin fines lucrativos cuya actividad se encuentre exenta del Impuesto de Actividades Económicas conforme a lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que se adhieran a programas municipales o de otras entidades o que realicen ellos mismos programas de educación ambiental acordes con lo previsto en el Anexo V punto 13 de la Ley 7/2022, en el que se recogen medidas para incentivar la aplicación de la jerarquía de los residuos, como "Campañas de concienciación pública, en particular sobre la jerarquía de residuos, la recogida separada, la prevención de residuos y la reducción de los vertidos de basura dispersa, e inclusión de estas cuestiones en la educación y la formación.

Se modifica el artículo 7 quedando con la siguiente redacción:

Se sustituye el texto actual: del párrafo 3 y 4

3. El periodo impositivo comprende el año natural. La cuota será irreducible por el período impositivo, salvo cuando el inicio en la prestación del servicio no coincida con el del período impositivo, en cuyo supuesto la cuota se calculará proporcionalmente al semestre natural que reste para finalizar el año.

4. Asimismo, en el caso de baja o cese en la prestación del servicio, las cuotas serán prorrateables por el semestre natural que resten para finalizar el año.

Por el siguiente texto:

3. El periodo impositivo comprende el año natural. La cuota será irreducible por el período impositivo, salvo cuando el inicio en la prestación del servicio no coincida con el del período impositivo, en cuyo supuesto la cuota se calculará proporcionalmente al cuatrimestre natural que reste para finalizar el año.

4. Asimismo, en el caso de baja o cese en la prestación del servicio, las cuotas serán prorrateables por el cuatrimestre natural que resten para finalizar el año.

Código de identificación único 16340500735516125105	Página 17 de 103
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



Se modifica el artículo 8 quedando con la siguiente redacción:

Se sustituye el texto actual

ARTÍCULO 8 Normas de Gestión: declaración, liquidación e ingreso

1. El sujeto pasivo está obligado a presentar declaración de alta en el censo de contribuyentes de la tasa dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a producirse el devengo de la misma, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota correspondiente.
2. La misma obligación recae sobre el sujeto pasivo en los casos de baja o variación en los elementos tributarios, siendo el plazo de presentación de la declaración el de treinta días hábiles siguientes a producirse el hecho que las motiva, causando efectos a partir del semestre natural siguiente al de presentación de la declaración, salvo que aquél se haya producido dentro del último mes del semestre y ésta se presentara en el mes inmediato siguiente, en cuyo caso producirá efectos dentro del propio cuatrimestre natural de presentación.
3. Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.
4. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.
5. Para la formalización de la matrícula de la Tasa, durante los primeros meses del año se comunicará una propuesta de clasificación a los distintos contribuyentes a fin de que en su caso comuniquen, mediante declaración responsable, los elementos que puedan hacer variar la citada clasificación o que permitan la aplicación de bonificaciones en los términos señalados en la presente Ordenanza. Dicha declaración responsable podrá ser comprobada por los Servicios municipales autorizando en su caso la entrada en las viviendas, locales y establecimientos afectados.

Por el siguiente texto:

ARTÍCULO 8 Normas de Gestión: declaración, liquidación e ingreso

1. El sujeto pasivo está obligado a presentar declaración de alta en el censo de contribuyentes de la tasa dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a producirse el devengo de la misma, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota correspondiente.
2. La misma obligación recae sobre el sujeto pasivo en los casos de baja o variación en los elementos tributarios, siendo el plazo de presentación de la declaración el de treinta días hábiles siguientes a producirse el hecho que las motiva, causando efectos a partir del cuatrimestre natural siguiente al de presentación de la declaración

Código de identificación único 16340500735516125105	Página 18 de 103
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



3.Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

4. El cobro de las cuotas se efectuará cuatrimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

Se incluye una disposición transitoria con el siguiente texto:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las bonificaciones relativas al uso específico del contenedor marrón (artículo 4.1.4 y 4.2.3) queda condicionada su aplicación a que se pueda acreditar mediante el uso de tarjeta la apertura de los citados contenedores, prorrateándose su uso teniendo en cuenta el número de días al año que el sistema ha estado en funcionamiento.

CUARTO. -MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL SERVICIO DE GRÚA PARA LA RETIRADA DE VEHÍCULOS.

Se modifica el artículo 1 Naturaleza y fundamento.

Se sustituye el texto actual

La presente Ordenanza regula la Tasa por la Inmovilización de Vehículos y Servicio de Autogrúa para Retirada de Vehículos de la Vía Pública establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1.985, de las Bases de Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1.988, de las Haciendas Locales, según la nueva redacción dada por la Ley 25/1.998, de 13 de julio.

Por el siguiente texto:

La presente Ordenanza regula la Tasa por la Inmovilización de Vehículos y Servicio de Autogrúa para Retirada de Vehículos de la Vía Pública establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1.985, de las Bases de Régimen Local y 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se suprime el párrafo 2º del artículo 2 Hecho imponible.

Se modifica el artículo 5 Tarifas.

Se sustituye el texto actual

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas, sobre las que se aplicará, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) correspondiente:

Código de identificación único 16340500735516125105	Página 19 de 103
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



Servicio o actividad.	Euros
A) Por inmovilización de vehículos:	
1. Vehículos de hasta dos ruedas	13,18
2. Vehículos de más de dos ruedas	32,95
B) Por retirada y traslado de vehículos:	
1. Vehículos de dos ruedas	19,78
2. Vehículos de más de dos ruedas:	
a) De hasta 1.500 Kg. de peso	80,74
b) De más de 1.500 Kg. de peso	118,68
C) Por permanencia de vehículos en el depósito municipal, por día o fracción:	
1. Vehículo de dos ruedas	3,29
2. Vehículos de más de dos ruedas:	
a) De hasta 1.500 Kg. de peso	9,91
b) De más de 1.500 Kg. de peso	16,48
Los depósitos inferiores a las 24 horas no satisfarán la tasa.	

Por el siguiente texto:

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Propuesta (€)
Inmovilización: vehículos de hasta dos ruedas	14,50
Inmovilización: vehículos de más de dos ruedas	36,25
Retirada y traslado: vehículos de dos ruedas	21,76
Retirada y traslado: más de dos ruedas, hasta 1.500 kg	88,81
Retirada y traslado: más de dos ruedas, más de 1.500 kg	130,55
Depósito, por día o fracción: dos ruedas	3,62



Depósito, por día o fracción: más de dos ruedas, hasta 1.500 kg	10,90
Depósito, por día o fracción: más de dos ruedas, más de 1.500 kg	18,13
Los depósitos inferiores a las 24 horas no satisfarán la tasa.	

Se incluye una disposición transitoria con el siguiente texto:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las nuevas tarifas no serán de aplicación hasta la entrada en vigor del nuevo contrato de gestión del Servicio integral de movilidad o en su caso, el contrato específico del Servicio, o se asuma directamente con medios propios la prestación del mismo, manteniéndose mientras tanto las tarifas vigentes del ejercicio 2026.

QUINTO. - MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS A INSTANCIA DE PARTE.-

Se modifica el artículo 1 Naturaleza y fundamento.

Se sustituye el texto actual

La presente Ordenanza regula la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos a Instancia de Parte y Dirección e Inspección de Obras establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, según la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Por el siguiente texto:

La presente Ordenanza regula la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos a Instancia de Parte y Dirección e Inspección de Obras establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifica el artículo 5 Epígrafe A) Expedición de documentos el número 6º

Se sustituye el texto actual

6º. Copia autorizada de informe técnico de Policía Local referidos a accidentes.	178,04
--	--------

Código de identificación único 16340500735516125105	Página 21 de 103
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



Por el siguiente texto:

6º. Copia autorizada de informe técnico de Policía Local referidos a accidentes.	0,00
--	------

SEXTO. - MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL SERVICIO DE APARCAMIENTO O.R.A.

Se modifica el Título sustituyéndolo por el siguiente Texto:

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL ESTACIONAMIENTO LIMITADO EN SUPERFICIE (Z.E.L.) (antes O.R.A.)

Se modifica el artículo 1 Naturaleza y fundamento.

Se sustituye el texto actual

La presente Ordenanza regula la Tasa por el Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en las Vías Públicas municipales en las zonas en que sea de aplicación el reglamento municipal de Ordenación y Regulación de Aparcamientos (O.R.A.), establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, según nueva redacción dada a esta última por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Por el siguiente texto:

La presente Ordenanza regula la Tasa por el Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en las Vías Públicas municipales en las zonas de estacionamiento limitado en superficie Z.E.L. (antes O.R.A) en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004. de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifica el artículo 2 Hecho imponible.

Se sustituye el texto actual del artículo 2.1 .

El hecho imponible de la Tasa está constituido por la utilización privativa del dominio público municipal mediante el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas situadas en las zonas establecidas al efecto como sujetas a las limitaciones y controles del servicio O.R.A. (Ordenación y Regulación de Aparcamientos).

Por el siguiente texto:

Código de identificación único 16340500735516125105	Página 22 de 103
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



El hecho imponible de la Tasa está constituido por la utilización privativa del dominio público municipal mediante el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas incluidas en zona de estacionamiento limitado Z.E.L. (O.R.A.) del municipio de Segovia

Se modifica el artículo 5 Tarifas y cuotas

Se sustituye el texto actual

1.La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas y cuotas:

Vías públicas en ZONA AZUL:	Euros
a) Tarjetas de Estacionamiento: De residente permanente, por cada vehículo, al año.	24,68
De residente temporal, por cada vehículo, al año.	49,40
De residente temporal limitada a un semestre natural, por cada vehículo.	24,68
b) Para los vehículos que no dispongan de Tarjeta de Estacionamiento para las vías o zonas concretas en que realicen el estacionamiento regirán las siguientes tarifas:	
Hasta media hora de estacionamiento	0,30
Hasta una hora	0,60
Hasta una hora y media	1,00
Hasta dos horas	1,40
Hasta una hora de exceso por anulación de denuncia	4,00
Vías públicas en ZONA VERDE:	
a) Tarjetas de Estacionamiento: De residente permanente, por cada vehículo, al año.	24,68
De residente temporal, por cada vehículo, al año.	49,40
De residente temporal limitada a un semestre natural, por cada vehículo.	24,68



b) Para los vehículos que no dispongan de Tarjeta de Estacionamiento para las vías o zonas concretas en que realicen el estacionamiento regirán las siguientes tarifas:	
Hasta media hora de estacionamiento	0,60
Hasta una hora	1,20
Hasta una hora de exceso por anulación de denuncia	6,00

2. Se podrán utilizar fraccionamientos técnicamente admisibles, a partir de un pago previo mínimo de media hora de estacionamiento

Por el siguiente texto:

1. La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas y cuotas:

Vías públicas en ZONA AZUL:	Euros
a) Tarjetas de Estacionamiento:	
De residente permanente, por cada vehículo, al año.	32,82
De residente temporal, por cada vehículo, al año.	65,70
De residente temporal limitada a un semestre natural, por cada vehículo.	32,82
De residente permanente o temporal con vehículos con etiqueta CERO EMISIONES (100% eléctrico).	00,00
Tarjeta profesional anual, 8 h/día al año	450,00
Tarjeta profesional anual, 5 h/día al año	300,00
Tarjeta profesional mensual, 8 h/día al mes	45,00
b) Para los vehículos que no dispongan de Tarjeta de Estacionamiento para las vías o zonas concretas en que realicen el estacionamiento regirán las siguientes tarifas:	
Hasta media hora de estacionamiento	0,40
Hasta una hora	0,80
Hasta una hora y media	1,33
Hasta dos horas	1,86
Hasta una hora de exceso por anulación de denuncia	5,32



De residente permanente o temporal con vehículos con etiqueta CERO EMISIONES (100% eléctrico).	00,00
Vías públicas en ZONA VERDE:	
b) Tarjetas de Estacionamiento: De residente permanente, por cada vehículo, al año.	32,82
De residente temporal, por cada vehículo, al año.	65,70
De residente temporal limitada a un semestre natural, por cada vehículo.	32,82
De residente permanente o temporal con vehículos con etiqueta CERO EMISIONES (100% eléctrico).	00,00
Tarjeta profesional anual, 8 h/día al año	450,00
Tarjeta profesional anual, 5 h/día al año	300,00
Tarjeta profesional mensual, 8 h/día al mes	45,00
b) Para los vehículos que no dispongan de Tarjeta de Estacionamiento para las vías o zonas concretas en que realicen el estacionamiento regirán las siguientes tarifas:	
Hasta media hora de estacionamiento	0,80
Hasta una hora	1,60
Hasta una hora de exceso por anulación de denuncia	7,98
De residente permanente o temporal con vehículos con etiqueta CERO EMISIONES (100% eléctrico).	00,00

2. Se podrán utilizar fraccionamientos técnicamente admisibles, a partir de un pago previo mínimo de media hora de estacionamiento

Se modifica el artículo 8 Infracciones y sanciones

Se sustituye el texto actual

El régimen de infracciones y sanciones tributarias aplicables a la tasa será el establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y 33 al 35 de la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los contribuyentes

Por el siguiente texto:

Las infracciones tributarias en la Tasa se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y demás normas de aplicación.

Se incluye una disposición transitoria con el siguiente texto:

Código de identificación único 16340500735516125105	Página 25 de 103
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las nuevas tarifas no serán de aplicación hasta la entrada en vigor del nuevo contrato de gestión del Servicio integral de movilidad o en su caso, el contrato específico del Servicio, manteniéndose mientras tanto las tarifas vigentes del ejercicio 2026.

SÉPTIMO. - MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

Se modifica el artículo 1 Naturaleza y fundamento.

Se sustituye el texto actual

La presente Ordenanza fiscal regula la Tasa por la prestación de servicios municipales especialmente motivados por las actividades que se indican en el artículo siguiente, establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en el artículo 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 diciembre (BOE día 30), de Haciendas Locales, modificada por Leyes 25/1995, 13 julio (BOE día 14) y 50/1998, 30 diciembre (BOE día 31).

Por el siguiente texto:

La presente Ordenanza fiscal regula la Tasa por la prestación de servicios municipales especialmente motivados por las actividades que se indican en el artículo siguiente, establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en el artículo 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local y 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifica el artículo 2.1 Hecho imponible.

Se sustituye el texto actual (se suprime el epígrafe f)

f) Prestación de servicios de instalación, transporte, montaje y desmontaje de equipamientos municipales para actos públicos. (se suprime)

g) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

Por el siguiente texto

f) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

OCTAVO. - MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA

Se propone la modificación de la tabla del artículo 5.2

Código de identificación único 16340500735516125105	Página 26 de 103
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



Se sustituye el texto actual

2. <i>Licencia de primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones. Porcentaje aplicable sobre el coste de ejecución material.</i>	0,0497
---	--------

Por el siguiente texto

2. Declaración responsable de primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones. Porcentaje aplicable sobre el coste de ejecución material.	0,0497
---	--------

Se propone la Modificación del párrafo 2 del artículo 8

Se sustituye el texto actual

2. En los supuestos de licencias de construcción, instalación u obras el ingreso inicial tendrá carácter provisional a resultas de la finalización de la construcción, instalación u obra, siendo la base imponible la cuantía a que ascienda el presupuesto de ejecución material del proyecto técnico de la construcción o, si la obra no requiere del mismo, de la valoración mediante los módulos que figuran en el anexo a la presente Ordenanza fiscal. Una vez finalizadas las obras el Ayuntamiento podrá comprobar el citado presupuesto conforme a la facturación realizada."

Sustituyéndolo por:

2.En los supuestos de licencias de construcción, instalación u obras y otros actos de uso del suelo sujetos a la presentación de licencia o declaración responsable, el ingreso inicial tendrá carácter provisional, siendo la base imponible la cuantía a que ascienda el presupuesto de ejecución material del proyecto técnico de la construcción o, si la obra no requiere el mismo, de la valoración mediante los módulos que figuran en el Anexo a la presente Ordenanza Fiscal, incluyendo los capítulos de Seguridad y Salud, Control de Calidad y Gestión de residuos.

En caso de que la construcción, instalación u obra se lleve a cabo, al final de esta, el Ayuntamiento podrá comprobar el citado presupuesto conforme a la facturación efectivamente realizada. Por el contrario, si la construcción, instalación u obra no se llega a realizarse total o parcialmente, el ingreso inicial pasará a ser definitivo.

Se propone la modificación del ANEXO: CUADRO DE MÓDULOS DE VALORACIÓN PARA LAS OBRAS QUE NO REQUIERAN PROYECTO TÉCNICO

Descripción del módulo	Coste / Euros
Demolición de alicatados, por metro cuadrado	14,55

Código de identificación único 16340500735516125105	Página 27 de 103
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



Demolición de pavimentos cerámicos, por metro cuadrado	15,29
Picado de guarnecidos interiores, por metro cuadrado	14,36
Picado de revestimiento exterior, por metro cuadrado	15,18
Demolición de pavimentos de parqué, corcho, moqueta, PVC, goma o tarima, por metro cuadrado	17,39
Demolición de tabique, por metro cuadrado	12,04
Retirada de gotelé, por metro cuadrado	13,50
Demolición recrecido de mortero de cemento, por metro cuadrado	12,61
Desmontado de instalación de fontanería y saneamiento vivienda 100 m ² , por unidad	202,54
Desmontado de instalación de fontanería y saneamiento de local, 100 m ² , por unidad	261,24
Desmontado de instalación eléctrica vivienda 100 m ² , por unidad	214,98
Desmontado de instalación eléctrica local 100 m ² , por unidad	265,13
Tabique interior de ladrillo cerámico con revestimiento de yeso, por metro cuadrado	28,35
Tabique interior de yeso laminado con aislamiento, por metro cuadrado	46,93
Trasdosado directo de yeso laminado, por metro cuadrado	20,44
Trasdosado autoportante de yeso laminado con aislamiento, por metro cuadrado	26,30
Enfoscado con mortero de cemento, por metro cuadrado	18,95
Guarnecido y enlucido de yeso, por metro cuadrado	11,73
Demolición de falso techo, por metro cuadrado	10,98
Falso techo continuo de yeso laminado, por metro cuadrado	37,78



Falso techo registrable, por metro cuadrado	30,97
Levantado de impermeabilización, por metro cuadrado	15,65
Rodapié de madera, por metro lineal	8,78
Alicatado de paramentos, por metro cuadrado	29,18
Pavimento cerámico o de gres, por metro cuadrado	41,58
Pavimento laminado de madera, por metro cuadrado	35,64
Pavimento vinílico, por metro cuadrado	25,43
Pavimento de tarima flotante, por metro cuadrado	79,63
Pintura plástica, por metro cuadrado	7,37
Pintura al temple, por metro cuadrado	4,67
Lijado de paramentos, por metro cuadrado	2,31
Levantado de carpintería exterior, por metro cuadrado	17,93
Carpintería exterior de aluminio con persiana, por metro cuadrado	570,00
Carpintería exterior de aluminio sin persiana, por metro cuadrado	510,00
Carpintería exterior de PVC con persiana, por metro cuadrado	420,00
Carpintería exterior de PVC sin persiana, por metro cuadrado	360,00
Levantado de carpintería interior, por metro cuadrado	17,08
Puerta interior abatible, por unidad	443,11
Puerta interior corredera con armazón metálico, por unidad	532,00
Puerta exterior de entrada, por unidad	687,96
Instalación de fontanería y saneamiento para cuarto de baño completo, por unidad	715,17
Instalación de fontanería y saneamiento, para aseo, por unidad	549,71



Instalación de fontanería y saneamiento para cocina	600,16
Instalación de electricidad en baño o aseo, por unidad	92,71
Instalación de electricidad en cocina, por unidad	470,64
Instalación de electricidad, por unidad de vivienda o local	2.683,31
Desmontaje de bañera/ducha, por unidad	52,03
Desmontaje de aparatos sanitarios, por unidad	26,88
Cerramiento exterior de fábrica (bloques de hormigón, ladrillo cerámico o similar), por metro cuadrado	42,71
Cerramiento exterior de malla metálica de simple torsión, por metro cuadrado	52,66
Revestimiento de mortero monocapa, por metro cuadrado	23,51
Sistema de aislamiento térmico exterior de fachada SATE	87,54
Aplacado exterior cerámico, por metro cuadrado	89,91
Chapado de piedra natural, por metro cuadrado	115,10
Pintura plástica en revestimientos exteriores, por metro cuadrado	10,54
Colocación de chimenea exterior de acero inoxidable, por metro	74,46
Ejecución de chimenea exterior de fábrica de ladrillo con revestimiento, por unidad	94,17
Demolición cobertura teja cerámica, por metro cuadrado	14,73
Retejado de teja árabe (renovación 40%), por metro cuadrado	39,39
Retejado de teja curva con aislamiento y capa de compresión, por metro cuadrado	68,13
Reparación de impermeabilización de cubierta plana o terraza, por metro cuadrado	24,51
Colocación de canalón de aluminio lacado o similar, por metro	57,81



Colocación de bajante de aluminio lacado o similar, por metro	31,33
Solera de hormigón con mallazo electro solado, por metro cuadrado	25,84
Instalación de unidad interior (Split) de aire acondicionado (bomba de calor, por unidad	1.354,30
Instalación de caldera de gas natural, por unidad	1.893,00
Instalación de toldo en vivienda, por metro cuadrado	93,16
Para aquellas unidades o elementos no previstos en la presente relación se aplicarán los que guarden mayor similitud con estos. En otro caso, se valorarán según coste real y efectivo, sin incluir el IVA	

NOVENO. - APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DERIVADO DE LA UTILIZACIÓN DEL INTERCAMBIADOR MODAL DE TRANSPORTE DE VIAJEROS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la utilización del Intercambiador Modal de Transporte de Viajeros.

La tasa regulada en la presente ordenanza tiene naturaleza tributaria y se fundamenta en el aprovechamiento especial derivado de la utilización singular e intensiva de infraestructuras municipales específicamente habilitadas para la regulación funcional del transporte colectivo discrecional y la ordenación de la movilidad urbana.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la utilización de la infraestructura municipal del Intercambiador Modal de Transporte de Viajeros por vehículos destinados al transporte discrecional colectivo de viajeros.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Código de identificación único 16340500735516125105	Página 31 de 103
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



Son sujetos pasivos de la tasa, el conductor del vehículo o su titular, indistintamente y con carácter solidario.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias las personas o entidades en los supuestos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. No sujeción.

No estarán sujetos a la presente tasa:

- a) Los vehículos adscritos a servicios públicos regulares de transporte colectivo urbano o interurbano.
- b) Los vehículos destinados a servicios públicos esenciales o de emergencia.
- c) Los vehículos que dispongan de autorización administrativa singular otorgada por el Ayuntamiento por razones de interés público, seguridad, representación institucional, prestación de servicios especiales o cualesquiera otras circunstancias debidamente justificadas.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se exigirá por cada período de utilización de veinticuatro horas de la infraestructura municipal y se determinará conforme a las siguientes tarifas:

Categoría de vehículo	Tarifa
Vehículos Clase A/B — hasta 22 plazas	52 euros
Vehículos Clase II — de 23 a 55 plazas	108 euros
Vehículos Clase III o gran capacidad — más de 55 plazas	137 euros

2. La capacidad del vehículo a efectos de aplicación de la tarifa se determinará por el número de plazas de viajeros sin incluir la del conductor, conforme a la clasificación de vehículos establecida en el Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, en relación con el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, sobre normas para la aplicación de determinadas Directivas de la UE relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, según conste en la ficha técnica del vehículo, permiso de circulación o autorización administrativa de transporte.

3. El pago de la cuota se realizará antes de abandonar la instalación por primera vez, no obstante, el pago de la tasa dará derecho a la utilización de la infraestructura municipal durante un período de veinticuatro horas consecutivas desde su entrada, pudiendo el vehículo efectuar entradas y salidas ilimitadas durante dicho período.

Código de identificación único 16340500735516125105	Página 32 de 103
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



4. Estas tarifas no serán prorrateables.

Artículo 7. Bonificaciones

1. Con la finalidad de favorecer la utilización continuada de la infraestructura y optimizar los recursos públicos destinados a la ordenación de la movilidad urbana, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota tributaria:

a) Bonificación del 80 por ciento de la cuota correspondiente al segundo período consecutivo de utilización de veinticuatro horas.

b) Bonificación del 90 por ciento de la cuota correspondiente al tercer período consecutivo de utilización de veinticuatro horas.

2. A partir del cuarto período consecutivo de utilización resultará de aplicación la tarifa ordinaria prevista en el artículo 6 de la presente ordenanza.

3. A los efectos de la presente ordenanza, se entenderá por período consecutivo de utilización cada período sucesivo de veinticuatro horas durante el cual el mismo vehículo mantenga vigente su derecho de utilización de la infraestructura municipal.

4. La aplicación de las bonificaciones previstas en este artículo no quedará condicionada a la permanencia continuada del vehículo en el interior de la instalación, pudiendo realizarse entradas y salidas ilimitadas durante cada período de utilización de veinticuatro horas.

5. Las bonificaciones se aplicarán de oficio por los sistemas municipales de gestión y control de accesos.

Artículo 8. Devengo

1. La tasa se devenga desde el momento de acceso al Intercambiador Modal de Transporte de Viajeros.

2. El derecho de utilización se extenderá por períodos sucesivos de veinticuatro horas contados desde el momento de acceso inicial a la instalación.

Artículo 9. Gestión y pago

1. La gestión de la tasa podrá realizarse mediante sistemas automatizados de control de accesos y salida, lectura de matrícula y validación de utilización efectiva de la infraestructura municipal.

2. El pago de la tasa se efectuará con carácter previo a la primera salida de la instalación mediante sistemas automatizados de cobro o cajas automáticas habilitadas al efecto.

3. El Ayuntamiento podrá implantar sistemas electrónicos de validación, comprobación y gestión automatizada del estacionamiento y utilización de la infraestructura.

Código de identificación único 16340500735516125105	Página 33 de 103
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



4. Alternativamente el Ayuntamiento podrá establecer un cauce adicional de pago mediante autoliquidación. El pago en estos supuestos deberá efectuarse con carácter previo al acceso de la instalación.

5. El pago efectuado habilitará la utilización de la infraestructura durante el correspondiente período de veinticuatro horas, incluyendo entradas y salidas ilimitadas dentro de dicho período.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa de aplicación.

Disposición adicional única.

Las referencias contenidas en la presente ordenanza a infraestructuras municipales destinadas al estacionamiento y regulación funcional de autobuses discrecionales se entenderán realizadas a las que determine el Ayuntamiento mediante resolución o acuerdo adoptado en ejercicio de sus competencias en materia de movilidad y utilización del dominio público local.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO. - MODIFICACION ORDENANZA FISCAL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. -

Se modifica el artículo 1 Fundamentación.

Se sustituye el texto actual

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Por el siguiente texto:

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en aquellos aspectos que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Modificación del artículo 2.1 Tipo de gravamen

Se modifican sustituye el texto actual

Código de identificación único 16340500735516125105	Página 34 de 103
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será del 0,655 por 100.

Por el siguiente texto

1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será del 0,63 por 100.

-Modificación y establecimiento de bonificaciones (artículo 3).-

1) Se propone la inclusión de una bonificación para los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas por el Pleno de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Se incluye en el apartado 3 del artículo 3 actualmente sin contenido el siguiente texto

3.“Sobre la cuota íntegra del impuesto se podrá aplicar una bonificación de hasta el 95% a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas por el Pleno de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Con un máximo de tres años desde el inicio de la actividad. El acuerdo de Pleno determinará el importe y duración de la citada bonificación, así como cualquier otra condición de la misma.

La aplicación de la bonificación prevista en el presente apartado requerirá estar al corriente del pago de deudas municipales, teniendo carácter rogado.”

A efectos de esta bonificación, se considerarán inmuebles en los que se desarrollan actividades económicas que son declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y de fomento del empleo:

1. Los inmuebles propiedad de la Empresa Municipal de Suelo y de la Vivienda de Segovia SAU que se destinen a uso residencial y que cumplan las prescripciones de uso del plan municipal de vivienda. aplicándoseles en consecuencia el 95% de la bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto.
2. Los inmuebles objeto de la autopromoción de viviendas consistente en la rehabilitación integral de las viviendas adquiridas o la construcción de nuevas viviendas que vayan a ser destinadas a la vivienda habitual del promotor. El porcentaje de bonificación será del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto durante los 5 primeros años desde la construcción.

El interesado deberá destinar la citada vivienda a su residencia habitual durante el periodo mínimo de cinco años desde la fecha de concesión del primer uso y deberá aportar junto a la solicitud una declaración responsable de destinar la citada vivienda a residencia habitual durante dicho periodo.

Código de identificación único 16340500735516125105	Página 35 de 103
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



El disfrute de la bonificación estará condicionado a que el inmueble se destine al citado uso en el plazo de cinco años. El sujeto pasivo podrá renunciar a la bonificación antes del transcurso de dicho plazo reintegrando el importe de la misma más los intereses de demora devengados durante su disfrute.

3. *Inmuebles pertenecientes a empresas que incrementen la plantilla o que inicien su actividad en Segovia. El porcentaje de bonificación será de un máximo del 50 por 100 en dos años, aplicando el porcentaje que corresponda por incremento de plantilla creada. Debiendo reintegrarse el beneficio total o parcialmente si dicho incremento no se mantuviera durante los ejercicios de disfrute o el ejercicio siguiente.*

Se aplicarán los siguientes porcentajes:

Porcentaje de incremento de plantilla media anual.	Porcentaje de bonificación.
Hasta un 10 por 100.	20 por 100
Más de un 10 y hasta un 20 por 100.	30 por 100
Más de un 20 y hasta un 30 por 100.	40 por 100
Más de un 30 por 100.	50 por 100

En el caso de inicio de actividad con creación de empleo se aplicará la bonificación del 50% durante los dos primeros años.

2) Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 3 para aplicar la bonificación por el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol cuando la inversión sea relevante y en relación a las comunidades de vecinos aplicándose la bonificación del 25% teniendo en cuenta la participación de los vecinos en la inversión realizada con la siguiente redacción:

Se modifican sustituye el texto actual

6. A los efectos de la bonificación prevista en el artículo 74.5 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 25 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante el plazo de tres años contados a partir del año siguiente a su instalación, los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente y a que dichas instalaciones no resulten exigibles por disposición normativa.



Por el siguiente texto

"6. A los efectos de la bonificación prevista en el artículo 74.5 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 25 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante el plazo de tres años contados a partir del año siguiente a su instalación, los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente y a que dichas instalaciones no resulten exigibles por disposición normativa y siempre que el coste real y efectivo de la instalación sea al menos de 4000 euros.

En el supuesto que la instalación se realice en vivienda colectiva el beneficio fiscal se aplicará, siempre en los mismos términos y requisitos anteriores, exclusivamente en las viviendas de los vecinos que hayan contribuido a sufragar la instalación, en proporción a su inversión hasta un máximo del 25% si la inversión supera los 20.000 euros o del 10% si el coste de la instalación es inferior a dicho importe siempre que el coste real y efectivo de la instalación sea al menos de 4000 euros, A la solicitud deberá acompañarse certificación emitida por la Comunidad de Propietarios en la que consten los datos de la aportación de cada propietario, así como el coste real y efectivo de la instalación, en los términos previstos en los párrafos anteriores.

UNDÉCIMO. - MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Se modifica el artículo 1 Fundamentación.

Se sustituye el texto actual

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Actividades Económicas en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Por el siguiente texto:

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Impuesto sobre Actividades Económicas en aquellos aspectos que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

-Modificación del Coeficiente de situación artículo 2

Se sustituye el texto actual

Código de identificación único 16340500735516125105	Página 37 de 103
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



1. La escala de coeficientes de ponderación por la situación física del local dentro del término municipal a la que se refiere el artículo 88 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, será la siguiente:

Categoría de las vías públicas o zonas.	Coeficiente
Categoría 1ª	1,95
Categoría 2ª	1,83
Categoría 3ª	1,38

1. A estos efectos, las vías públicas del municipio tendrán las siguientes categorías:

a) Categoría primera: Todas las no incluidas en otra categoría.

b) Categoría segunda: Las situadas dentro de la delimitación de los polígonos industriales «El Cerro» y «P. I. de Hontoria», así como el resto de vías públicas comprendidas en la zona delimitada en los planos que figuran en el anexo a la presente Ordenanza.

c) Categoría tercera: Las situadas en los cascos urbanos de los núcleos de población agregados

Por el siguiente texto:

1. La escala de coeficientes de ponderación por la situación física del local dentro del término municipal a la que se refiere el artículo 88 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, será la siguiente:

Categoría de las vías públicas o zonas.	Coeficiente
Categoría 1ª	1,95
Categoría 2ª	1,83
Categoría 3ª	1,38

2. A estos efectos, las vías públicas del municipio tendrán las siguientes categorías:

a) Categoría primera: Todas las no incluidas en otra categoría.

b) Categoría segunda: Las situadas dentro de la delimitación de los polígonos industriales excluido la CL Recibidores, CL la Mesta y el Centro comercial Luz de Castilla.

c) Categoría tercera: Las situadas en los cascos urbanos de los núcleos de población agregados

-Corrección de la numeración de apartados de este artículo 4 hay dos b) lo implica la

Código de identificación único 16340500735516125105	Página 38 de 103
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



adaptación de la numeración del resto de las bonificaciones (a, b, c, d)

Se sustituye el texto actual

b) Del 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento

c) De hasta el 95 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas por el Pleno ...

Por el siguiente texto:

"c) Del 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento

d) De hasta el 95 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas por el Pleno ..."

DUODÉCIMO. - MODIFICACION ORDENANZA FISCAL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica el artículo 1 Fundamentación.

Se sustituye el texto actual

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Por el siguiente texto:

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en aquellos aspectos que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Se modificaría el artículo 5.1 (tarifas) con una reducción 5% Turismos y motocicletas y una Reducción del 10% vehículos industriales con la siguiente redacción.

Clase de vehículo	Cuota anual Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales.	21,34

Código de identificación único 16340500735516125105	Página 39 de 103
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	57,63
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	121,65
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	151,53
De 20 caballos fiscales en adelante.	189,39
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.	133,44
De 21 a 50 plazas.	190,06
De más de 50 plazas.	237,57
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.	67,73
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	133,44
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.	190,06
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.	237,57
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	28,31
De 16 a 25 caballos fiscales.	44,49
De más de 25 caballos fiscales.	133,44
E) Remolques y semirremolques:	
De más de 750 y menos de 1000 kilogramos de carga útil.	28,31
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	44,49
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.	133,44
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores.	7,48
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos.	7,48
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos.	12,80



Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.	25,62
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 centímetros cúbicos.	51,22
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.	102,44

Se eliminan la bonificación de vehículos con motor eléctrico y los de motor eléctrico-combustión, híbridos o bimodales (artículo 6.4) y que usen como carburante gas licuado del petróleo «GLP» (butano o propano), gas natural «GN» (comprimido o licuado) o biocombustibles (bioetanol, biodiésel/biogasóleo y biogás) artículo 6.5).

Queda sin contenido el artículo 6.4

Queda sin contenido el artículo 6.5

Se incluye una disposición transitoria con el siguiente texto:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las bonificaciones reconocidas al amparo de los artículos 6.4 y 6.5 por Ordenanzas de ejercicios anteriores conservarán el citado beneficio hasta la fecha de finalización reconocida en su concesión.

No será de aplicación las Ordenanzas de ejercicios anteriores para el reconocimiento de nuevas bonificaciones al amparo de los citados artículos 6.4 y 6.5 que no hubieran sido reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación de la Ordenanza

DÉCIMOTERCERO. - MODIFICACION ORDENANZA FISCAL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.

Se modifica el artículo 1 Fundamentación.

Se sustituye el texto actual

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Por el siguiente texto:

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras en aquellos aspectos que el Real Decreto Legislativo 2/2004. de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos

-Se modifica el artículo 6.1 a) modificado el porcentaje de bonificación en las obras que se consideren de especial interés o utilidad municipal

Código de identificación único 16340500735516125105	Página 41 de 103
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



Se sustituye el texto actual

"a) de hasta el 50% respecto de las obras e instalaciones que se declaren por el Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión Informativa de Economía, Hacienda y Empleo, como de especial interés o utilidad municipal por darse circunstancias sociales, histórico artísticas o de fomento del empleo",

Por el siguiente texto:

"a) de hasta el **95%** respecto de las obras e instalaciones que se declaren por el Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión Informativa de Economía, Hacienda y Empleo, como de especial interés o utilidad municipal por darse circunstancias sociales, histórico artísticas o de fomento del empleo",

-Se incluirá en el apartado 5) del artículo 6 1 a) con la inclusión de las obras en los locales con destino a hostelería y comercio que lleven sin actividad más de 6 meses y mantengan dicha actividad durante al menos esos dos años

Se sustituye el texto actual

5. Las de rehabilitación o adecuación de locales comerciales para la instalación de nuevos comercios, así como para despachos profesionales y para las que se solicite de forma simultánea a la licencia de obras la correspondiente licencia ambiental que, en su caso, sea exigible. El porcentaje de bonificación será del 50 por 100. Esta bonificación no será de aplicación a los locales comerciales situados en las vías públicas señaladas en el apartado 1."

Por el siguiente texto:

5.. Las de rehabilitación o adecuación de locales que lleven sin actividad más de 6 meses y mantengan dicha actividad durante al menos esos dos años de hostelería y comerciales para la instalación de nuevos establecimientos, así como para despachos profesionales y para las que se solicite de forma simultánea a la licencia de obras la correspondiente licencia ambiental que, en su caso, sea exigible. El porcentaje de bonificación será ~~de~~ 50 por 100.

-Se incluye un nuevo apartado 7 en el artículo 6.1.a) con la siguiente redacción:

7. Las Obras de Autopromoción de viviendas consistentes en la rehabilitación integral de las viviendas adquiridas o la construcción de nuevas viviendas que vayan a ser destinadas a la vivienda habitual del promotor. El porcentaje de bonificación será del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto.

El interesado deberá destinar la citada vivienda a su residencia habitual durante el periodo mínimo de cinco años desde la fecha de concesión del primer uso y deberá aportar junto a la solicitud una declaración responsable de destinar la citada vivienda a residencia habitual durante dicho periodo.

El disfrute de la bonificación estará condicionado a que el inmueble se destine al citado uso

Código de identificación único 16340500735516125105	Página 42 de 103
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



en el plazo de cinco años. El sujeto pasivo podrá renunciar a la bonificación antes del transcurso de dicho plazo reintegrando el importe de la misma más los intereses de demora devengados durante su disfrute.

-Se incluye un nuevo apartado 8 en el artículo 6.1.a) con la siguiente redacción:

8. Las construcciones instalaciones y Obras promovidas por el Ayuntamiento no exentas. El porcentaje de la bonificación será del 95%

-Se Incluye en el último párrafo del artículo 6 1 a) aclarando las condiciones de la solicitud de todas estas bonificaciones del carácter rogado

Se sustituye el texto actual

“La aplicación de la bonificación prevista en el presente apartado requerirá estar al corriente del pago de deudas municipales, teniendo carácter rogado, a cuyo efecto se deberá presentar una previa solicitud dentro del plazo previsto en la Ordenanza Fiscal General para los beneficios que tengan esta condición, acompañando la documentación acreditativa de que concurren los requisitos exigidos para su concesión, pudiendo deducir su importe en la autoliquidación o liquidación tributaria, con carácter provisional, quedando condicionada, en todo caso, a su aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento en la forma establecida por el citado precepto. Si fuera denegada la solicitud de bonificación habiendo sido deducido su importe, el obligado tributario deberá proceder a su ingreso mediante la correspondiente liquidación que se haya de practicar, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 115.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 137 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Las bonificaciones previstas en este apartado a) serán incompatibles entre sí, debiendo ser aplicada la que tenga establecido el mayor porcentaje de bonificación.”

Por el siguiente texto:

La aplicación de la bonificación prevista en el presente apartado a) requerirá estar al corriente del pago de deudas municipales, teniendo carácter rogado, a cuyo efecto se deberá presentar **una previa solicitud de la declaración del especial interés o utilidad municipal dentro del plazo de declaración del tributo o de presentación de la autoliquidación**, acompañando la documentación acreditativa de que concurren los requisitos exigidos para su concesión, pudiendo deducir su importe en la autoliquidación o liquidación tributaria, con carácter provisional, quedando condicionada, en todo caso, a su aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento en la forma establecida por el citado precepto. Si fuera denegada la solicitud de bonificación habiendo sido deducido su importe, el obligado tributario deberá proceder a su ingreso mediante la correspondiente liquidación que se haya de practicar, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 115.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 137 del Reglamento General de las Actuaciones y los

Código de identificación único 16340500735516125105	Página 43 de 103
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Las bonificaciones previstas en este apartado a) serán incompatibles entre sí, debiendo ser aplicada la que tenga establecido el mayor porcentaje de bonificación.

-Se propone asimismo la bonificación de un 50% la construcción de viviendas de protección oficial Se incluye un nuevo apartado d) al artículo 6.1 con la siguiente redacción

"d) La construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, disfrutará de una bonificación del 50% de la cuota. Cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas libres, la bonificación sólo alcanzará a la parte de la cuota correspondiente a las viviendas protegidas.

La concesión de la bonificación está condicionada al mantenimiento, en el momento de la primera ocupación de las viviendas, de los requisitos que determinaron la calificación de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, circunstancia que deberá consignarse en la declaración responsable de primera ocupación. En todo caso se estará a lo que resulte de la comprobación o inspección por parte de los servicios municipales del acto objeto de declaración."

-- Se propone la modificación del ANEXO: CUADRO DE MÓDULOS DE VALORACIÓN PARA LAS OBRAS QUE NO REQUIERAN PROYECTO TÉCNICO

Descripción del módulo	Coste / Euros
Demolición de alicatados, por metro cuadrado	14,55
Demolición de pavimentos cerámicos, por metro cuadrado	15,29
Picado de guarnecidos interiores, por metro cuadrado	14,36
Picado de revestimiento exterior, por metro cuadrado	15,18
Demolición de pavimentos de parqué, corcho, moqueta, PVC, goma o tarima, por metro cuadrado	17,39
Demolición de tabique, por metro cuadrado	12,04
Retirada de gotelé, por metro cuadrado	13,50
Demolición recrecido de mortero de cemento, por metro cuadrado	12,61



Desmontado de instalación de fontanería y saneamiento vivienda 100 m², por unidad	202,54
Desmontado de instalación de fontanería y saneamiento de local, 100 m², por unidad	261,24
Desmontado de instalación eléctrica vivienda 100 m², por unidad	214,98
Desmontado de instalación eléctrica local 100 m², por unidad	265,13
Tabique interior de ladrillo cerámico con revestimiento de yeso, por metro cuadrado	28,35
Tabique interior de yeso laminado con aislamiento, por metro cuadrado	46,93
Trasdosado directo de yeso laminado, por metro cuadrado	20,44
Trasdosado autoportante de yeso laminado con aislamiento, por metro cuadrado	26,30
Enfoscado con mortero de cemento, por metro cuadrado	18,95
Guarnecido y enlucido de yeso, por metro cuadrado	11,73
Demolición de falso techo, por metro cuadrado	10,98
Falso techo continuo de yeso laminado, por metro cuadrado	37,78
Falso techo registrable, por metro cuadrado	30,97
Levantado de impermeabilización, por metro cuadrado	15,65
Rodapié de madera, por metro lineal	8,78
Alicatado de paramentos, por metro cuadrado	29,18
Pavimento cerámico o de gres, por metro cuadrado	41,58
Pavimento laminado de madera, por metro cuadrado	35,64
Pavimento vinílico, por metro cuadrado	25,43
Pavimento de tarima flotante, por metro cuadrado	79,63



Pintura plástica, por metro cuadrado	7,37
Pintura al temple, por metro cuadrado	4,67
Lijado de paramentos, por metro cuadrado	2,31
Levantado de carpintería exterior, por metro cuadrado	17,93
Carpintería exterior de aluminio con persiana, por metro cuadrado	570,00
Carpintería exterior de aluminio sin persiana, por metro cuadrado	510,00
Carpintería exterior de PVC con persiana, por metro cuadrado	420,00
Carpintería exterior de PVC sin persiana, por metro cuadrado	360,00
Levantado de carpintería interior, por metro cuadrado	17,08
Puerta interior abatible, por unidad	443,11
Puerta interior corredera con armazón metálico, por unidad	532,00
Puerta exterior de entrada, por unidad	687,96
Instalación de fontanería y saneamiento para cuarto de baño completo, por unidad	715,17
Instalación de fontanería y saneamiento, para aseo, por unidad	549,71
Instalación de fontanería y saneamiento para cocina	600,16
Instalación de electricidad en baño o aseo, por unidad	92,71
Instalación de electricidad en cocina, por unidad	470,64
Instalación de electricidad, por unidad de vivienda o local	2.683,31
Desmontaje de bañera/ducha, por unidad	52,03
Desmontaje de aparatos sanitarios, por unidad	26,88
Cerramiento exterior de fábrica (bloques de hormigón, ladrillo cerámico o similar), por metro cuadrado	42,71